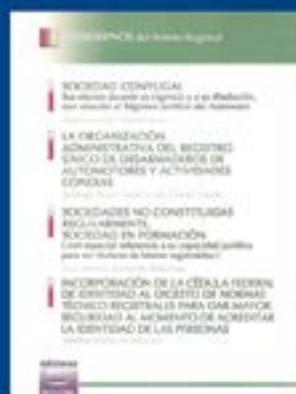
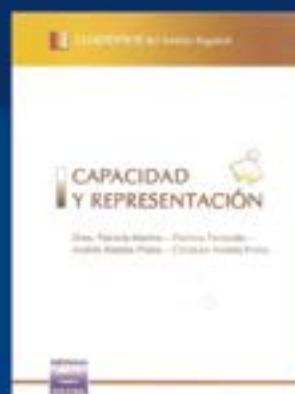
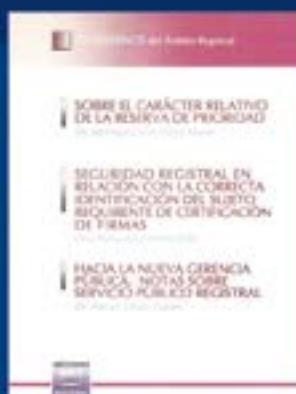


## PONENCIAS: CONTENIDOS - 2ª PARTE

- **LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA MODERNIZACIÓN**
- **APLICACIÓN REGISTRAL DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL**
- **ACTO ADMINISTRATIVO Y MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO**
- **FALLECIMIENTO DEL TITULAR REGISTRAL ANTES DE QUE ACEPTE EL ADQUIRENTE**
- **PRESENTACIÓN MANUAL PRÁCTICO PARA EMPLEADOS DE RR.SS. - 2018**
- **SISTEMA DE REGULARIZACIÓN DE TITULARIDAD Y PUBLICIDAD DE POSESIÓN REGISTRAL**
- **VEHÍCULOS HÍBRIDOS Y ELÉCTRICOS - BIENES MUEBLES REGISTRABLES**
- **NORMATIVIZACIÓN DE CRITERIOS INTERPRETATIVOS**

# EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL



**N**os habíamos propuesto, una vez finalizado el 13er. Congreso Nacional, compartir con los lectores de **Ámbito Registral** las ponencias que allí fueron expuestas por los registradores. Tal cometido se logra con la presente edición, pues los dieciséis trabajos ya están publicados; una primera parte en enero y otra en este número.

Todos sabemos que no es lo mismo la palabra hablada con relación a la palabra escrita. Si bien la concurrencia al Congreso fue histórica, respecto de la cantidad de asistentes presentes, la iniciativa tiene como uno de sus objetivos compartir los aludidos trabajos con todos los asociados, no solo para tomar conocimiento de las diversas ópticas o enfoques abordados por los autores sino, también, para considerarlo como material de consulta e invitar al análisis y a la reflexión en el consenso y el disenso con su contenido y, así, lograr estatus superador tendiente a la excelencia del sistema y al servicio para el usuario.

La Asociación mantiene un diálogo permanente con la Dirección Nacional y ésta también lo considera necesario; esta actitud conjunta, entendida como fundamental para el bien común de la comunidad registral, significa un permanente esfuerzo de las autoridades de AAERPA, pues implica un desdoblamiento de sus actividades como registradores y como representantes de todos los asociados ante la DNRPA. Sin embargo, esa energía empleada se ve recompensada cuando se obtienen logros en diversos aspectos. Uno de ellos es que los conceptos vertidos en las ponencias sean considerados para su evaluación y actuación en consecuencia.

HUGO PUPPO

# S T A F F

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

**Dirección de AAERPA:** Cerrito 242 3er. Piso Of. I  
Capital Federal (1010) - TE: (011) 4382-1995 / 8878

E-mail:

[asociaciondeencargados@speedy.com.ar](mailto:asociaciondeencargados@speedy.com.ar)

Web Site:

[www.aaerpa.com](http://www.aaerpa.com)

## Consejo Editorial

Fabiana Cerruti

Carlos Auchterlonie

María Farall de Di Lella

Director

Alejandro Oscar Germano

Secretario de Redacción

Hugo Puppo

Colaboración Periodística

Mercedes Uranga

Eduardo Uranga

Arte y Diagramación

Estudio De Marinis

Impresión

Formularios Carcos S.R.L.

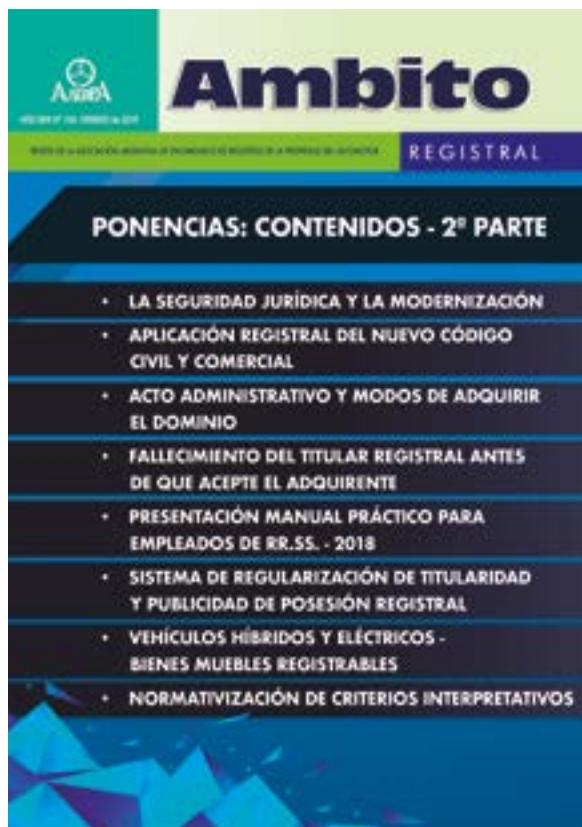
México 3038 - Cap. Federal

4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual

Nº 84.824

La Dirección de *Ámbito Registral* se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de *Ámbito Registral* y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.



AÑO XXIII

Edición N° 105

FEBRERO de 2019

## SUMARIO

# S U M A R I O

**07 LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA MODERNIZACIÓN**  
Por Sandra C. Rinaldi y María J. Russo Rinaldi

**13 APLICACIÓN REGISTRAL DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL**  
Por Martín H. Magliano

**21 ACTO ADMINISTRATIVO Y MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO**  
Por Rubén Á. Pérez

**52 FALLECIMIENTO DEL TITULAR REGISTRAL ANTES DE QUE ACEPTÉ EL ADQUIRENTE**  
Por Javier A. Cornejo

**56 PRESENTACIÓN MANUAL PRÁCTICO PARA EMPLEADOS DE RR.SS. - 2018**  
Por Alejandro Bonet y Alejandro Bonet (h)

**59 SISTEMA DE REGULARIZACIÓN DE TITULARIDAD Y PUBLICIDAD DE POSESIÓN REGISTRAL**  
Por Florencia Parato

**68 VEHÍCULOS HÍBRIDOS Y ELÉCTRICOS**  
Por Ricardo Larreteguy Cremona

**73 NORMATIVIZACIÓN DE CRITERIOS INTERPRETATIVOS**  
Por Mónica Maina Mirolo y Lucía Neira



L I M A 2 6 5 - C A P I T A L F E D E R A L

# LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA MODERNIZACIÓN Denuncia de Venta y Certificado de Estado de Dominio electrónicos

Por **Dras. Sandra Cristina Rinaldi y María Julia Russo Rinaldi**



## 1. Introducción

“Con este trabajo nos proponemos analizar la actividad registral desde la perspectiva digital, que plantea un nuevo desafío para quienes llevamos adelante esta tarea, con los constantes avances tecnológicos experimentados en este año, en el ámbito registral específicamente...”, decíamos en el último congreso cuando presentamos la ponencia “Glosario de términos tecno-registrales para el Encargado de registro en la era digital”, pero la realidad superó nuestras expectativas.

Las TIC’s (Tecnologías de Información y Comunicaciones) ya han revolucionado las comunicaciones impactando profundamente en las relaciones humanas -el sistema registral no es la excepción- desarrollándose en el ciberespacio gran mayoría de los trámites registrales

que generan múltiples cuestiones que requieren la puesta al día de las normas legales.

El Plan de Modernización del Estado, aprobado por el Decreto 434/2016 brinda el marco legal que impulsó el cambio de paradigma, respecto a la problemática específica de esta ponencia; la Disposición DN 120/18 (11/04/18) que incorpora a la Denuncia de Venta y al Certificado de Dominio electrónicos dentro de los trámites que se formalizan íntegramente vía web.

Entre ellas, la problemática del valor jurídico de los documentos electrónicos y la firma electrónica adquiere singular relevancia como instrumentos válidos para garantizar la seguridad jurídica y los principios rectores,

especialmente el principio de rogación y de legalidad, propios del Régimen Jurídico del Automotor.

Frente a esto, es nuestro formalismo el que se encuentra en crisis. Por ello intentaremos demostrar que estos cambios no conspiran contra el sistema, y que esta nueva realidad -aún desconocida para muchos de nosotros- nos permite cumplir acabadamente con nuestra función registral.

## 2. Antecedentes legislativos

La piedra angular del sistema, la constituye la Disposición DN 70/2014 (19/02/2014), que puso en vigencia el Sistema de Trámites Electrónicos -SITE- para la gestión de trámites que se realizan ante los Registros Seccionales de todo el país, permitiendo que los usuarios puedan cargar los datos de la Solicitud Tipo por la cual se instrumentará la rogatoria de inscripción, mediante una computadora, complementado con la posibilidad de permitir el pago de los aranceles correspondientes al trámite, mediante el uso del Sistema "Pago Mis Cuentas" de la Red Banelco, desde cualquier lugar remoto, fuera del Registro.

Por su parte, la Disposición DN 235/16 (06/07/2016), es la que incorpora los trámites sujetos a esta operatoria: Informe de estado de dominio, informe histórico de titularidad y de estado de dominio, informe nominal, certificado de estado de dominio y denuncia de venta.

En esta normativa, quedaron exceptuados del cumplimiento del principio de rogación por la vía informática, el certificado de estado de dominio y la denuncia de venta, ya que para su expedición, era imprescindible la presencia física en el Registro del peticionario, para estampar la firma en la Solicitud Tipo, con acreditación de identidad, según la normativa vigente.

La Disposición 452/2016 (28/10/2016), da una nueva impronta al sistema, convirtiéndolo en totalmente digital; así, los informes de estado de dominio y los informes históricos de titularidad de estado de dominio pueden ser peticionados por el usuario por vía electrónica y recibidos en su casilla de correo electrónico.

## 3. Denuncia de Venta Electrónica y el Certificado de Dominio electrónico

Por medio de la Disposición 120/2018 (11/04/2018), estos dos trámites se convirtieron en documentos totalmente

digitales<sup>1</sup>, pudiendo ser peticionados y recibidos por los usuarios por vía electrónica, modificación que ingresa en el Digesto de Normas Técnico-Registrales en el Título II, Capítulo IV y VII.

En esta instancia, nos preguntamos: Si el usuario no firma y acredita personalaría ante el Registro Seccional, ¿cómo podemos tener la seguridad que es el legitimado por la ley, el que peticona estos trámites?

La respuesta nos la brinda la verificación del cumplimiento de los principios de rogación y legalidad.

El principio de rogación o de petición implica que sólo a pedido de parte se promueve la actividad registral, receptado en el Decreto Ley 6.582/58, en su Artículo 13: "Los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante él, solo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el Organismo de Aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez. Cuando las solicitudes tipo no se suscribieren por los interesados ante el Encargado de Registro, deberán presentarse con las firmas certificadas en la forma y por las personas que establezca el Organismo de Aplicación".

Al mismo tiempo, el Digesto de Normas Técnico-Registrales establece quiénes son los legitimados activos para ser peticionario, y en el caso concreto de la denuncia de Venta<sup>2</sup> sólo lo puede hacer el titular registral, y del Certificado Dominial<sup>3</sup> el titular registral, el escribano y la autoridad judicial.

El principio de legalidad establece que el acto registral debe cumplir las normas que regula el Régimen Jurídico

1- El artículo 6° de la Ley 25.506 lo define como: "Documento digital. Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura".

2- Título II, Capítulo IV, Sección 1ª, Artículo 1º.- Una vez efectuada la entrega del automotor al comprador y sea cual fuere el tiempo transcurrido desde ese hecho, el vendedor titular registral podrá comunicar esa circunstancia al Registro Seccional donde aquél estuviese radicado.

3- Título II, Capítulo VII, Artículo 1º.- El titular registral, la autoridad judicial y los Escribanos Públicos en el supuesto previsto en el Capítulo II, Sección 2ª, y Sección 10ª, artículo 4º de este Título, podrán solicitar la expedición de un Certificado de Dominio mediante el uso de la Solicitud Tipo "02".

del Automotor, y es el encargado de Registro quien tiene la obligación de controlar que los requisitos legales se cumplan, entre ellas, el pago de los aranceles, la existencia de la firma y la acreditación de la personería del peticionario. Con ello, se garantiza la seguridad jurídica, base y razón del sistema registral.

#### 4. Fundamento jurídico

“Los actos pueden exteriorizarse oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material” (Artículo 262 del Código Civil y Comercial).

Nuestro régimen registral exige que esa manifestación de voluntad sea materializada en una Solicitud Tipo, que por la implementación del Sistema de Trámites Electrónicos -SITE- ya no se exige que sea en forma presencial, sino remota; esto da origen a un documento electrónico con firma electrónica.

La Ley 25.506 define y diferencia la firma electrónica de la digital, en el artículo 5º: “Firma electrónica. Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez”.

Por su parte, también debe cumplimentarse el requisito del pago previo de los aranceles correspondientes -sin los cuales no se puede dar curso al trámite peticionado- y que fuera previsto al permitir el pago de los aranceles mediante el uso del sistema “Pagos Mis Cuentas” de la Red Banelco, en oportunidad de implementarse la carga en el SITE.

La Dirección Nacional de Registros del Automotor y Créditos Prendarios es el organismo de aplicación y, en uso de estas facultades, debía garantizar que la seguridad registral -tan importante para nuestra función- no fuera afectada; es por ello que adopta un nuevo y diferente sistema de pago, que permita en este caso, individualizar la persona que lo efectúa y, con ello, cumplimentar con los principios de rogación y legalidad registral.

Para ese cometido implementó el Sistema Osiris<sup>4</sup>, de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), para el

cobro y gestión de la recaudación de las tasas registrales percibidas en los Registros Seccionales y DNRPA. Con ello se posibilitó la utilización de ese sistema de recaudación y sus respectivos módulos para la generación de Volantes Electrónicos de Pago (VEP), para el pago en forma electrónica de los diferentes servicios prestados.

La plataforma Osiris permite individualizar a quien genera el VEP, por medio de su CUIT O CUIL, de manera que el SITE puede restringir el pago electrónico del trámite sólo a aquellas personas que lo efectúen desde una cuenta bancaria asociada a ese CUIT /CUIL del titular de la misma.

En definitiva, la operatoria que habilita el sistema Osiris -como plataforma de pago de los aranceles- permite imputar en forma directa e indubitable que el pago fue realizado por el titular registral -peticionario del trámite de denuncia de venta o certificado de estado de dominio- quien debe coincidir con el titular de la cuenta bancaria asociada al CUIT / CUIL.

El maestro Alberto Borella, también proporciona un argumento que nos puede tranquilizar respecto a que la adopción de estos trámites, para ser concretados por vía totalmente web, no vulnera la seguridad jurídica, al diferenciar las inscripciones de las anotaciones, reconociendo que las primeras se caracterizan por ser asientos que reflejan la perdurabilidad del derecho a que se refieren (excepto la inscripción del derecho de garantía de prenda con registro) y, al mismo tiempo, pueden reflejar las mutaciones de los derechos inscriptos, a petición de parte o por orden judicial, sirviendo de ejemplo de las mismas las inscripciones iniciales, las transferencias, baja del automotor, constitución de derechos de prenda, uso o usufructo.

Por su parte las anotaciones “se caracterizan por su transitoriedad y pendencia... La primera implica la caducabilidad del asiento y la segunda su ligamen con un hecho, una situación delictual, contractual o jurisdiccional, que produzcan una variación o cambio en la situación registral del automotor, sin mutación real.”<sup>5</sup> . “... Se anotan los siguientes hechos y derechos: ...5) La denuncia de venta... 18) La expedición de informes y certificados de dominio...”.

4- Convenio entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la AFIP registrado bajo el número 26062803, de fecha 30/10/2017.

5- Régimen Registral del Automotor. Alberto Omar Borella. Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 82.

Con ello queremos significar que la incorporación de los trámites de denuncia de venta y certificado dominial, como trámites totalmente digitales, aun cuando no estén dadas todas las condiciones que garanticen los principios de ro-gación y legalidad -lo que es defendido en esta ponencia- hacen referencia a trámites que no afectan la tangibilidad del derecho real de dominio.

## 5. Análisis específico de la Disposición 120/18 - Denuncia de Venta y Certificado de Estado de Dominio

### 5.1. Características comunes

La Disposición 120/18 ha modificado el DNTR incorporando la Denuncia de Venta y el Certificado de Estado de Dominio electrónicos, en el Título II, Capítulos IV y VII, quedando caracterizados estos trámites de la siguiente manera:

- 1) Ambos trámites pueden ser peticionados por los usuarios por vía electrónica y recepcionados en su correo electrónico, sin que el usuario concurra personalmente al Registro Seccional.
- 2) La petición la realiza el titular registral en la plataforma SITE, en la página de la DNRPA, debiendo cargar los datos de la solicitud tipo por la que se instrumenta la rogatoria de inscripción, mediante una computadora conectada a Internet desde cualquier lugar en que se encuentre.
- 3) El pago del arancel correspondiente se realiza por el Sistema de recaudación OSIRIS de la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP- que permite el cobro y la gestión de la recaudación mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP), desde una cuenta bancaria personal del peticionario, que se encuentra asociada a su CUIT /CUIL. Este mecanismo permite la asimilación de la firma ológrafa o presencial ante el encargado de Registro para su certificación y la validación del sistema a partir de los datos bancarios del peticionante.
- 4) El pedido de estos trámites sólo lo puede hacer una persona humana. En consecuencia, las personas jurídicas no se encuentran comprendidos en esta normativa, por lo que deberán concurrir a la sede del Registro, debiendo firmar la solicitud tipo y acreditar personería ante el encargado de Registro en cualquiera de las formas prevista en la normativa registral.
- 5) En el Legajo "B", al procesar y expedir el trámite, se debe consignar en el lugar de la firma ológrafa el número de VEP.
- 6) Una vez que el trámite haya sido recibido en el Registro Seccional, el encargado deberá emitir el recibo, calificar, procesarlo, debiendo imprimir la ST, dentro de los plazos legales, y luego de la firma electrónica del encargado de registro -en SURA- se remitirá, vía electrónica, la constancia de inscripción del trámite en el caso de la denuncia de venta o el certificado de estado de dominio, al correo electrónico denunciado por el peticionante.
- 7) Cuando los trámites ingresaran fuera del horario de atención al público del Registro Seccional, deberá procederse a emitir el recibo de pago correspondiente con anterioridad a la apertura del día hábil siguiente.

### 5.2. Características particulares de cada trámite

#### 5.2.1 Denuncia de Venta electrónica

- a) En el supuesto que el dominio se encuentre en condominio, el sistema sólo admitirá la firma electrónica de un solo titular registral, por lo que para poder dictarse la prohibición para circular es necesario que el/los otro/s condómino/s, deban concurrir al Registro Seccional a estampar su firma ológrafa en la ST y acreditar personería. Caso contrario, no podrá decretarse la prohibición para circular.
- b) La denuncia de venta electrónica no resulta suficiente a los efectos de peticionar un trámite de transferencia cuando el titular registral hubiere formulado o formular la comunicación de venta prevista en el Capítulo IV de este Título, existiera coincidencia entre la persona denunciada por él como comprador y la que ha efectuado la presentación prevista en esta Sección, se hubiere prestado el asentimiento conyugal de corresponder y se hubieran cumplimentado los demás requisitos que se exigen para una transferencia (Capítulo II, Sección 1ª de este Título), se tendrá por formalizada ésta y se procederá a su inscripción (Título II, Capítulo V, Artículo 6º).

### 5.2.2 Certificado de estado de dominio electrónico

A los fines de ejercer la reserva de prioridad frente a los actos que se presenten con posterioridad a la petición del trámite y durante su plazo de vigencia, solo bastará que el peticionario consigne el número del certificado de estado de dominio electrónico en el rubro "Observaciones" de la ST que instrumenta el trámite que beneficia la reserva de prioridad.

## 6. Conclusión

El análisis precedente permite concluir que la seguridad jurídica y los principios registrales de rogación y legalidad no se encuentran en crisis ni en riesgo con la incorporación de la TIC a nuestro sistema, dentro de la perspectiva general que nos plantea el Plan de Modernización del Estado -aprobado por el Decreto 434/2016- y la norma específica analizada- Disposición DN 120/18 -atento a que el principio de rogación/petición se garantiza mediante la generación del VEP- que permite asimilar éste a la firma ológrafa, mediante la asociación de la solicitud de los trámites de denuncia de venta y certificado de estado de dominio electrónicos a una cuenta bancaria cuyo titular, persona humana, coincide con el CUIT/CUIL.

Respecto al principio de legalidad, el Régimen Jurídico del Automotor cuenta, a partir del Decreto 434/2016, Disposición DN 235/16, Disposición 452/16 y Disposición DN 120/18 -entre otras- con nuevas directivas que imponen al encargado de Registro la obligación de controlar el cumplimiento del principio de rogación de una manera diferente -pero no menos segura- que brinda al sistema, de la seguridad jurídica necesaria para su subsistencia y para que nuestra labor cotidiana garantice procedimientos más simples, ágiles, rápidos y económicos mediante el acceso del ciudadano a los medios electrónicos.

## Bibliografía

Agost Carreño, Oscar: *Comentarios sobre normas generales para encargados e interventores de registros del automotor Año 2016*; Editorial Fundación Centro de Estudios Registrales, 1ª edición, octubre 2017.

Agost Carreño, Oscar: *Comentarios sobre normas generales para encargados e interventores de registros del automotor Año 2017*; Editorial Fundación Centro de Estudios Registrales, 1ª edición, abril 2018.

Agost Carreño, Oscar: *Análisis práctico del Régimen Jurídico Automotor*. Editorial Advocatus, junio 2011.

Borella, Alberto Omar: *Régimen registral del automotor*. Rubinzal Culzoni, año 1993.

Cornejo, Javier Antonio: *Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor*. Editorial Fundación Centro de Estudios Registrales, 1ª edición, setiembre 2017.

Garcés Luzuriaga, Mariano: "Recaudo documental. Pilar de seguridad jurídica en acto de registración". Revista *Ámbito Registral*", año XX, Nº 91, abril 2017, página 26.

Rinaldi, Sandra y Russo Rinaldi, María Julia: "Glosario de términos tecno-registrales para el encargado de registro en la era digital". Revista *Ámbito Registral*, año XXI, Nº 90, febrero 2017, página 34.

Sánchez Santarelli, Francisco Julio: "Principios registrales en el Régimen Jurídico Automotor". Revista *Ámbito Registral*, año XX, Nº 88, octubre 2016, página 18.

Uribe Escobar, José María: "Modernización y Despa-pelización en los RR.SS. del Automotor". Revista *Ámbito Registral*, año XX, Nº 85, mayo 2016, página 26.

Viggiola, Lidia E. y Molina Quiroga, Eduardo: *Régimen Jurídico del Automotor*. Editorial La ley. 2ª edición actualizada, setiembre 2005.



Desde 1964 nos dedicamos a la administración de riesgos, asesoramiento y producción de seguros para individuos, Pymes e instituciones (pólizas colectivas para Asociaciones y Colegios Profesionales).

**Praxis Profesional:**

Nos especializamos en seguros de Responsabilidad Civil para Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Encargados de Registros del Automotor, Gestores y otras profesiones.

**Obligaciones Patronales:**

Combo de ART + Seguros de Vida Colectivos.

**Cauciones:**

Seguros de Garantía para aspirantes a Encargado de Registro.

**Personales:**

Hogar, automóviles, Vida y Capitalización.

# APLICACIÓN REGISTRAL DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

## Cuestiones Prácticas.

### Registros del Automotor - Juzgados

Por **Dr. Martín Horacio Magliano**

**E**l nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ya posee varios años de aplicación, necesarios, más aún en una norma de tal dimensión, para considerar que ya posee una aplicación práctica, que sin duda ha bajado esta norma a la realidad cotidiana, al uso y aplicación del Código frente a la aparición de situaciones que han requerido o requieren aplicación y/o interpretación.



Mucho se ha dicho sobre la necesidad o no, de una modificación del Digesto, con relación al nuevo Código, muchas han sido las disposiciones que, durante el lapso de vigencia del Nuevo Código, han modificado el mismo, sin implicar un trabajo concreto de adaptación, pero que al final han sido fruto de la aplicación práctica de éste.

También se ha mencionado que serán los encargados de Registro, los que deban velar por la aplicación concreta de las nuevas normas, valiéndose para ello

de los elementos que consideren necesarios, siendo ésta una de sus funciones básicas y razón de su existencia.

Es intención de este trabajo analizar algunas cuestiones introducidas por el nuevo Código Civil y Comercial, que tienen una aplicación concreta en materia registral, y que han requerido o podrán requerir de esa interpretación registral, trayendo también a colación algunas de ellas, que previo a nuestra tarea, tendrán una aplicación judicial, pero con injerencia directa en el ámbito registral, buscando una mirada en ambos sectores, el judicial y el de los Registros, que van de la mano en materia sucesoria y patrimonial del matrimonio.

#### **CÉDULA PARA AUTORIZADO EN PROCESO SUCESORIO**

El artículo 2.280, del CCyC, se refiere a la situación de los herederos desde la muerte del causante<sup>1</sup>. En primer lugar, podemos detallar que los herederos se mantienen en posesión de los bienes que el causante

1- **ARTÍCULO 2.280.** Situación de los herederos Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor. Si están instituidos bajo condición suspensiva, están en esa situación a partir del cumplimiento de la condición, sin perjuicio de las medidas conservatorias que corresponden. En principio, responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados.

era poseedor y tienen todos los derechos del mismo de manera indivisa, en el caso de automotores, que es la materia de este trabajo, la posesión se une a su uso; y el “uso” de los mismos requiere de la cédula que habilita a conducirlo<sup>2</sup>. En tal sentido, el heredero, en posesión de un automóvil, por ejemplo, solo podrá usarlo con la correspondiente cédula “azul”, que permita circular con el mismo.

El legislador claramente se ha ocupado de la posesión que no tiene por qué estar relacionada con el uso práctico del mismo, el que es regulado por otros ordenamientos. Sin perjuicio de ello creemos que siempre será necesaria la intervención del juez; podría habilitar una “cédula para autorizado a conducir” para circular con el vehículo, siempre que la necesidad haya sido fundada por el peticionante, dentro del proceso sucesorio y debería, a tal fin, designar un administrador judicial a los efectos de su solicitud por ante el RNPA. Entonces será el juez con su orden, Oficio Judicial, a través del autorizado para diligenciar el mismo, quien solicitará ante el Registro que se expida una cédula de autorizado, la que tendrá la vigencia que el juez dé a la misma y deberá ser devuelta al momento de inscribirse la declaratoria de herederos y/o cuando el juez decida que la misma deba ser dejada sin efecto.

En tal sentido, el juez con carácter previo al dictado de la resolución deberá observar que, como se ha dicho, la petición sea fundada, es decir que quien la solicita tenga el derecho y sin duda el uso y goce de la “cosa”. Entendemos también que, salvo razones de urgencia, deberá dar traslado a los demás herederos y/o interesados.

Asimismo, deberá observar, conforme el Digesto, que se refiera al automotor inscripto, que el causante sea el titular registral según constancias del Legajo; a tal efecto deberá acompañarse previamente un informe

de dominio, no bastará con la exhibición de Título o Cédula a nombre del causante y que no existan causas que impidan la expedición de Cédulas de Identificación previstas en el artículo 3º de la Sección 1ª del Capítulo IX.

El juez, como ordenador del proceso<sup>3</sup>, tiene todas las herramientas que crea necesarias a tal efecto. Creemos que la expedición de Cédulas para Autorizados a Conducir deberá ser un medio de excepción debidamente fundado, y no reemplazará a la Inscripción de la declaratoria de herederos o venta a un tercero, que deberán ser, sin duda las formas de terminar con la posesión del causante con relación a un vehículo.

La presente materia no había tenido acogida en el Código de Vélez, seguramente fruto de su postura en relación de que el proceso sucesorio termine de la manera más rápida posible. La práctica ha demostrado que los procesos sucesorios se prolongan en el tiempo, aún muchas veces por razones ajenas a los mismos herederos, lo que requería sin dudas un tratamiento legislativo. Por ello la aquí tratada es una herramienta durante ese proceso, pero no deberá transformarse en una herramienta para prolongar las sucesiones; será el juez quien deba velar por ello.

Creemos también importante destacar que no deberá pasarse de un extremo al otro, ni procurar sucesiones “rápidas”, tampoco que el hecho de la administración termine generando un sujeto de derecho “sucesión de xxxx”, que perdure en el tiempo en reemplazo de los mismos herederos; algo que se ve habitualmente en los Tribunales muchas veces como medio de evitar cuestiones impositivas.

---

3- **ARTÍCULO 2.328.** Uso y goce de los bienes El heredero puede usar y disfrutar de la cosa indivisa conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros copartícipes. Si no hay acuerdo entre los interesados, el ejercicio de este derecho debe ser regulado, de manera provisional, por el juez. El copartícipe que usa privativamente de la cosa indivisa está obligado, excepto pacto en contrario, a satisfacer una indemnización, desde que le es requerida.

---

2- CAPÍTULO IX, CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR, SECCIÓN 3ª EXPEDICIÓN DE CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN PARA AUTORIZADO A CONDUCIR.

Este es un caso claro de aplicación práctica del nuevo Código, sin necesidad de modificar el Digesto, aun cuando podría establecerse un inciso, dentro del Capítulo, detallado en la nota al pie 2, que establezca este procedimiento.

### **FUNCIÓN CALIFICADORA DEL REGISTRADOR FRENTE A LA CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS**

El artículo 2.302 establece el momento desde el que la cesión de derechos produce efectos jurídicos, siendo aplicables al cónyuge supérstite<sup>4</sup>. El nuevo Código recoge una necesidad, la de regular la cesión de derechos hereditarios en forma conjunta, y lo hace, a su vez, dentro del acápite de las sucesiones, como había previsto el mismo Vélez Sarsfield, pero sin llevarlo a cabo (nota artículo 1484).

Se la ha definido como el contrato mediante el cual el heredero, cedente, transmite a un coheredero o a un tercero, cesionario, la universalidad jurídica -herencia- o una cuota de ella, sin consideración especial de los elementos singulares que la componen.

En primer lugar, es importante destacar que solo se pueden ceder derechos a partir del fallecimiento del causante y no antes y conforme lo establecido en el nuevo artículo 1.618 CCyC. La cesión de derechos hereditarios debe hacerse por escritura pública, la que debe ser agregada al expediente para operar efectos frente a otros herederos, legatarios y acreedores del cedente, sin que pueda ser suplida por otro medio.

Se exige la escritura pública para la cesión sin distinguir bienes o derechos muebles o inmuebles,

---

4- **ARTÍCULO 2.302.** Momento a partir del cual produce efectos. La cesión del derecho a una herencia ya deferida o a una parte indivisa de ella tiene efectos: a) entre los contratantes, desde su celebración; b) respecto de otros herederos, legatarios y acreedores del cedente, desde que la escritura pública se incorpora al expediente sucesorio; c) respecto al deudor de un crédito de la herencia, desde que se le notifica la cesión.

**ARTÍCULO 2.308.** Indivisión postcomunitaria. Las disposiciones de este título se aplican a la cesión de los derechos que corresponden a un cónyuge en la indivisión postcomunitaria que acaece por muerte del otro cónyuge.

sin prever en su letra que esté inscrita tal escritura en el registro pertinente; ello sin perjuicio del Plenario Discolí Alberto Teodoro s. Sucesión, del año 1979, que imponía la inscripción en el Registro a los efectos de su oponibilidad.

La cesión tiene relación directa con la registración, ya que, mediante la cesión, existirá un nuevo titular de estos derechos y por ende con derechos sobre bienes registrables que en su momento fueron del causante y hubiesen sido propiedad del heredero que ahora ha cedido los mismos. Todo ello, desde ya, sujeto a la partición y adjudicación que se realice del vehículo.

A su vez se ha establecido que es de buena práctica que el escribano que autoriza la cesión solicite certificados de inhibición del causante y del cedente con carácter previo, los que pueden ser solicitados al Registro del Automotor.

Debemos recordar que, si se ordenara la inscripción de una hijuela o cesión hereditaria a favor de uno o varios herederos, ello deberá resultar del instrumento presentado, a los efectos de la inscripción judicial de la transferencia.

En este caso, la inscripción se hará directamente a favor del beneficiario o del cesionario, sin necesidad de inscribir previamente la declaratoria o testamento (DNTR, DNRPA).

La función calificadora es la atribución y el deber del registrador de verificar el cumplimiento de los recaudos legales de toda documentación cuya registración se pretende. Pero también debemos tener en cuenta la corroboración en cuanto a que la pretensión inscriptora genere ciertos efectos.

El art. 7° del Decreto Ley determina que se registrarán, amén del dominio, sus modificaciones, extinciones, transmisiones y gravámenes. Por ello la función calificadora no se detiene sólo en la necesidad de cumplir las exigencias que las leyes imponen a cada acto para su validez, sino que también será menester analizar su viable registración; es decir su pertinencia en el Registro Automotor.

En tal sentido, la Cámara Civil de Nación, lejos de circunscribir la función calificadora al estudio de las formas extrínsecas, ha admitido que se observe lo bien o mal fundado del pronunciamiento del magistrado.

La facultad del Registro no puede limitarse a relacionar lo que resulte del título presentado a inscripción y los asientos, sino que también debe calificar si el título que va a inscribir es o no formalmente, extrínsecamente, idóneo para operar el efecto por el cual se produce el nuevo asiento.

### INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LA INDIVISIÓN HEREDITARIA

El artículo 2.334<sup>5</sup>, establece que a los efectos de brindar “Oponibilidad frente a terceros, la indivisión que incluye bienes registrables debe ser inscrita en los registros respectivos”. Se han reunido en un mismo título diversas cuestiones previstas en el Código anterior y se incorporan otras, recibidas jurisprudencialmente y/o por la aplicación de nuevas normas del CCyC.

Es por lo expuesto requisito esencial para la oponibilidad de la indivisión su inscripción en el Registro, la que deberá ser ordenada siempre por vía judicial e inscrita como una medida que afecta el dominio, tal como se inscriben éstas en la actualidad, de tal manera que la misma surja al solicitarse un informe de dominio, en protección del derecho de terceros y por el principio de publicidad registral. Será obligación de Registrador que al expedirse un informe quede claro a quien lo solicita la indivisión, colocando en el espacio determinado para datos complementarios, todo lo necesario para su individualización.

---

5- **ARTÍCULO 2.334.** Oponibilidad frente a terceros. Derechos de los acreedores Para ser oponible a terceros, la indivisión autorizada por los artículos 2.330 a 2.333 que incluye bienes registrables debe ser inscrita en los registros respectivos. Durante la indivisión, los acreedores de los coherederos no pueden ejecutar el bien indiviso ni una porción ideal de éste, pero pueden cobrar sus créditos con las utilidades de la explotación correspondientes a su deudor. Las indivisiones no impiden el derecho de los acreedores del causante al cobro de sus créditos sobre los bienes indivisos.

La indivisión tiene plazos legales o convencionales, los que deberán ser inscriptos y, vencido el mismo, entendemos que las limitaciones caducarán por sí solas sin orden judicial que así lo establezca, tal como sucede con las medidas trabajadas en la actualidad.

Si bien el Digesto podría prever la inscripción particular de las indivisiones, creemos que la aplicación del Código es sencilla e igualmente eficaz sin la modificación.

### PARTICIÓN PRIVADA

El nuevo ordenamiento ha eliminado la contradicción entre el artículo 3.462 y el 1.184, eliminando el requisito de la escritura pública para la partición extrajudicial, quedando la libertad de forma como regla<sup>6</sup>.

Esta cuestión no es menor en materia registral, toda vez que, tanto la sucesión como la inscripción del acuerdo de división de la sociedad conyugal, podrán realizarse con libertad de formas, sin requerir la homologación judicial.

En tal sentido son requisitos para que la misma sea válida, que todos los herederos sean capaces, todos ellos presentes y de manera unánime, requisito esencial; los presentes requisitos no impiden el mandato ni la ratificación posterior; en el caso del mandato el poder deberá establecer específicamente las facultades del artículo 375 del nuevo CCyC.

En relación con las formas intrínsecas de la partición privada, también rige la libertad de forma y contenido. Sin perjuicio de ello, entendemos que deberán cumplirse, más aún hoy, con todos los requisitos de forma de la partición judicial y/o por escritura pública, de tal manera que para el registrador no existan dudas que obliguen a un requerimiento de aclaración, u orden judicial.

---

6- **ARTÍCULO 2.369.** Partición privada Si todos los copartícipes están presentes y son plenamente capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes. La partición puede ser total o parcial.

En tal sentido, los requisitos impuestos por el Digesto de Normas Técnico-Registrales para la inscripción, por medio de escritura pública, podrán ser una buena y completa base para la redacción de estos convenios privados.

Si existiesen divergencias entre los herederos, luego de la partición privada o de éstos con el registrador, las mismas deben ser resueltas por el juez del sucesorio.

Es importante destacar que, de existir coparticipes incapaces, con capacidad restringidas o ausentes, oposición fundada de terceros, o no ser unánime, la misma deberá hacerse por vía judicial.

Con base en la presente reforma, entendemos que la circular DN N 59 22-122017 ha autorizado el cambio de estando civil, en caso de adjudicación de un bien a quien ya era titular registral, por ejemplo de casado a divorciado, sin otro requisito, y esta es una clara recepción del nuevo Código, pero creo deberá adaptarse el Digesto en relación a la inscripción registral por instrumento privado y sus requisitos, para dar mayor certeza y agilidad a las mismas evitando la aplicación, muchas veces contradictorias de criterios jurídicos.

### **TÍTULO DE AUTOMOTOR-REEMPLAZO POR "CAT", PARTICIÓN**

El nuevo ordenamiento no ha introducido cambios y se ha mantenido lo establecido en el nuevo artículo 2.379: "... Los títulos de adquisición de los bienes incluidos en la partición deben ser entregados a su adjudicatario...".

Si bien no existen cambios, el que ha cambiado es el Registro del Automotor, al suprimir el título en papel, por el digital y el procedimiento para obtenerlo; es decir la emisión de un CAT<sup>7</sup>. En tal sentido creemos que, en un tiempo prudencial, mientras los antiguos títulos de papel dejen de circular, el juez carecerá de título al momento de realizarse el sucesorio, toda vez que vemos difícil que los herederos puedan obtener

el título impreso por el usuario, el CAT, o el mail en el cual el Registro oportunamente le hubiese mandando el mismo al causante.

Esa situación puede ser simplemente suplida por un informe de dominio agregado al sucesorio, previamente solicitado por alguno de los herederos y/o del administrador en su caso, de donde surgirán todos los datos necesarios. Sin perjuicio de ello entendemos que el juez podrá solicitar la emisión de un nuevo CAT; a tal efecto deberá indicar el nuevo correo electrónico al cual deberá ser enviado, que en este caso será el del administrador, heredero de cuota mayor y/o el que el juez designe en caso de igualdad de cuota y falta de acuerdo, entregando de esta manera título válido conforme el presente artículo. O bien solo trabajar con el informe de dominio, toda vez que el requisito de entrega del título al adjudicatario quedará suplido al inscribir la partición, cuando se emitirá un CAT, para quien resulte adjudicatario del bien.

### **RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO CONVENCIONES PREMATRIMONIALES**

El nuevo ordenamiento, luego de un largo recorrido académico muy debatido acerca de su necesidad o relación con nuestro sistema matrimonial, ha incorporado, a mi entender de una manera acertada y necesaria, en su artículo 446<sup>8</sup>, las convenciones prematrimoniales, que tengan únicamente los objetos siguientes: a) la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio; b) la enunciación de las deudas; c) las donaciones que se hagan entre ellos; d) la opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en este Código, el de separación de bienes y el ganancial.

---

8- **ARTÍCULO 446.** Objeto Antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes: a) la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio; b) la enunciación de las deudas; c) las donaciones que se hagan entre ellos; d) la opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en este Código.

---

7- CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE TÍTULO.

El Código regula la forma en que deben hacerse y modificarse y, ante la falta de elección, el sistema se interpretará de comunidad de bienes, por ser éste el de mayor protección para las partes y terceros.

Es importante la modificación que el Código introduce, ya que existirán bienes en donde los cónyuges estén casados pero que no incluyan la masa de la sociedad conyugal, por lo que tendrán tanto la administración individual, como lo era antes, con más la disposición de los mismos por ser de carácter propio y no requerir asentimiento conyugal.

Se introduce, a su vez, la inscripción de dichos convenios, modificaciones y cese, en el Registro del Automotor.

Al ser una nueva materia, el Código procede a regular las diversas cuestiones del mismo; en tal sentido establece que la inscripción marginal del acuerdo en el acta de matrimonio dará publicidad frente a terceros, y, por ende, será de aplicación en los Registros del Automotor.

Las convenciones matrimoniales deben ser hechas por escritura pública antes de la celebración del matrimonio, y sólo producen efectos a partir de esa celebración y en tanto el matrimonio no sea anulado. Pueden ser modificadas antes del matrimonio, mediante un acto otorgado también por escritura pública.

Para que la opción del artículo 446, inciso d), opción por uno de los dos regímenes, produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio.

Tal como lo mencionáramos, a los efectos de que los bienes se consideren incluidos dentro del sistema de separación de bienes, el mismo debe estar inscripto

---

9- **ARTÍCULO 449.** Modificación de régimen. Después de la celebración del matrimonio, el régimen patrimonial puede modificarse por convención de los cónyuges. Esta convención puede ser otorgada después de un año de aplicación del régimen patrimonial, convencional o legal, mediante escritura pública. Para que el cambio de régimen produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio. Los acreedores anteriores al cambio de régimen que sufran perjuicios por tal motivo pueden hacerlo declarar inoponible a ellos en el término de un año a contar desde que lo conocieron.

como anotación marginal en el acta de matrimonio y el acuerdo de bienes realizado con las formalidades que la ley le ha impuesto, y deberá ser exhibido ante el registrador sin excepción. No podrá, por ejemplo, ser suplido por la presencia de ambos cónyuges que declaren la existencia y contenido del mismo, ya que la ley ha impuesto la escritura pública sin excepción.

Un tema no menor en materia registral es la modificación del régimen luego de celebrado el matrimonio, conforme el art. 449 del CCYC<sup>9</sup>.

La modificación realizada debe ser hecha, sin excepción, por escritura pública y anotada correctamente, por medio del escribano interviniente, en el Registro de las Personas; puede ser inscripta en el Registro del Automotor.

Entendemos que deberá presentarse la escritura de cambio de régimen y/o el acta de matrimonio con la anotación marginal, fruto de la inscripción que realizase el escribano y, en virtud de las nuevas disposiciones, estar a la forma en que estaban inscriptos los bienes, con anterioridad al cambio, toda vez que al pasar de un régimen a otro deberá disolverse indefectiblemente el anterior, ya que no pueden coexistir dos regímenes. Si se optó por el de separación de bienes, deberá disolverse el de ganancia- lidad y viceversa.

Existe hoy libertad de formas para ello, por lo que, optado por el nuevo sistema, los cónyuges procederán a anotar los mismos bajo el nuevo sistema y, por ende, el bien registrable deberá quedar en cabeza de quien se lo adjudicó en virtud del cambio de sistema mediante el acuerdo particionario. En este caso, solo será privado ya que no existe juicio de divorcio previo y dejando constancia del sistema elegido.

Creemos que sería de buena práctica incluir, en el acuerdo de cambio de régimen, que debe hacerse por escritura pública la disolución del anterior, unificando en un mismo convenio ambas cuestiones.

Esta situación si bien, como hemos demostrado, puede ser resuelta por los registradores, creemos que deberá

tener una recepción específica en el Digesto para evitar, como ya hemos dicho, interpretaciones contradictorias del Código Civil.



## ASENTIMIENTO CONYUGAL

El artículo 454 del CCyC refiere a cuestiones que se aplican a ambos regímenes matrimoniales, y son inderogables para los cónyuges, y el artículo 457 es claro con relación al contenido del consentimiento que el mismo debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos.

En primer lugar, es importante destacar que el asentimiento es de aplicación a ambos regímenes e indisponible para los cónyuges por ser las normas de orden público, por lo que no se podrá pactar en contrario. La base es el principio de solidaridad familiar, que se ha usado a lo largo del nuevo Código en la materia.

El CCyC innova al abandonar el criterio diferenciador entre actos de disposición y de administración, y considera necesario el asentimiento para los actos que impliquen "la disposición de derechos", término comprensivo de todos los derechos reales y personales: venta, permuta, donación, constitución

de derechos reales de garantía o actos que impliquen desmembramiento del dominio, y la locación.

El asentimiento conyugal requerido en la transferencia de automotores, gananciales, hoy parte de la comunidad de bienes y está regulado por esta normativa y es de aplicación. Se ha regulado en relación con que el mismo debe ser realizado sobre el acto en sí mismo, por lo que se veda de manera definitiva el asentimiento general anticipado, dando una mayor protección a la que el legislador ha interpretado como "débil" en la relación jurídica, es decir la parte que no dispone.

El asentimiento requerido, tal como en el sistema del CC, se caracteriza por ser unilateral (realizado por el cónyuge no titular); no formal (salvo que el acto lo sea); especial (se descarta el asentimiento anticipado general); revocable (no a posteriori), anterior o posterior a la celebración del acto a que se refiere; y sustituible por vía judicial. El Código no prevé la forma específica del asentimiento, por lo que podrá realizarse por instrumento público o privado, incluso podría ser verbal o por gestos inequívocos.

El consentimiento, frente a la venta de un bien mueble registrable, se hará con la firma en el 08, tal como se hace hoy en día, con la firma del cónyuge en la denuncia de venta, la libertad de formas le da suficiente valor, por escritura pública o por poder (no al mismo cónyuge que requiere el asentimiento).

Los cónyuges pueden darse mandato para la realización de actos jurídicos, incluso podría darlo para la venta de un vehículo, pero dicho poder no podrá incluir el asentimiento, aún si versase sobre la operación concreta de venta del rodado dominio aa00044, toda vez que a esa operación le faltarán requisitos esenciales para que el asentimiento específico hoy requerido se tenga por realizado, como por el ejemplo el precio final y la persona a la que se vende, al margen del momento en que se ha dado, por lo que deberá darse por separado al momento de realizar la transferencia o al menos en la denuncia de venta.

Con relación a la especificidad del asentimiento, un tema que deberá ser resuelto, sucede cuando el asentimiento fue realizado antes de la transferencia, con firmas certificadas por escribano, ambas titular y cónyuge y éstas hayan sido realizadas en distinta fecha, siendo primera en el tiempo la del cónyuge. En este caso no podría el registrador corroborar que esta sabía la operación, el monto, etc., salvo que esos datos sí estuviesen completos y aclarado por el escribano; entendemos que, en el 08 en blanco, firmado por cónyuge antes que el titular, debe ser requerido nuevamente el asentimiento o, al menos, ratificado el mismo por acto posterior que despeje esas dudas.

En el caso de la autorización judicial, el asentimiento se tendrá por realizado, mediante el oficio que a tal

efecto libre el juzgado que ha entendido en el pedido de autorización que, previa constatación del mismo, será incorporada al Formulario 08 y al Legajo B.

Estas son solo algunas cuestiones que entendimos de interés. Siempre será mejor que la norma que nos regula sea abarcadora de la mayor cantidad de cuestiones y con la mayor precisión posible.

Eso repercutirá en una mejor atención a los usuarios, y una mayor seguridad jurídica para ellos pero, sin duda, no todas las cuestiones podrán ser incluidas, y será ahí donde el factor humano, en este caso el registrador, hará la diferencia, humanizará el proceso, le dará la flexibilidad, que este sistema y la materia requiere; el que no podrá nunca ser suplido por un Código o un sistema informático, por más bueno y necesarios que ambos sean.

# NFL&A

## Navarro Floria, Loprete & Asociados

### Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria  
Marcelo Anibal Loprete  
Bernardo Dupuy Merlo  
Mateo Tomás Martínez  
María Eugenia Pirri

Lavalle 1527 - Piso 11° - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires  
Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598  
Email: estudio\_nfla@nfla.com.ar  
Web-Site: www.nfla.com.ar

# ACTO ADMINISTRATIVO Y MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO

## La informática como medio instrumental del acto administrativo digital de registración y la función calificadora el Encargado de Registro. El caso particular del Régimen Jurídico del Automotor

➤ Por **Dr. Rubén Ángel Pérez**

### Aclaración preliminar

En agosto de 2015 presenté, con el título de “Acto Administrativo y Modos de Adquirir el Dominio, el caso particular del Régimen Jurídico del Automotor” como trabajo final integrador en la Cuarta Edición del Posgrado Especialización en Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Comahue, el documento que ahora, revisado y actualizado, sirve de base a la ponencia que traigo a este 13º Congreso Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor.

Eran aquellos tiempos de cambios con la puesta en vigencia del Código Civil y Comercial y lamentábamos que se hubiera perdido la oportunidad de implementar la registración constitutiva como modo de adquirir el dominio en todos los bienes registrables, incluidos los inmuebles tal como lo previera el Anteproyecto original y oponíamos al argumento de “la falta de preparación de los Registros” que se esgrimiera para fundar el abandono de la original postura, la muy positiva experiencia de medio siglo de vigencia del Régimen Jurídico del Automotor.

Sobre el final definíamos y analizábamos los elementos del acto administrativo de registración que, como modo de adquirir el dominio, es el más perfecto, seguro y moderno de todos los universalmente adoptados, acto administrativo de registración que, con la informática como herramienta formal y publicitaria, resulta de incomparable eficacia frente a los demás.

Lejos estábamos de imaginar que solo tres años después deberíamos insistir con conceptos hondamente arraigados en nuestro ordenamiento jurídico porque se confundan forma y sustancia, el acto estatal que hace nacer el derecho real de dominio en cabeza del ciudadano que lo pide con el elemento material o inmaterial que lo exterioriza. Porque cualquiera sea el soporte que lo contenga siempre será un acto administrativo, dictado por el Estado a través del registrador, funcionario público competente, que previo a todo calificará el acto.

Hay mucho que perder y nada por ganar si todo se resumiera a “impactar” un contrato en una base de datos. Un cambio de tal naturaleza requeriría

modificar profundamente legislación argentina y la ausencia del registrador y el control previo importaría el abandono del Estado de su deber de realizar acciones positivas para proteger el derecho de propiedad, la seguridad, los intereses económicos de los consumidores y usuarios y el de darles información adecuada y veraz con el fin de evitar conflictos, promoviendo la paz social. Todos estos, derechos que la Constitución Nacional manda al Estado proteger.



## I. Introducción

Así como con los inmuebles, en que el Registro fue creado a los fines de dar publicidad a las hipotecas, los registros de determinados bienes muebles nacieron con posterioridad al Registro de Créditos Prendarios, creados para publicitar esas garantías. En ambos casos el derecho real de dominio recibió la protección de la publicidad registral, aunque con diferentes

efectos, más tarde que el derecho preferente de los acreedores hipotecarios o prendarios, pero como una suerte de sublimación del principio de la especialidad, redundó también en beneficio de estos últimos y en definitiva del crédito y su costo.

Sobre la experiencia y la organización administrativa generada por el Régimen Jurídico de la Prenda con Registro, cuya legislación data del año 1946, la que a su vez procuró perfeccionar el sistema de su antecesora, la Prenda Agraria, se instrumentó en la República Argentina el Régimen Jurídico del Automotor a través del Decreto-Ley N° 6.582/58, ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. Decreto N° 4.560/73).

Desde entonces el modo de adquirir el dominio sobre los automotores dejó de estar ligado a la presunción que su posesión importaba de acuerdo con lo prescripto en el art. 2.412 del Código de Vélez para hacer necesaria la inscripción registral de su transferencia para que el comprador se constituyera en "dominus".

Las particularidades del objeto de la registración y la adopción del sistema constitutivo para la adquisición del dominio, hicieron necesario establecer un sistema administrativo que, a la vez que centralizado en la fijación de las políticas, fuera desconcentrado en su administración y garantizara la presencia de oficinas registrales en toda la extensa geografía del país, poniendo a disposición del Estado una estructura de alcance nacional pasible de ser afectada a diversos operativos específicos, y cercana al domicilio del usuario.

Se estableció así, a través de estas oficinas llamadas Registros Seccionales, una suerte de gestión privada de la función pública. Su funcionamiento, particularidades, grado de acceso del público, estándares de

eficiencia y eficacia serán el objeto de la investigación que nos proponemos. El fin que perseguimos es analizar si la “falta de preparación de los Registros” alegada por “escribanos y registradores” fue suficiente fundamento para que la Comisión Redactora del Código Civil y Comercial de la Nación resignara el propósito inicial del anteproyecto, de extender el sistema constitutivo a la totalidad de los bienes registrables, en especial a los inmuebles; argumento al que opondremos la experiencia de sesenta años de vigencia del Régimen Jurídico del Automotor.

El tema propuesto trasciende el derecho privado por cuanto lo que se pretendía era sustituir, como modo de adquirir el dominio, la tradición o entrega de la posesión de la cosa por el acto administrativo registral, a través del cual el Estado, por medio del funcionario público competente, inviste al adquirente en “dominus” luego de calificar aptos los antecedentes de hecho y de derecho que los interesados, al efectuar la rogatoria, le exhibieron.

## II. El papel del Estado en la registración de los derechos reales

El derecho de todos los habitantes de la Nación de usar y disponer de la propiedad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional, lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional: “Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar” (artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre); “Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente” (artículo 17.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos); “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar

el uso y goce al interés social” (artículo 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”) más allá de toda discusión ideológica o de ubicación jerárquica del derecho de propiedad en el elenco de derechos humanos<sup>1</sup> y del criterio de la Corte Suprema de reconocer a la propiedad una extensión mayor que la de los derechos reales al adoptar la doctrina de los derechos adquiridos<sup>2</sup>, el derecho real de dominio integra el derecho de propiedad, siendo su manifestación culturalmente más arraigada, y su protección impone al Estado no solo cumplir con la obligación de no dañar sino, también, su participación activa para que ese derecho sea respetado por toda la comunidad porque integra el bien común promover la seguridad jurídica y la paz social.

Derecho único o derecho doble, derecho público y derecho privado, seguridad jurídica y justicia son estándares, clasificaciones y categorías axiológicas que se acompañan, mezclan o atraviesan permanentemente en la materia bajo análisis<sup>3</sup>.

El derecho real de dominio y su modo de adquirirlo, aún en el caso de los automotores, para los que el Estado ha resuelto establecer el régimen constitutivo

1- “...es necesario enfatizar, en primer término, el principio de indivisibilidad de los derechos humanos, que se opone a la formulación de distinciones entre los derechos civiles y políticos frente a los económicos, sociales y culturales. Ambos tipos de derechos generan obligaciones de respeto, protección y garantía, y con ello el deber de organizar el aparato estatal -y, por ende, también la Administración- de modo de asegurar su efectivo disfrute.” GUTIÉRREZ COLANTUONO, PABLO ÁNGEL; JUSTO, JUAN BAUTISTA (colaborador): “Administración Pública, Juridicidad y Derechos Humanos”. Abeledo Perrot. 1<sup>er</sup> Ed. Buenos Aires, 2009, página 237.

2- Fallos: 145:307 (1925).

3 - “Tal como describieron en su momento, entre otros los autores italianos, el fenómeno es bifronte, es decir por un lado la privatización del Derecho Público y por otro la publicidad del Derecho Privado”. BALBÍN, CARLOS F.: Tratado de Derecho Administrativo. La Ley, 2010. Buenos Aires, T° I. Capítulo IV, página 385.

y, consecuentemente, organizado la estructura administrativa que lo sustenta, ha sido abordado largamente por especialistas del derecho privado. Sin embargo, esa estructura administrativa, su organización, el régimen jurídico al que están sujetos los registradores, los actos administrativos que de éste emanan, los recursos contra esas decisiones son materia de derecho público.

Es que el Estado ha tomado para sí la registración de la propiedad con el carácter de servicio público propio<sup>4</sup>, y en el caso de los automotores, la constitución del derecho real a través de esa registración, con el fin de, no solo atender el impacto social del uso de los automotores sino, fundamentalmente, de otorgar seguridad jurídica a las transacciones y a la relación de poder con la cosa.

La seguridad jurídica, que pareciera estar un peldaño por debajo del valor justicia aumenta su importancia en épocas de crisis, cuando el acceso a la justicia es gravoso tanto para el justiciable como para el propio Estado, y todo sistema que la promueva se constituye en preventivo de eventuales conflictos tornando innecesario recurrir a los jueces para resolverlos ex post facto.

4 - La caracterización de esta actividad realizada por la administración como directa o indirecta dependerá, en este caso, de cómo se califique a la relación que se establece entre los Encargados de los Registros Seccionales y la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. Va de suyo que, cuando la actividad del seccional es desempeñada por interventores de la planta permanente del organismo de aplicación, en relación de empleo público, no existe ninguna duda de que la prestación del servicio es directa, pero cuando intervienen interventores designados fuera de la plantilla de personal en relación de empleo público, o cuando, cumpliéndose con el mandato legal, la tarea es desempeñada por Encargados Titulares de los Registros Seccionales, el modo particular en que está organizada la estructura administrativa divide las opiniones y no parece apropiada para calificar una actividad con ribetes tan particulares. Puede verse, para profundizar el análisis, el informe elaborado por el Departamento Asesoría Legal y Tributaria, de la Secretaría de Ingresos Públicos, del 19 de septiembre de 1995 (ACT. D.S.G. Nº22678 del 20/09/1995).

4 - No es el encargado de registro un empleado público, pero tampoco un concesionario o licenciatario del Estado. Es el funcionario público a través del cual se manifiesta el servicio público de registración de automotores en relación de dependencia funcional con el Organismo de Aplicación de este régimen jurídico particular. Y así es reconocido por el bloque jurídico que enmarca su actividad y numerosos y concordantes dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación cada vez que se ha expedido sobre las incompatibilidades para ejercer otros cargo públicos (nacionales, provinciales o municipales), percibir otros salarios y emolumentos de dichas administraciones o, simultáneamente al ejercicio de la función de encargado de registro percibir jubilaciones, bajo cualquier régimen, junto a los emolumentos, retribución proveniente de la función registral. (pueden verse los siguientes dictámenes: T°: 142 Página: 11. Fecha: 4 de julio de 1977. Emisor: COZZI, ADALBERTO ENRIQUE. T°: 171 Página: 179. Fecha: 5 de noviembre de 1984. Emisor: HÉCTOR PEDRO FASSI. N° 314 T°: 242 Página: 446. Fecha: 6 de septiembre de 2002. Emisor: RUBÉN MIGUEL CITARA. N° 31 T°: 248 Página: 146. Fecha: 29 de enero de 2004. Emisor: HORACIO DANIEL ROSATTI. N° 118 T°: 248 Página: 539. Fecha: 31 de marzo de 2004. Emisor: HORACIO DANIEL ROSATTI N° 154, T°: 253 Página: 227. Fecha: 17 de mayo de 2005. Emisor: OSVALDO CÉSAR GUGLIELMINO. N° 109, T°: 265 Página: 157. Fecha: 2 de junio de 2008. Emisor: OSVALDO CÉSAR GUGLIELMINO. N° 200, T°: 274 Página: 239. Fecha: 27 de agosto de 2010. Emisor: JOAQUÍN PEDRO DA ROCHA).

En igual sentido, desde la doctrina, se expresa ALBERTO O. BORELLA: "No caben dudas de que la función registral del automotor implica el ejercicio del "poder de policía" que ejerce el Estado sobre estos bienes. Es una función estatal. Las personas físicas que expresen y ejecuten la voluntad del Estado al que por consiguiente representan son funcionarios públicos. Los empleados, en cambio, obran para el Estado en una esfera de actividad, pero no lo representan ni expresan su voluntad.

Los Encargados de Registro ejercen la función registral del automotor como órganos desconcentrados externa o periféricamente, por designación el Estado. Desde este punto de vista desempeñan un "cargo público", entendiendo por tal -según Marienhoff- el creado por la regla del derecho, a través del cual el Estado cumple parte de su actividad o función. Esta cuestión tuvo oportunidad de ser brillantemente desarrollada por el Asesor General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, doctor Abel Fleitas Ortiz de Rozas, en su dictamen de fecha 14 de septiembre de 1989, en que, contravirtiendo lo entendido por la Dirección Técnica Tributaria de la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, sostuvo que los Encargados de Registro del Automotor no se encuentran alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en virtud de ejercer la función pública, o desempeñar un "cargo público", conforme la terminología empleada por la norma exceptuante (art. 122 inc. B, del Código Fiscal, Ley 10.397 y modif.). BORELLA, ALBERTO OMAR. Régimen Registral del Automotor, página 182. Rubinzal-Culzoni. 1993. Santa Fe.

Es significativo observar la escasez de antecedentes jurisprudenciales y que, toda vez que se discuten en los estrados judiciales cuestiones relativas a la propiedad de los automotores, lo es porque no se han llevado adelante los procedimientos o utilizado los mecanismos que la ley prevé para evitar el fraude o el error.

Nos parece imprescindible que el Estado garantice positivamente con acciones concretas esta manifestación, aunque parcial elocuente, del derecho de propiedad de raigambre constitucional.

Los particulares necesitan que su derecho se asegure, si el Estado no asume la función de garantizarlo aparecerán remedios desde el derecho privado, con efectividad dudosa e incierta, en contradicción con principios de honda raigambre. El Código Civil y Comercial, de muy reciente vigencia, acepta y promueve el uso de las herramientas de la tecnología, pero aferrándose a la tradición jurídica en materia de derechos reales promueve el acto administrativo de registración como el modo preferente de adquisición del dominio.

Por citar un ejemplo de ofertas privadas ajenas a nuestra cultura jurídica, los países del Área de Libre

---

4 - No Concordantemente dice Gustavo Amestoy: "... es claro que se ha delineado un sistema de registración de automotores -y también del régimen prendario- en el que el Estado nacional tiene una actuación exclusiva y excluyente no solo por la existencia del Registro Nacional (la mencionada Dirección Nacional) y de sus Registros Seccionales dependientes -ya que se reitera, ellos constituyen divisiones territoriales de aquél- sino porque a partir del bloque de normas que gobiernan el sistema registral surge que la intención del legislador fue erigir a la registración de los bienes muebles aquí tratados como una de las actividades estatales que se llevan a cabo y que ostenta por ello el carácter de función administrativa respecto de la cual el Estado nacional es responsable". AMESTOY, GUSTAVO. Acerca del Recurso Judicial Directo Previsto en el Régimen Jurídico del Automotor. Revista de Derecho Administrativo N° 59, LexisNexis, página 234.

Comercio de las Américas (ALCA) vienen proponiendo, desde la Organización de Estados Americanos para su aplicación en toda la región, un proyecto de Ley Modelo de Garantías Mobiliarias, que fuera aprobado como proyecto en la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI), celebrada en el año 2002, con el argumento de que se "reducirá considerablemente el costo de la obtención de crédito y facilitará el comercio y las inversiones internacionales en la región, ayudando asimismo a las empresas de pequeña y mediana escala de todas partes del Hemisferio...", escondiendo el propósito de que cualquier activo, sin que sea necesario describirlo o determinarlo con precisión, de cualquier deudor, cualquiera sea su naturaleza y/o ubicación, responda privilegiadamente ante aquellos acreedores que recurran a este instrumento.

Para esto abandona principios de hondo arraigo en nuestro ordenamiento jurídico como lo son los de especialidad, veracidad, legalidad y validez, con ausencia de la función calificadora del Estado a través del registrador.

El propósito de la Ley Modelo de Garantías Mobiliarias es que los deudores respondan ante ciertos acreedores privilegiados con alguno o todos sus bienes<sup>5</sup>.

---

5 - La Ley Modelo de Garantías Mobiliarias propone el completo abandono del principio de la especialidad objetiva en el artículo 2° y el de la especialidad subjetiva en el artículo 1° que así están redactados: "Artículo 2. Las garantías mobiliarias a que refiere esta Ley pueden constituirse contractualmente sobre uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles, o sobre la totalidad de los bienes muebles del deudor garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, susceptibles de la valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de la propiedad. Cuando

Al más amplio sentido dado al concepto de bien mueble, que sería todo aquello que cada país no reserve expresamente<sup>6</sup> se suma la pretensión de ampliarlo, incluso a los inmuebles, cubriendo así el universo de bienes valiosos, de prosperar la posición norteamericana<sup>7</sup>.

Los mismos impulsores admiten la inseguridad del sistema cuando proponen el seguro de títulos como solución residual complementaria.

El Estado soberano no debe ceder ese espacio. En materia de propiedad, su regulación, el establecimiento de los principios rectores, su registración y los efectos que a ésta se asigne, se torna cada vez más necesaria en el mundo globalizado y el derecho público penetra los institutos del derecho privado para garantizar la paz social evitando que aquel resigne los atributos de su dominio inmanente<sup>8</sup>.

5 - a una garantía mobiliaria se le dé publicidad de conformidad con esta Ley, el acreedor garantizado tendrá el derecho preferente a ser pagado con el producto de la venta de los bienes gravados". Y el "Artículo 1. La presente Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias (en lo sucesivo la "Ley") tiene por objeto regular garantías mobiliarias para garantizar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables...".

6 - A "contrario sensu" de lo sostenido en el Art. 1º: "Un Estado podrá declarar que esta Ley no se aplica a ciertos tipos de bienes muebles que expresamente indiquen en el presente texto".

7 - Según los documentos de la anterior conferencia: "La Delegación de Estados Unidos también solicitó el posible estudio paralelo de registros de títulos, incluyendo títulos de bienes inmuebles y otros tipos de propiedad. Este estudio tomaría ventaja del conocimiento y diálogo para la celebración de instrumentos internacionales bajo el tema dos de la agenda y exploraría la posibilidad de extender los conceptos de registro electrónico más allá de los bienes muebles".

8 - Debe llamarnos la atención lo que surge en sentido contrario del reciente informe (agosto de 2016) que a pedido del gobierno argentino produjo el denominado "Grupo Banco Mundial", (Corporación Financiera Internacional / Banco Mundial). En el "Diagnóstico: Sistema de Garantías Mobiliarias República Argentina", luego de analizar el derecho vigente en nuestro país, propone diversas modificaciones al derecho de fondo y a los sistemas registrales de garantías mobiliarias para, con

### III. El nuevo Código Civil y Comercial y la registración constitutiva del derecho real de dominio

La Comisión Reformadora del Código Civil y Comercial pretendió, en su Anteproyecto, establecer la inscripción constitutiva del derecho real de dominio para todas las cosas registrables<sup>9</sup>, y así lo expresó en los "fundamentos".

Los argumentos que han dado algunos actores del sistema<sup>10</sup> para que no se avanzara en ese sentido nos parece que solo habrán podido postergar el cambio en esta instancia, pero, más temprano que tarde, la tradición será reemplazada, necesariamente, por el acto administrativo de registración que, además de publicitar al mundo quién es el dueño de la cosa, lo haga porque el mismo acto lo ha investido de ese carácter. Lo contrario es asirse dogmáticamente a un instituto que solo fue la herramienta rudimentaria con que contaba la sociedad romana hace más de dos mil años o, lo que es lo mismo, importa afirmar que desde entonces hasta nuestros días los medios de publicitar actos y derechos y las formas de organización social no han evolucionado.

el argumento de facilitar a las Pequeñas y Medianas Empresas el acceso a la financiación de capitales, otorgar mayores ventajas a los financistas, tanto desde lo legal como desde lo instrumental, eliminando o morigerando normas del derecho protectorio y controles estatales en las registraciones.

9 - "La mayor modificación en este punto que importaría un cambio sustancial, estaría referida al modo suficiente cuando se trata de la adquisición, constitución, modificación, transmisión y extinción de derechos reales sobre cosas registrables. En un primer momento, la Comisión pensó en actualizar y tecnicar el sistema, sobre el criterio de sustituir la tradición posesoria por la inscripción registral como modo suficiente para los bienes registrables y abandonar la milenaria teoría del título y el modo del sistema romano puro como pilar del sistema transmisivo entre vivos de los derechos reales que se ejercen por la posesión...". FUNDAMENTOS DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

No obstante que la Comisión Reformadora manifiesta en los fundamentos de la reforma que esta resignación "...muestra la disposición de la Comisión para redactar un Código que satisfaga los intereses de la comunidad sin hacer prevalecer ideas propias sobre las necesidades de la población", se advierte que no han sido éstas (las "necesidades de la población") las que han prevalecido sino el reparo de "escribanos y registradores" por su alegada "falta de preparación de los registros para tal modificación".

Ninguno de los fundamentos dados por la Comisión, para justificar esta postergación, resultan convincentes; creemos que es así porque tampoco la Comisión pudo convencerse a sí misma y prefirió evitar una confrontación que pudiera dificultar, una vez más, la tantas veces postergada reforma.

Tampoco es razonable oponerse a que al acto administrativo de registración se le confieran efectos constitutivos y no meramente declarativos<sup>11</sup>. Y en cuanto a "las necesidades de la población" el mayor grado de certeza o de seguridad jurídica que ofrece la registración frente a la tradición resultan, por el contrario, un medio de mayor satisfacción<sup>12</sup>.

10 - "Sin embargo, a pedido de escribanos y registradores, con invocación de la falta de preparación de los registros para tal modificación, el Anteproyecto mantiene el sistema vigente en el cual la inscripción constitutiva solamente se incluye como excepción para la adquisición, transmisión, etcétera, de ciertos objetos (por ejemplo, automotores), mas no para todas las cosas cuyo dominio es registrable, especialmente los inmuebles para los cuales mantiene la tradición posesoria como modo suficiente". FUNDAMENTOS DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

11 - La actividad fedataria y profesional del notariado no se vería en absoluto menguada por cuanto en el nuevo Código no se abandona el requisito sacramental de la escritura pública en la transmisión de inmuebles, y la forma, más que al modo de adquirir el dominio, refiere al título, por cuanto éste es el que queda plasmado en el rito elegido por el legislador y no la posesión que es un acto material. Los efectos del acto administrativo de registración serán o no

En cuanto a la "falta de preparación de los registros", el argumento cae por sí solo; si no estuvieran preparados para inscribir las transferencias de dominio con efecto constitutivo, tampoco lo estarían para hacerlo con efecto declarativo, pudiendo por ese camino concluirse erróneamente que los Registros Inmobiliarios son poco seguros a los fines de publicitar los derechos registrados para su oponibilidad a terceros.

No se advierte cuál puede ser la diferente preparación con la que deban contar los actuales Registros de la Propiedad Inmueble para que los actos administrativos de registración bajo su competencia tengan uno u otro efecto, ni cuáles pueden ser, frente al sistema postergado, las ventajas de la tradición cuando la mayoría de las veces suele reducirse a una frase retórica incluida en las escrituras traslativas de dominio en la que las partes manifiestan que la entrega de la posesión ha ocurrido antes de ese acto<sup>13</sup>.

constitutivos solo por imposición legal y no por las formas que el legislador imponga para instrumentar el negocio causal. Adviértase que se ha introducido en el nuevo Código la necesidad de la escritura pública para instrumentar la donación de muebles registrables (artículo 1.552), lo que importa un cambio significativo en la forma de instrumentarse la transferencia de dominio de los automotores cuando el negocio causal es gratuito y sin embargo en nada afecta el cambio formal a los efectos constitutivos de la inscripción registral. En otros términos, el sistema constitutivo reemplaza a la tradición como modo, o requisito del modo, de adquirir el dominio, teniendo la virtud de superar ampliamente en la práctica el conocimiento que la comunidad pueda tener sobre el dominio por parte de alguien sobre alguna cosa por los hechos materiales de la posesión, muchas veces difíciles de advertir, por un acto administrativo publicitado de tal modo que cualquiera pueda acceder a su conocimiento pleno.

12 - La experiencia de más de medio siglo del sistema de registración de los automotores ha agregado a esto, además, un acceso directo, sin mediaciones, a todo el universo de usuarios. La inmediatez, la celeridad, la economía en plazos y recursos lo ha transformado en el más popular de los sistemas registrales y los efectos de la registración son el clásico ejemplo de sistema constitutivo. No se advierte cuál puede ser la "necesidad de la población" de mantener el sistema declarativo para los inmuebles.

#### IV. La falta de preparación de los Registros

Ya señalamos que los Registros, necesarios para que por sus actos administrativos de registración puedan oponerse los derechos a terceros, ninguna preparación especial precisa para que el mismo acto administrativo de registración tenga, además, el efecto de hacer nacer ese derecho real en cabeza del "dominus" en el momento mismo de la registración<sup>14</sup>. Solo basta que la norma cambie los efectos asignados al acto registral.

No es "la falta de preparación" de los Registros un problema<sup>15</sup>, pero sí debe advertirse que puede presentarse la discusión sobre si su organización corresponde a las provincias, como ocurre con los

13 - Esta declaración, no obstante su rutinario agregado en las escrituras públicas traslativas de dominio, es de ningún efecto según el artículo 1924 del Código Civil y Comercial y es, contrariamente, la que sigue el sistema francés, "el Código de Napoleón recogió una costumbre que había convertido la tradición en mera ficción, al suplirla por meras declaraciones efectuadas en cláusulas de los contratos. Pareció a sus autores más práctico eliminar la ficción admitiendo que la propiedad se transmitía por la sola convención, descartando el requisito de la tradición". MUSTO, NÉSTOR JORGE. Derechos Reales. Rubinzal-Culzoni, 1989, Santa Fe. Página 202.

Sin embargo, para el nuevo Código Civil y Comercial la tradición no se suple, con relación a terceros, por la mera declaración del que tenga que darla a quien la recibe, o de éste de recibirla (artículo 1.924).

14 - Basta para que esto ocurra que, simplemente, se elimine el tercer párrafo del artículo 1.892 del Código Civil y Comercial y se adopte un criterio equivalente al del artículo 1° del Decreto Ley 6.582/58, o del 2° de la Ley 20.378.

15 - Un ejemplo es el de la Ley 20.378 de Regulación del Régimen Jurídico de la Propiedad de los Equinos de Sangre Pura de Carrera que en cinco sencillos artículos resuelve todo el sistema y en el artículo 1°, con la misma simpleza postula las bases de organización del Registro y sus efectos. "Artículo 1° - La inscripción de animales equinos de sangre pura de carrera en los registros genealógicos reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería acredita su origen, calidad, como ejemplares de pedigree y la propiedad a favor del titular. Se considerarán como tales registros genealógicos los actualmente existentes, los cuales deberán ajustar su organización y funcionamiento a las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo nacional, que los controlará a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como a los que, de acuerdo con dichas condiciones se reconozcan en el futuro".

Registros de Propiedad Inmobiliaria, o si de vincularse la registración al modo de adquisición de los bienes registrables, al derecho real de dominio, la competencia debería pasar a la Nación, como es el caso de los automotores.

Gustavo Amestoy<sup>16</sup>, analizando el Régimen Jurídico del Automotor, ha sostenido que la competencia de la Nación para organizar los Registros se funda en que el sistema constitutivo importa el nacimiento del derecho de propiedad sobre estos bienes. Vincula así el concepto constitutivo a derecho de fondo, y por ese camino concluye que es competencia de la Nación su organización.

Nosotros creemos que es así, no por el carácter constitutivo de la inscripción sino por la naturaleza de los bienes.

Así, aunque se adoptare idéntico régimen para los inmuebles, la competencia para organizar los registros inmobiliarios será de los gobiernos locales por la naturaleza de estos bienes en consonancia con lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Nacional, del mismo modo con que éstas ejercen, pacíficamente, el poder de policía sobre la función notarial.

A la Nación corresponde determinar los efectos de la registración en todo tipo de bienes, porque esto hace al derecho de propiedad, a la legislación de fondo; a las provincias organizar, en lo que respecta a bienes inmuebles, los sistemas y procedimientos

16 - "La registración de los automotores no podría, creemos, ser transferida en tanto manifestación del ejercicio de la función administrativa, ni a la CABA ni a las provincias; ello por el carácter constitutivo de esa registración (cf. art. 1° del régimen legal del automotor). AMESTOY, GUSTAVO. Procedimiento Administrativo en Materia Registral, página 1.148.

registrales y los organismos que los llevarán a cabo.

El mismo autor, recurriendo a los antecedentes normativos, señala que, para la particular regulación del sistema registral de los automotores, el legislador “tuvo en cuenta -a los fines de concentrar el ejercicio de la registración automotor- la especial naturaleza de la cosa, atento al carácter móvil, además de la incidencia que, para la seguridad de las personas, en tanto vehículos que provocan siniestros, tienen los automotores”<sup>17</sup>.

Para nosotros es claro que no afecta la competencia para organizar los registros el efecto que la norma civil otorgue a la inscripción y siendo así, si el reformador del Código Civil hubiera sostenido su posición inicial, la misma estructura organizacional y los mismos procedimientos registrales provinciales hubieran resultado suficientes para absorber con eficacia los cambios.

## V. La inscripción constitutiva. El caso de los automotores

El Código Civil y Comercial en el cuarto párrafo del artículo 1.892 establece: “La inscripción registral es el modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales sobre las cosas registrables en los casos legalmente previstos...”.

Son cosas registrables en nuestro sistema jurídico los inmuebles, los buques, las aeronaves, los caballos pura sangre de carrera y los automotores. Los efectos de la registración son meramente publicitarios en los tres primeros casos y constitutivos en los dos últimos, y es a éstos, por el momento, a los que se

refiere el artículo 1.892 del Código Civil y Comercial en ese párrafo cuarto transcrito<sup>18</sup>.

Sobre los automotores continúa vigente el régimen del Decreto-Ley N° 6.582/58, ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. Decreto N° 4.560/73) y sus modificaciones Leyes Nos. 21.053, 21.338, 22.019, 22.130, 22.977, 23.077, 23.261, 24.673, 24.721, 25.232, 25.345 25.677 y 26.348, al que “brevitatis causae” denominamos Régimen Jurídico del Automotor.

Completan el bloque de legalidad el Decreto reglamentario 335/88, las Resoluciones reglamentarias del Ministerio de Justicia y las Disposiciones de la Dirección Nacional de Registros del Automotor y Créditos Prendarios (especialmente el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Disposición D.N. N° 36/1996, sus complementarias y modificatorias), y en relación a los derechos, obligaciones y régimen disciplinario de los encargados de registro el Decreto 644/1989, modificado por el Decreto 2.265/1994, y la Resolución del ex M.J.S. y D.H. N° 238/03 en lo relativo a su designación.

Es el Régimen Jurídico del Automotor el más claro ejemplo en la implementación del sistema constitutivo<sup>19</sup>. Seguidamente analizaremos sus principales

17 - AMESTOY, GUSTAVO. Procedimiento Administrativo en Materia Registral, página 1.149.

18 - El Régimen Jurídico del Automotor solo con la registración de los caballos de carrera, Ley 20.378, comparte esta característica, pero, por las particularidades de su objeto, con impacto social muy distinto. La Ley 20.378 REGULACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROPIEDAD DE LOS EQUINOS DE SANGRE PURA DE CARRERA establece en el primer párrafo del artículo 2°: “la transmisión del dominio de los animales a que se refiere el artículo anterior solo se perfeccionará entre las partes y respecto de terceros mediante la inscripción de los respectivos actos de los registros genealógicos”.

19 - La titularidad dominial sólo se adquiere a través de la pertinente inscripción registral, la cual es constitutiva. Es decir, que no reviste calidad de dueño el adquirente del automotor si la operación no ha sido registrada: “Perrín, Jorge Luis y otros v. Ministerio del Interior Policía Federal Argentina y otros/sumario”. Cámara Nacional Civil, sala D, 3/9/1991.



## **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES**

Especialización, capacitación, promoción y difusión  
del Derecho Registral Argentino

características, sobre todo del acto administrativo que le da sustento.

## VI. La cosa automotor en el Régimen Jurídico del Automotor

El artículo 1° del RJA establece el carácter constitutivo de la inscripción<sup>20</sup>; el 6° la obligación de inscribir los automotores en el Registro de la Propiedad del Automotor<sup>21</sup>, y la delimitación o concepto legal de cosa automotor, sujeta a este régimen jurídico particular de inscripción constitutiva del derecho real de dominio, está descripta en la enumeración del artículo 5°<sup>22</sup>.

Originariamente el artículo 5° del Régimen Jurídico del Automotor determinaba que eran automotores a los fines de la ley los “automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, micro-ómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados”; posteriormente, con diversa técnica legislativa, se incorporaron al concepto “legal” de automotor a los moto-vehículos, primero, y a la Maquinaria Agrícola y Vial autopropulsada,

20 - ARTÍCULO 1º.- “La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor”.

21 - ARTÍCULO 6º.- “Será obligatoria la inscripción del dominio en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de todos los automotores comprendidos en el artículo anterior, de acuerdo con las normas que al efecto se dicten...”.

22 - ARTÍCULO 5º.- “A los efectos del presente Registro serán considerados automotores los siguientes vehículos: automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados, las maquinarias agrícolas incluidas tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales y todas aquellas que se autopropulsan. El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido”.

después, y, por último, a la Maquinaria Industrial de autopropulsión.

El 21 de octubre de 1988 la Secretaría de Justicia de la Nación dicta la Resolución 586<sup>23</sup>, e invocando la facultad reglamentaria que otorga el artículo 5° de la ley, en su último párrafo, incluye a los moto-vehículos en el listado de “cosa automotor” a los fines legales.

En 1996, ahora sí por ley del Congreso<sup>24</sup>, se incorporan a la enumeración del artículo 5° las maquinarias agrícolas, incluidas tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales y todas aquellas autopropulsadas<sup>25</sup>.

Por último, desde julio de 1997, otra vez por Resolución Ministerial, se considera comprendida en la enumeración del artículo 5° a la Maquinaria Industrial autopropulsada, completando el conjunto de

23 - La inclusión de los motovehículos (palabra inexistente en lengua castellana y creada por la norma para incorporar en el concepto a “los ciclomotores, motocicletas, motocarros -motocargas y motofurgones -, motonetas, triciclos y cuatriciclos con motor”) por vía de Resolución mereció la tacha de inconstitucional por parte de la doctrina. Al respecto puede verse la opinión de Domingo A. Viale y Luis Moisset de Espanés: “Motovehículos. Registro. (La Resolución 586 de la Secretaría de Justicia. Inconstitucionalidad. La potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo” en MOISSET de ESPANÉS. Automotores y Motovehículos. Dominio. Zavallia Editor, 1992, Buenos Aires, páginas 97 a 105.

24 - La Ley 24.673 sancionada el 17 julio de 1996 y promulgada de hecho el 13 de agosto de 1996, de un solo artículo dispositivo, modifica el 5° del Régimen Jurídico del Automotor que queda redactado del modo actualmente vigente.

25 - La Disposición D.N. Nº 948/97, la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor las ha clasificado del siguiente modo: a) según su tipo: 00 Tractor, 01 Cosechadora, 02 Pulverizadora, 03 Sembradora, 04 Fumigadora, 05 Enfardadora, 06 Rotoenfardadora, 07 Pavimentadora, 08 Aplanadora, 09 Pala Mecánica, 10 Grúa, 11 Excavadora, 12 Carretón, 13 Motoniveladora, 14 Cargadora, 15 Mototrailla, 16 Máquina Compactadora, 17 Máquina para Tratamiento de Suelo, 18 Autoelevador, 19 Motovehículo con dispositivo en enganche, 20 Otros; b) según la afectación de su uso: 0 oficial, 1 privado, 2 público; c) según su destino: 0 agrícola, 1 vial, 3 industrial.

cosas a las que les es aplicable el Régimen Jurídico del Automotor<sup>26</sup>.

En atención a los distintos vehículos rodantes y máquinas de autopropulsión que, a través del tiempo, se fueron incorporando al Régimen Jurídico del Automotor, se crearon o atribuyeron competencias materiales diferentes a los distintos Registros Seccionales distribuidos en el país con diferente competencia territorial.

Y así pasaron a denominarse Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, a los originarios y Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos y Registros de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial y de Créditos Prendarios a los restantes. Quedando dentro de la competencia de estos últimos, residualmente, como su nombre lo indica, la correspondiente al régimen jurídico de la Prenda con Registro sobre bienes muebles no registrables<sup>27</sup>.

Dada la diferente competencia material asignada han surgido en los operadores del sistema algunas confusiones con ciertas zonas grises. Por ejemplo, en los casos de los cuatriciclos en los que, al estar provistos o no con dispositivo de enganche se los califica como Maquinaria o como Motovehículo, o los camiones grúas, a los que se diferencia de las grúas propiamente dichas, habilitando la competencia de diferentes Registros según los casos, o los acoplados, registrables si corresponden a la vieja denominación

26 - Resolución del Ministerio de Justicia 17/97: "Artículo 1º. Considérese incluida en la nómina contenida en el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 6.582/58, ratificado por Ley 14.467 (t.o. Decreto Nº 4.560/73) y sus modificatorias, a la maquinaria industrial que se autopropulse".

27 - Decreto-Ley Nº 15.348/46 (t.o. Decreto Nº 897/95).

de automotores o no registrables si tuvieran destino agrícola, vial o industrial.

## VII. Acto administrativo registral

Cualquiera de las definiciones con que la doctrina describe al acto administrativo que tomemos concluiremos, necesariamente, que el acto administrativo de registración participa de sus características.

Bástenos a tal fin analizarlo a la luz de la dada por Comadira para advertir que se trata de "una declaración de un órgano estatal, ...en ejercicio de función administrativa, bajo un régimen jurídico exorbitante productora de efectos jurídicos directos e individuales" <sup>28</sup>.

**1. Declaración:** En general suele considerarse acto administrativo registral a aquella declaración por la cual se da testimonio de una inscripción en un registro o el otorgamiento de algún documento. DAVID ANDRÉS HALPERÍN<sup>29</sup> cita a Ernst Forsthoff quien expresa que los actos "registrales no contienen ninguna innovación sobre la situación jurídica, nada modifican y poseen una fuerza probatoria muy elevada", este último autor clasifica a los actos administrativos como "conformadores", cuando fundan, modifican o suprimen situaciones jurídicas; actos

28 - COMADIRA, JULIO RODOLFO; MONTI, LAURA (Colaboradora). Procedimientos Administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Anotada y Comentada. La Ley S.A.E. e I. Tomo I. 1ª Edición, 2002, 2ª Reimpresión, 2007, Buenos Aires, página 182. Cassagne lo define en igual sentido diferenciándose al señalar a la función materialmente administrativa y con efectos individuales y directos hacia terceros. CASSAGNE, JUAN CARLOS: El acto administrativo. Teoría y Régimen Jurídico. La Ley, 1ª Edición, 2012, Buenos Aires, página 23.

29 - DAVID ANDRÉS HALPERÍN en la obra colectiva dirigida por TAWIL, GUIDO SANTIAGO. Acto Administrativo. Abeledo Perrot, 1ª Edición, 2014, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capítulo 49, El Acto Administrativo de Registro, página 902.

administrativos declaratorios, que son aquellos que agrupan personas o cosas por sus características o propiedades y actos administrativos registrales, limitándolos a los que dan testimonio de lo registrado.

Como nueva manifestación de la poca utilidad de las clasificaciones, que solo pueden realizarse analizando un régimen jurídico particular en un lugar y tiempo determinados, en el sistema registral del automotor, los actos administrativos de registro que de éste emanan tienen todas las características que a cada uno de los actos de la clasificación confiere el autor citado.

En efecto, los actos administrativos de registración clasifican bienes y personas por sus propiedades o características, dan testimonio o certifican registraciones, pero también, y es su nota más importante, en lo que refiere a la toma de razón de las transferencias de dominio, trascienden la mera clasificación, el testimonio o la simple certificación. En efecto, la toma de razón de la transferencia del dominio es un acto conformador por cuanto funda, modifica o suprime relaciones jurídicas. Como también modifican o suprimen derechos las anotaciones de medidas cautelares o de derechos reales de garantía, cesiones de derechos o anotaciones de entrega de la posesión.

**2. Órgano estatal:** El Decreto-Ley 6.582/58, en el Título II, establece las pautas de la organización administrativa a través de la cual el Estado presta el servicio de registración. El organismo de aplicación del régimen es la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad de Automotor y de Créditos Prendarios, actualmente en la órbita de la Subsecretaría de Asuntos Registrales, dependiente de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Es función de esa Dirección controlar la actividad de los Registros Seccionales que llevarán adelante la tarea registral propiamente dicha<sup>30</sup>. Estas unidades desconcentradas con asignación territorial de competencia están a cargo de un funcionario público<sup>31</sup> denominado encargado de Registro, cuya vinculación con el Estado y normas habilitantes de su competencia material presentan características singulares que los diferencian de los regímenes tradicionales.

---

30 - "...En los Registros Seccionales se inscribirá el dominio de los automotores, sus modificaciones, su extinción, sus transmisiones y gravámenes. También se anotarán en ellos los embargos y otras medidas cautelares, las denuncias de robo o hurto y demás actos que prevea este cuerpo legal o su reglamentación".

31 - **Decreto 644/89:** "Artículo 1°. Los Registros Seccionales estarán a cargo de un Encargado de Registro quien deberá ejercer sus funciones en la forma y modo que lo establezca la Ley, sus reglamentaciones y las normas que al efecto disponga la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Los encargados serán designados por el MINISTERIO DE JUSTICIA y removidos por éste, previo sumario y por las causales establecidas taxativamente en la Ley (artículo 40 del Decreto 6582/58 ratificado por la Ley N° 14467 - texto ordenado por Decreto N° 4560/73)".

**Dictamen 314/2002** - Tomo: 242, Página: 446 Procuración del Tesoro de la Nación: "En el caso que nos ocupa, el vínculo que une a los Encargados de Registros con el Estado es de naturaleza contractual -al igual que la descripta anteriormente-, sin perjuicio de que toda su actividad, como así también sus derechos y deberes se encuentren regulados por la ley y sus reglamentos.

Concordante con ello, el artículo 1° del Decreto N° 644/89, según su similar N° 2265/94 prescribe, en lo que al caso interesa, que: "...Los Encargados de Registro son funcionarios públicos dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITO PRENDARIO y deberán ejercer sus funciones registrales en la forma y modo que lo establezca la ley, sus reglamentaciones y las normas que al efecto disponga la referida Dirección Nacional (...). La función del Encargado de Registro no constituye relación de empleo, y esta se regirá en los aspectos orgánicos funcionales por las normas del presente Decreto y las que al efecto dicte el MINISTERIO DE JUSTICIA y la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS".

Su relación con el Estado no es la del empleo público, pero está sujeto a controles y régimen disciplinario estricto que afirman una estrecha dependencia. Éste tiene a su cargo y bajo su responsabilidad la provisión de todos los recursos, materiales y humanos, necesarios para la prestación eficiente del servicio. Y es de este modo como se llega a cada rincón del país con el servicio registral, haciéndolo accesible a toda la población por su cercanía física o geográfica y por estar abierto a los interesados directos, sin necesidad de ninguna mediación. Estas últimas características lo diferencian palmariamente de todos los demás sistemas registrales, sobre todo de los referidos a los derechos de propiedad.

**3. En ejercicio de función administrativa:** El Estado ha decidido tomar a su cargo la registración de los automotores, y el interés público está dado en la necesidad de, a la par de otorgar seguridad jurídica a las transacciones sobre éstos, procurar se eviten los delitos en los que adquiere relevancia. Los automotores son objetos de delitos, medios para cometerlos y móviles muchas veces de gravísimos crímenes (hurtos, robos, contrabando, lavado de activos, bien de cambio en el tráfico de drogas, etc., muchas veces en concurso con delitos contra la integridad y la vida de las personas)<sup>32</sup>.

32 - Así se expresa en la Exposición de motivos del Decreto-Ley 6582/58: "Que el régimen vigente con relación a la propiedad de los vehículos automotores no es adecuado para una eficaz protección de los derechos de los titulares, por cuanto los métodos actuales para la transmisión y prueba del dominio de aquellos facilitan la actividad delictuosa y restan seguridad a las transacciones; ... Que ...las estadísticas policiales demuestran que el incremento observado en la comisión de hurtos de automotores encuentra su causa principal en la facilidad que, para la comercialización de los vehículos robados se ofrece a los delincuentes; Que, en consecuencia, resulta conveniente la creación de un sistema que, al mismo tiempo que rodee de mayores garantías las operaciones comerciales en las que se involucren automotores, permita una fácil individualización de éstos y de sus respectivos propietarios; Que, al efecto es necesario reformar el régimen consagrado en nuestra legislación vigente, sustituyendo la prueba de la propiedad mediante la posesión, por la exigencia de la inscripción en un registro, con el correlativo otorgamiento de un título de propiedad ..."

**4. Bajo un régimen exorbitante:** Tratándose de un régimen legal que regula el derecho de propiedad, se han ocupado de su estudio más frecuentemente civilistas y muy particularmente especialistas en derechos reales. Sin embargo, la compleja cosa sobre la que recae la registración atrae la atención permanente del Estado que, en ejercicio del poder de policía, se ocupa de regular no solo el modo en que se adquieren y transfieren los automotores, sino en qué condiciones podrán circular y hacer uso de la vía pública.

El sistema registral del automotor, como actividad administrativa estatal, escapa a los moldes del derecho privado y persiguiendo el orden público procura ordenar la vida en sociedad frente al impacto que el uso y el tráfico jurídico de este bien generan<sup>33</sup>.

La registración no solo es constitutiva (RJA) sino también obligatoria (art. 6° RJA), los automotores solo están habilitados para circular en la vía pública, entre otros requisitos, si se los conduce con la cédula de identificación vigente (art. 22 RJA), a requerimiento del titular que hubiere denunciado la entrega de la posesión del automotor, el organismo decreta la prohibición de circular (arts. 15 y 27 RJA) y lo hace saber a otros entes estatales, especialmente a las fuerzas de seguridad.

Todas estas constituyen claras prerrogativas exorbitantes del derecho privado dirigidas a perseguir fines comunes<sup>34</sup>.

33 - "En particular, casi todos los elementos del acto están alcanzados por el Derecho Administrativo, pero a veces el objeto esta reglado parcialmente por el Derecho Privado. En tal caso es un acto administrativo regido básicamente por el Derecho Público -consecuente además con el criterio subjetivo que seguimos- y solo parcialmente por el Derecho Privado, en su caso, Derecho Civil, Comercial o Laboral". BALBÍN, CARLOS F., 2010. Tratado de Derecho Administrativo. La Ley, 2010, Buenos Aires. T° III páginas 33 y 34.

34 - BIANCHI, ALBERTO: "Anotaciones sobre conceptos de Administración Pública y función administrativa", ED. 129-267.

**5. Productora de efectos jurídicos directos e individuales hacia terceros:**

La toma de razón de la transferencia de dominio inviste al adquirente del automotor en dueño de la cosa. A partir de allí podrá ejercer en plenitud el derecho real de dominio y no solo oponer su derecho a los terceros sino al propio transmitente<sup>35</sup>. A su vez, si el funcionario inscriptor negare lo rogado por el interesado y observare la petición por no haberse reunido, a su criterio, los requisitos de fondo o de forma, habilitará la vía recursiva<sup>36</sup>.

A la par de este acto administrativo de registración, fundamento y piedra basal de todo el sistema, esta característica puede advertirse con claridad en otros actos administrativos propios del régimen, por ejemplo las anotaciones de entrega de la posesión que genera la prohibición de circular o su posterior levantamiento cuando se cumplan los requisitos; los cambios de radicación que determinan al sujeto activo de la relación tributaria; la anotación de gravámenes prendarios y medidas cautelares contra el automotor o su titular, necesarias en estos casos para su oponibilidad a terceros; el otorgamiento de certificados de estado de dominio, para bloquear durante quince días hábiles toda registración que se oponga a la que lo motivara y evitar que, por los efectos establecidos en el artículo 16 del RJA se perjudique el derecho del interesado mientras dure la negociación o se procure la obtención de la documentación necesaria para el trámite que se requiera.



**VIII. Breve descripción de los elementos de acto administrativo registral en el Régimen Jurídico del Automotor.**

Son actos administrativos las distintas manifestaciones de la actividad registral: Expedición de informes de estado de dominio, de datos históricos, informes nominales, de anotaciones personales, certificados de estado de dominio con los efectos del artículo 16 del Decreto Ley 6.582/58, la toma de razón de los cambios en la configuración de los automotores, de su uso, de los datos de sus titulares, de la radicación, de medidas cautelares contra el automotor o su titular, de gravámenes prendarios, etc., pero es la anotación de la transferencia de dominio con sus efectos en relación al modo de adquirirlo la que interesa a los fines propuestos en el presente trabajo.

La toma de razón de la transferencia de dominio del automotor en el Registro de la Propiedad del Automotor es el acto administrativo dictado por el encargado del Registro Seccional, que inviste en dueño del automotor al sujeto de derecho que lo peticona demostrando haberlo adquirido por cualquier causa legítima y reunido los requisitos de fondo y forma establecidos por las normas. En

35 - "ARTÍCULO 1º. La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y solo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR.

36 - Artículos 13 a 22 del Decreto 335/88. Reglamentario del Régimen Jurídico del Automotor.

el concepto queda incluida la inscripción inicial del automotor, la que se considera primera transferencia.

El acto registral, como acto administrativo que es, debe reunir los requisitos que, para su validez, establece el artículo 7º de la Ley 19.549: Competencia, causa, objeto, procedimiento, motivación y finalidad y manifestarse según las formas establecidas en el artículo 8º.

**1. Competencia:** El artículo 7º del Régimen Jurídico del Automotor establece que “La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios será el Organismo de Aplicación del presente régimen, y tendrá a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor”.

“El Poder Ejecutivo Nacional reglará la organización y el funcionamiento del mencionado Registro conforme a los medios y procedimientos técnicos más adecuados para el mejor cumplimiento de sus fines. Asimismo, determinará el número de secciones en las que se dividirá territorialmente el Registro y fijará los límites de cada una de ellas a los efectos de las inscripciones relativas a los automotores radicados dentro de las mismas; podrá crear o suprimir secciones, y modificar sus límites territoriales de competencia.

En los Registros Seccionales se inscribirá el dominio de los automotores, sus modificaciones, su extinción, sus transmisiones y gravámenes. También se anotarán en ellos los embargos y otras medidas cautelares, las denuncias de robo o hurto y demás actos que prevea este cuerpo legal o su reglamentación.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer que determinadas inscripciones o anotaciones se cumplan ante la Dirección Nacional, en forma exclusiva o concurrente con los Registros Seccionales, cuando

fuere aconsejable para el mejor funcionamiento del sistema registral”.

**1.a. Competencia en razón al grado:** La inscripción del dominio está a cargo de los Registros Seccionales. La intervención previa en la aprobación de las inscripciones de vehículos armados fuera de fábrica por parte de la Dirección Nacional es solo un reflejo de las facultades que a ésta les confiere la ley con relación a la organización de todo el sistema y por tratarse de una manifestación más (junto con los importados y los producidos por fábricas reconocidas de la industria nacional) del control de la calificación de cosa registrable sujeta al régimen.

Pero la inscripción siempre se practica en los Seccionales, no surgiendo consecuentemente conflictos en razón al grado. Cuando el organismo de aplicación debe intervenir los Seccionales, la tarea registral es ejercida por interventores que actúan del mismo modo con que deben hacerlo los titulares.

**1.b. Competencia en razón de la materia:** Como ya se ha señalado se dividen en Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, cuando los automotores a inscribir son los originariamente incorporados al sistema y los que luego se incluyeron del modo ya descrito: Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos y Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial y de Créditos Prendarios.

Por lo tanto, tampoco aquí surgen conflictos de competencia, aunque hayan ocurrido equívocos aislados al calificarlos en los primeros tiempos de las nuevas incorporaciones (así fue con los cuatriciclos con dispositivo de enganche, camiones grúa y acoplados agrícolas).

**1.c. Competencia en razón al territorio:** Los Registros Seccionales son unidades territoriales en las que se divide el Registro Nacional. Corresponde a la Dirección Nacional determinar el número de secciones en las que se dividirá territorialmente el Registro, y fijar los límites de cada una de éstas a los efectos de las inscripciones relativas a los automotores radicados dentro de las mismas; podrá crear o suprimir secciones, y modificar sus límites territoriales de competencia<sup>37</sup>.

Por ser el lugar de radicación de los automotores el domicilio de su titular, o el lugar en los que éstos fijen su guarda habitual, es aquí en donde pueden originarse nulidades por estar a cargo de los interesados demostrar esos extremos, y con frecuencia y con el fin de eludir o evadir impuestos que graven la radicación suelen valerse de informes o documentos material o ideológicamente falsos, siendo preocupación permanente del organismo de aplicación dictar normas y establecer procedimientos que eviten dichas prácticas.

**2. Objeto:** El objeto del acto administrativo registral será la resolución que sobre la petición del interesado adopte el registrador<sup>38</sup>, la que podrá ser favorable o no y en este último caso habilitará la vía recursiva.

**3. Causa:** En este sistema registral el registrador no actúa de oficio sino, por el principio de rogación, a petición de parte. Esa petición, que pone en marcha el procedimiento, y a la que el peticionario agregará los antecedentes de hecho y derecho que justifiquen la resolución, será entonces la causa del acto administrativo de registración<sup>39</sup>.

**4. Procedimiento:** Los procedimientos que deben cumplirse, además de los que resultan implícitos del

ordenamiento jurídico, son los ya referidos en el plexo normativo específico del Régimen Jurídico del Automotor, el Decreto 335/88 y el Digesto de Normas Técnico-Registrales y demás Resoluciones y Disposiciones complementarias. Por ser la actividad registral típicamente reglada, salvo excepcionales casos de compleja resolución, no se requiere el dictamen jurídico previo<sup>40</sup>.

**5. Motivación:** La motivación del acto administrativo de registración, aunque no lo manifieste el inscriptor de manera expresa, es el análisis a la luz de los antecedentes con que cuente de la situación jurídica del automotor, de su titular, de la aptitud del adquirente, de todos los recaudos formales ordenados por las normas que le permitieron calificarlos para despachar, favorablemente o no, el trámite requerido dictando el acto administrativo solicitado o el denegatorio. La motivación, cuando el acto administrativo es favorable luce anotada en la hoja de registro y si es denegatorio en la fórmula de la observación que debe expresar las normas en que se funda<sup>41</sup>.

40 - "Salvo que se tratara de una cuestión novedosa, no contemplada normativamente o que hubiere duda sobre el encuadre, o que se afectaren derechos de las personas (lo cual supone la existencia previa de derecho) podría justificarse el dictamen jurídico (art. 7º, inc., d de la Ley 19.549). Mas no dentro de dicho tráfico administrativo común ordinario de cualquier repartición administrativa, puesto que, de lo contrario, la misma actuación burocrática resultaría afectada por las remisiones constantes a las áreas de asesoramiento legal" (Del voto del juez Coviello, cons. 2). Buján, Coviello, Lichit. 10.143/06 "Aliment AR S.A. -Inc. Med. EN-AFIP DGI-Resol 418/05 (RMCI) (AG 49) s/ Dirección General Impositiva". Sentencia del 7/04/06, CAMARA NACIONAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Sala I.

41 - Artículo 13 del Decreto 335/88: "...En oportunidad de resolver o despachar una petición los Encargados de Registro deberán analizar la situación jurídica registral del automotor y de su titular, la naturaleza del acto cuya inscripción o anotación se peticiona, las peticiones que gocen de prioridad y los actos presentados con posterioridad al trámite que se encuentra a resolución o despacho, cuando se trate de actos que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes producen efectos registrales mediante su sola presentación, todo ello, de acuerdo a las normas que rigen la materia y a las disposiciones o instrucciones que imparta la Dirección Nacional...".

37 - Artículo 7º del Régimen Jurídico del Automotor.

38 - Artículo 12 del Decreto 335/88.

39 - Artículos 12 y 13 del Decreto 335/88.

**6. Finalidad:** La finalidad es la de asegurar el uso y goce pacífico de la propiedad que redundará en la obtención de la paz social pregonada en los fundamentos de las normas de creación del régimen legal.

**7. Forma:** El artículo 13 del Decreto 335/88 establece: “La registración o despacho favorable de un trámite llevará la fecha del día de su registración o despacho y la firma y sello del Encargado de Registro.

La resolución por la cual se observe una petición deberá contener las formalidades previstas en el párrafo anterior y los fundamentos de la medida. En el mismo acto se deberán formular la totalidad de las observaciones que la petición pudiere merecer”.

Las formas se expresan por escrito y en “soporte papel” no obstante lo cual, simultáneamente, se repite el procedimiento a través de sistemas informáticos como paso previo a la eventual implementación de la firma digital.

## IX. Acto Administrativo Denegatorio

Cuando al momento de despachar el trámite el encargado inscriptor advierta que para ello existe algún impedimento, dice el Decreto 335/88 que: “En el mismo acto se deberán formular la totalidad de las observaciones que la petición pudiere merecer. Dicha resolución se agregará a la solicitud y el interesado quedará notificado en forma auténtica en la sede del Registro los días martes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuere feriado administrativo...”.

Es éste el acto administrativo que, por denegar la petición, habilita la vía recursiva que el mismo decreto reglamenta en los artículos 14 a 2242. El Decreto-Ley 6.582/58, artículo 37, establece a tal fin

la competencia, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en el interior del país de las Cámaras Federales con jurisdicción territorial en el lugar de asiento de los Registros Seccionales<sup>43</sup>.

El recurso judicial directo en materia registral no solo se manifiesta en el Régimen Jurídico del Automotor, también de ese modo se revisan las manifestaciones administrativas de registración en materia inmobiliaria y mercantil en la Capital Federal.

En el caso del Régimen Jurídico del Automotor, quizá por tratarse de una actividad reglada, con normas y procedimientos hartamente difundidos, de fácil acceso al conocimiento de los usuarios, o por estar administrada por unidades desconcentradas ampliamente controladas por el organismo de aplicación, o por el ejercicio de la potestad revocatoria que se mantiene desde la interposición del recurso hasta su remisión a sede judicial, manifestación ésta de la autotutela administrativa, pocas, muy pocas veces, el usuario se ha visto en la necesidad de recurrir y, cuando lo ha hecho, la administración ha ejercitado razonablemente la potestad revocatoria.

Antes de verse en la necesidad de recurrir el peticionante de la inscripción observada es ampliamente escuchado, con fácil acceso tanto a la unidad ejecutora (Registro Seccional) como, en queja formal o informal, a la autoridad de aplicación (Dirección Nacional de Registros del Automotor y Créditos Prendarios), para lo cual tiene expeditos diversos mecanismos y procedimientos que en ningún otro sistema registral se manifiesta en esa dimensión.

42 - Se trata de un recurso judicial directo que excluye toda otra vía, desplazando al régimen general recursivo. Fallos: 317:387.

43 - Fallos: 321:3024 y Fallos: 313:542.

El tema, en el caso, toda vez que se lo aborda, no pasa de ser una cuestión teórica, con pocas manifestaciones prácticas. Esta es quizá una de las características más relevantes y exitosas del sistema, porque dentro de sus postulados teleológicos está la paz social y evitar las controversias. Cuando el usuario, el administrado, es atendido se mantiene en ese estado; el de justiciable recién se adquiere cuando los procedimientos administrativos fallan.

Pero está dicho, los sistemas administrativos pueden fallar y fallan, la estadística es irrelevante. Ante la hipótesis cabe preguntarnos si el recurso directo, insituido en el artículo 37 del Decreto-Ley 6.582/58, conforma la tutela judicial efectiva, como esta es considerada en los tiempos que corren, a la luz del derecho constitucional vigente y la proyección de los tratados internacionales de derechos humanos.

El recurso permite revisar al encargado de Registro su propia decisión y a la Dirección Nacional, en una suerte de apelación administrativa, revisar la del encargado o la suya propia si es que ésta ha sido la materia recurrida. Cualquiera de las decisiones que se adopten en ambas sedes administrativas deberá ajustarse a las normas técnicas y fundarse en éstas. Si el recurso se interpusiere contra decisiones de la Dirección Nacional será la Secretaría de Justicia la habilitada para revocarlas.

Agotado el análisis de persistirse en la denegatoria, ésta será revisada por el órgano judicial al que el Decreto Ley le otorgó competencia. Existe, entonces, revisión judicial posterior a lo resuelto definitivamente en sede administrativa, la competencia del órgano proviene de la ley. El reproche debe dirigirse, como en todo recurso directo, a que el tribunal competente entenderá en única instancia lo que no se

ajusta a lo que expresamente ordena el artículo 8.2 h y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

## X. Revocación y anulación del acto nulo

Se ha sostenido que: “a los fines de la extinción de los actos de registro habrá que estar a la anulación judicial”<sup>44</sup>, y a tal fin la legitimación procesal la tendrá la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor (artículo 38 del Decreto Ley 6.582/58).

Acerca de si lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 6.582/58 importa el desplazamiento, desde este régimen jurídico particular, de lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos (artículos 17 y 18 de la LPA), limitando la potestad revocatoria de la administración, porque están en juego el derecho de propiedad, la seguridad jurídica, la estabilidad de las situaciones que se están cumpliendo basta oponer el de la legitimidad del obrar estatal para comprender la tensión que se genera.

Entendemos que de la aplicación armónica de ambos sistemas surge la solución más justa, razonable y proporcionada y así, cuando el particular, en conocimiento del vicio hubiera, de mala fe, coadyuvado a la producción del acto administrativo nulo, no vemos impedimento para que el trámite se sustancie en sede administrativa con amplia participación del interesado a los fines del más irrestricto respeto de su derecho de defensa.

44 - AMESTOY, GUSTAVO. La función administrativa registral en materia de automotores y sus principales derivaciones (la aplicación concreta de un régimen legal).

## **XI. La interacción de las jurisdicciones nacional, provinciales y municipales**

### **1. El registrador del automotor como agente de percepción y de información**

En el ámbito de la registración de los automotores es común referirse a la “ventanilla única” cuando se describe la función del encargado de Registro como agente de percepción de impuestos y de información de los más diversos organismos públicos.

Esta actividad, paralela y auxiliar de la propiamente registral, permite a las jurisdicciones locales valerse de la estructura creada por el Estado nacional para optimizar la recaudación de los impuestos que recaigan sobre los automotores (impuesto a la radicación) o sobre el acto de su transmisión (sellos), e incluso perseguir el cobro de multas de tránsito.

A través de los denominados “Convenios de Complementación” celebrados por la Dirección Nacional de Registros del Automotor y Créditos Prendarios con las provincias y los municipios se ha designado agentes de percepción de impuestos a los encargados de Registro, permitiendo que los fiscos locales optimicen la recaudación a la par de que el público usuario, principal destinatario del sistema registral, resuelva, en la misma oficina a la que concurrió para consolidar su derecho de propiedad, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

## **XII. De la tradición al acto administrativo registral y su evolución hacia el acto administrativo registral digital**

Recién en la segunda mitad del más de medio siglo de vigencia del Régimen Jurídico del

Automotor se introdujo la informática en sus procedimientos administrativos.

Con anterioridad, los trámites y registraciones se realizaban en forma manual y muy rudimentaria. El Estado desconocía datos elementales como la cantidad, calidad y características del parque automotor cuya registración estaba bajo su órbita y, periódicamente, se ordenaban inventarios de legajos que solo daban cuenta de la cantidad de automotores registrados y su distribución territorial.

Durante los años 1988 hasta 1990, fue necesario empadronar los vehículos destinados al transporte de carga, para conocer su composición y así diseñar y atender políticas públicas en desarrollo.

Fue recién en los primeros años de la década del noventa que se desarrollaron sistemas informáticos <sup>45</sup>, a los que se volcaron los datos registrales obrantes en soporte papel, y que en ese primer momento eran ejecutados y administrados por los Registros Seccionales, que se desempeñaban como islas dentro de la organización registral nacional.

Paulatinamente la telemática resultó una herramienta imprescindible para integrar un sistema caracterizado por centralización en el diseño político, el normativo, y los controles a cargo del organismo de aplicación (Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios) y la desconcentración de las unidades ejecutoras (Registros Seccionales) que a lo largo y ancho del país se distribuyen

---

45 - INFOAUTO se denominó el primer sistema informático diseñado para la actividad registral del automotor.

la jurisdicción territorial<sup>46</sup> para atender la que materialmente les corresponde<sup>47</sup>.

En los últimos años fue diseñado un nuevo sistema informático, Sistema Único de Registración Automotor (SURA), que es operado por los mismos Registros Seccionales, impactando en una base de datos única y central. Debe aún perfeccionarse para que, a la par de permitir al organismo de aplicación controlar la actividad de los Seccionales resulte una herramienta útil y ágil para el registrador y los usuarios. Para esto es indispensable que toda la información, la propiamente registral, la fiscal y la contravencional, se operen desde un único sistema ahorrando tiempo, costos y evitando errores.

---

46 - La competencia territorial de los Registros Seccionales está dada por el lugar de radicación de los automotores y el Régimen Jurídico del Automotor establece en el artículo 11: "El automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio del titular de dominio o el de su guarda habitual. Tales circunstancias se acreditarán mediante los recaudos que establezca la autoridad de aplicación". Y el siguiente: "El cambio de radicación de un automotor podrá ser solicitado "a) por el titular de su dominio, presentando a tal efecto el título del automotor; b) Por el adquirente radicado en otra jurisdicción que justifique su interés mediante la presentación de la solicitud tipo de inscripción a que hace referencia el artículo 14. En caso de existir medidas judiciales precautorias sobre el automotor cuyo cambio de radicación se gestiona, sólo podrá autorizarse dicho cambio cuando obre en poder del Registro la correspondiente orden judicial. El cambio de radicación no se tendrá por realizado, hasta tanto no se reciba en el Registro Seccional de la nueva radicación el legajo del automotor donde consten sus antecedentes, inscripciones y anotaciones, el que deberá ser remitido dentro de los TRES (3) días de peticionado. La remisión del legajo podrá ser suplida por otros medios de información, cuando los adelantos técnicos así lo permitan. En tal caso, por vía reglamentaria se determinarán dichos medios de información, y la oportunidad en que se tendrá por realizado el cambio de radicación".

47 - Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, entendidos éstos en el sentido que originariamente se les asignara en el año 1958 o, con las posteriores ampliaciones de competencia material del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos, y Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial Autopropulsable y de Créditos Prendarios.

Paralelamente se desarrollaron sistemas que permitieron reemplazar los Certificados de Origen (de fabricación o de importación) necesarios para proceder a las inscripciones iniciales<sup>48</sup>, o generar y acceder a bases de datos de consulta necesaria para calificar la viabilidad de las inscripciones requeridas (Sistema Unificado de Anotaciones Personales<sup>49</sup>, consultas a Colegios de Escribanos<sup>50</sup> para confirmar la autenticidad de los folios notariales que amparen certificaciones de firma, o expedientes para constatar la efectiva expedición de órdenes judiciales dirigidas al Registro para que éste practique anotaciones que modifiquen la situación registral de los automotores o de sus titulares).

Asimismo, otro sistema informático (ACRE) ha permitido optimizar los procedimientos para el cambio de radicación de los automotores. El ya citado artículo 12 del Régimen Jurídico del Automotor, reformado a fines de año 1983, con sorprendente anticipación, incorpora la siguiente previsión: "La remisión del legajo podrá ser suplida por otros medios de información, cuando los adelantos técnicos así lo permitan. En tal caso por vía reglamentaria se determinarán dichos medios de información, y la oportunidad en que se tendrá por realizado el cam-

---

48 - Artículo 10 del R.J.A.

49 - El Sistema Integrado de Anotaciones Personales que administra la Dirección Nacional a través de la Coordinación de Sistemas Informáticos, incorpora a su base de datos las inhibiciones y toda otra medida de carácter personal, sus levantamientos, modificaciones o reinscripciones, de las que se hubiere tomado razón tanto en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor como en la Dirección Nacional y las que dispone la Agencia Federal de Ingresos Públicos y las comunica en forma automática a las bases de datos del Sistema Integrado de Anotaciones Personales propias de cada Registro Seccional habilitado para operar con el Sistema.

50 - A ese fin se celebraron convenios con los Colegios de Escribanos de la Capital Federal y de las provincias de Buenos Aires, Chubut, Corrientes, La Pampa, Chaco, Mendoza, Misiones, Neuquén, Santa Cruz, Santa Fe y Santiago del Estero.

bio de radicación”<sup>51</sup>. Y si bien, materialmente los legajos “papel” continúan viajando por el país, de Registro en Registro, esto ocurre mucho después de haberse perfeccionado el trámite ante el Registro de la futura radicación, porque el sistema ACRE permitió comunicar sumariamente los datos del domino y de su titular, posibilitando la registración en plazos exigüos, entre las veinticuatro y las setenta y dos horas.

La informática también auxilia en la tarea complementaria a la registral, cuando los Registros actúan como agentes de percepción de impuestos y multas correspondientes a diversas jurisdicciones locales con las que la autoridad de aplicación celebrara

---

51 - Siguiendo este mandato el Decreto 335/88 previó en el artículo 9°. A los efectos del cambio de radicación de un automotor, la remisión del legajo al Registro de la nueva radicación podrá ser suplida por:

- a) El envío de un certificado donde consten los datos del automotor y sus condiciones de dominio. La Dirección Nacional establecerá las características y requisitos que deberá contener el aludido certificado. El cambio de radicación se tendrá por operado al recepcionarse el certificado en el Registro de la nueva radicación.
- b) Cuando los adelantos técnicos lo permitan, por la incorporación del alta del dominio del automotor al banco de datos del computador del Registro de la nueva radicación, a través de la comunicación que al efecto reciba u obtenga del banco de datos de la Dirección Nacional o del Registro de la anterior radicación. La Dirección Nacional establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el empleo de este procedimiento. El cambio de radicación se tendrá por operado al producirse la aludida incorporación del alta del dominio.

Cuando la Dirección Nacional cuente con un sistema de computación que permita obtener información actualizada desde todos o algunos Registros Seccionales conectados a aquél, el referido Organismo podrá disponer que en su sede central, en terminales habilitadas al efecto o en determinados Registros Seccionales se anoten medidas cautelares y denuncias de robo o hurto, se expidan certificados e informes de dominio y se otorgue documentación registral respecto de automotores radicados en Registros Seccionales conectados con el sistema de cómputos o se tome razón de anotaciones personales, las que sólo tendrán efecto en estos Registros.

convenios de complementación (impuestos de sellos provinciales, o a la radicación de automotores provinciales o municipales, multas por infracciones de tránsito) o cuando lo hacen como agentes de información (para las fuerzas de seguridad, organismos de control, Agencia Federal de Ingresos Públicos<sup>52</sup>, Unidad de Información Financiera<sup>53</sup>, Poder Judicial, Poder Legislativo, etc.), aunque, como ya se ha dicho, mucho falta aún para la unificación de sistemas que necesitan de los mismos datos para la más ágil atención del ciudadano.

A los adelantos que a través del tiempo se han realizado empiezan ahora a sumarse a las formas, los procedimientos, los modos de expresarse la voluntad y la calificación del registrador, las firmas y el documento digitales propiamente dichos, transformándose el acto administrativo registral en un acto administrativo registral digital.

### **XIII. Acto administrativo registral digital**

Como ya se ha señalado, pese al incesante avance de la informática, aún falta recorrer un largo camino para la completa y segura implementación del acto administrativo digital.

Un paso importante en este desarrollo se está dando con el denominado Sistema de Trámites Electrónicos (SITE)<sup>54</sup>, que habilitado actualmente para ciertos

---

52 - La Agencia Federal de Ingresos Públicos interactúa con los Registros de la Propiedad de Automotor a través de la Dirección General de Aduanas, produciendo controles cruzados sobre el ingreso de automotores importados y a través de la Dirección General Impositiva a la que se le proporciona información y de la que se reciben anotaciones personales en el Sistema Integrado de Anotaciones Personales.

53 - Los encargados de Registro son sujetos obligados ante la Unidad de Información Financiera (artículo 20 de la Ley 25.246, debiendo actuar en el marco de la Disposición DN 446/2013).

trámites sencillos procura, por encima de simplificar formas, asegurar y acelerar resultados y reducir tiempos de espera, reunir la experiencia necesaria en pos de la futura implementación de la digitalización del sistema registral.

Tanto en el derecho privado como en el derecho público, al menos desde la legislación, se vienen incorporando conceptos y adaptando instituciones consecuentes con los avances tecnológicos.

El concepto de firma en el nuevo Código Civil y Comercial, artículo 288, los objetivos de la ley 25506, el propósito de “despapelizar” a la administración pública, Decreto 427/98, han tomado una dirección de la que no se puede volver y de la que solo puede esperarse su profundización.

Anticipatorias parecen las palabras de Gordillo cuando al referirse a registro físico del acto administrativo (el papel o el soporte electrónico) afirmaba: “Hay un aspecto de la forma escrita que los autores del decreto-ley no pudieron imaginar en 1972 y es la relativa a cuál es el soporte físico de la escritura” y más adelante: “Nos parece que el acto que consta en una base de datos o server, sitio web, o lo

---

54 - En el mes de marzo de 2014, La Dirección Nacional del Registro Automotor puso en marcha el SITE. El SITE (Sistema de Trámites Electrónicos), consiste en una plataforma web desde la cual el usuario puede realizar la precarga de sus datos para todos los trámites comprendidos en el proyecto. Pretende que la precarga de datos sea sencilla, rápida y segura y permita reducir el tiempo de espera en los Registros Seccionales.

El SITE está disponible actualmente para la precarga de los siguientes trámites: Certificado de Dominio, Informe de Estado de Dominio, Informe Histórico de Titularidad y Estado de Dominio, Informe Nominal, Informe de Estado de Dominio Urgente, Duplicado de Cédula, Renovación de Cédula por Vencimiento, Expedición de Cédula Adicional, Expedición de Cédula para Autorizado a Conducir, Revocación de Cédula para Autorizado a Conducir, Duplicado de Cédula para Autorizado a Conducir, Reposición de Placa Metálica. Denuncia de Venta.

que fuere en el futuro, cumple con el requisito de la forma escrita aunque no esté también asentado en papel”<sup>55</sup>.

Julio Rodolfo Comadira<sup>56</sup>, refiriéndose a la forma, al comentar la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos señala, tomando literalmente el texto de la ley, que en ésta “el principio es que el acto debe manifestarse expresamente y por escrito, indicando el lugar y la fecha en que se lo dicta y con la firma de la autoridad emisora. Solo excepcionalmente, y si las circunstancias los permiten, se puede emplear una forma distinta”. E inmediatamente, a pie de página cita resumidamente los avances de la Ley 25.506, lo que nos lleva a pensar que lo señalado como excepción, con el transcurso de tiempo, los avances tecnológicos, la adaptación de la administración a

---

55 - “... El geométrico aumento de documentación escrita lleva inexorablemente a que el acto escrito en papel vaya pasando a la categoría de acto denominado “de primera generación,” que a veces el derecho tiende a sustituir y eliminar. Es posible que el registro electrónico de datos y de actos administrativos, no haga desaparecer totalmente al soporte en papel; ya se vio que las computadoras no han disminuido sino incrementado su uso en la oficina o la utilización personal y tener un libro en la computadora no supe tenerlo en las manos. Tampoco lo contrario es verdadero, por cierto: ya no alcanza tampoco con tener el papel impreso, es indispensable también contar con el soporte electrónico (digital, etc., o como se lo llame en el futuro) para un manejo más eficiente de la información. Nos parece que el acto que consta en una base de datos o server, sitio web, o lo que fuere en el futuro, cumple con el requisito de la forma escrita, aunque no esté también asentado en papel. Quedarán pendientes diversas cuestiones: que sea susceptible de prueba y pueda acreditarse que es fidedigno, la firma, el tema de la notificación o publicación según el caso —sobre lo que volvemos en este mismo cap.— pero son cuestiones técnicas que el tiempo habrá de resolver rápidamente. La economía de tiempo que se produce, en tanto se adopten los debidos recaudos de fidelidad, sobrepasa con creces cualquier dificultad material que se pueda puntualizar como obstáculo y que el avance tecnológico ciertamente habrá de superar”. GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. T° 3. Fundación de Derecho Administrativo. 10ª. Edición. 2011. Buenos Aires, página X-8.

56 - “COMADIRA, JULIO RODOLFO, MONTI, LAURA (Colaboradora): Procedimientos Administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Anotada y Comentada. La Ley S.A.E. e I., Tomo I., 1ª Edición 2002, 2ª Reimpresión 2007, Buenos Aires, página 210.

estos avances y el proclamado propósito de despapelizar al Estado lo que la norma de 1972 no pudo contemplar, la de 2001 marca como camino, como destino final irreversible<sup>57</sup>.

También Juan Carlos Cassagne señala al documento electrónico como equivalente al documento escrito y explica que: "Se considera que digitalizar implica traducir un lenguaje natural a una serie de impulsos electrónicos que se expresa en un sistema binario. Expresar datos en forma digital significa expresarlos con relación a números dígitos que luego las computadoras convierten nuevamente al lenguaje alfabético que sea legible (pero el archivo siempre contiene números dígitos)"<sup>58</sup>.

Juan Agustín Cortelezzi, en una reciente obra colectiva<sup>59</sup>, sostiene: "sin perjuicio de señalar que la forma escrita aparece como una garantía para los administrados, lo cierto es que lo importante, en realidad, es el contenido del acto.

La escritura no deja de ser un medio instrumental del acto administrativo. Por ello, cabe preguntarse si en

57 - Ley 25.506, ARTÍCULO 48. Implementación. El Estado nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8º de la Ley 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización.

En un plazo máximo de 5 (cinco) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará la tecnología de firma digital a la totalidad de las leyes, decretos, decisiones administrativas, resoluciones y sentencias emanados de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8º de la Ley 24.156.

58 - CASSAGNE, JUAN CARLOS: El acto administrativo Teoría y Régimen Jurídico. La Ley, 1ª Edición 2012, Buenos Aires, página 239.

59 - CORTELEZZI, JUAN AGUSTÍN. En la obra colectiva dirigida por TAWIL, GUIDO SANTIAGO: Acto Administrativo. Abeledo Perrot. 1ª Edición 2014, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capítulo 50. EL ACTO ADMINISTRATIVO DIGITAL, página 927.

la actualidad el papel es el único medio legalmente idóneo para soportar cualquier tipo de actuación administrativa y, en su caso, si es posible el dictado de actos administrativos digitales". Y concluye con total contundencia: "Entendemos que el acto administrativo no solo puede revestir la forma digital, sino que debe hacerlo dado el avance tecnológico en materia informática...", "...a pesar de cambiar el soporte del acto, este sigue siendo escrito sin alterar su contenido". "... El acto administrativo digital sigue plasmado en un documento escrito pero electrónico"<sup>60</sup>.

La Ley 25.506, promulgada de hecho el 11 de diciembre de 2001, establece las condiciones bajo las cuales se habrá de reconocer la eficacia jurídica de la firma digital<sup>61</sup> y de la firma electrónica fundando las bases para que, a la par de promoverse la "despapelización" se lo haga bajo altísimos estándares de seguridad.

60 - Compárense las afirmaciones de este autor con las disposiciones que en el derecho privado aporta ahora del nuevo Código Civil y Comercial, cuando en el artículo 262 entre las formas de manifestarse la voluntad refiere, entre otras a "signos inequívocos", o el art. 286 cuando al referirse a la forma escrita establece que ésta "Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos", y la recepción de la firma digital en el artículo 288.

61 - PABLO FARRÉS ensaya un definición de firma digital, la que pretende superadora de la formulada en la ley, por considerarla facilitadora de la comprensión de la herramienta técnica y sus efectos jurídicos la transcribimos: "Se entiende que la firma digital constituye, para nuestro derecho, un procedimiento administrativo, conformado por administrados/usuarios, Estado y, eventualmente, entes públicos no estatales, que con la finalidad de encriptar documentos electrónicos, mediante el uso de algoritmos de llaves asimétricas, sostienen una estructura de registro público de claves, montada sobre la base de protocolos que procuren mantener suficiente seguridad, a través de los cuales tanto la identidad de los administrados/usuarios –remitentes y receptores- titulares de las claves, como la integridad del documento, pueden gozar de un grado de seguridad e intangibilidad, tanto de procesos como de soportes, que permita sostener jurídicamente la presunción de su validez, salvo prueba en contrario, de su verosimilitud". FARRÉS, PABLO. Firma Digital. Ley 25.506 Comentada y Concordada. LexisNexis, 1ª. Edición, 2005, Buenos Aires, página 73.

La ley prevé el uso de la firma digital por el Estado tanto en su ámbito interno como en la relación con los administrados. Institutos típicos del Régimen Jurídico del Automotor, como lo son los comerciantes habitualistas y los entes cooperadores, los fabricantes e importadores oficiales de automotores, motovehículos y maquinaria agrícola, vial e industrial autopropulsada, la interrelación del organismo de aplicación y los Registros Seccionales con los Colegios de Escribanos, la Agencia Federal de Ingresos Públicos, los fiscos locales, las fuerzas de seguridad, los organismos de control y los administrados en general, permiten imaginar un espacio propicio para el desarrollo de los fines perseguidos por la norma y el paulatino y cercano reemplazo del papel por el soporte electrónico, a la vez que el reemplazo de los actuales archivos físicos por los electrónicos daría satisfacción a una vieja, larga y justificada demanda de los Seccionales y el Archivo General del organismo de aplicación que los duplica<sup>62</sup>.

---

62 - Solo basta poner en práctica lo que ya preveía la Ley 24.624 cuando disponía: "La documentación financiera, la de personal y la de control de la Administración Pública Nacional, como también la administrativa y comercial que se incorpore a sus Archivos, podrán ser archivados y conservados en soporte electrónico u óptico indeleble, cualquiera sea el soporte primario en que estén redactados y construidos, utilizando medios de memorización de datos, cuya tecnología conlleve la modificación irreversible de su estado físico y garantice su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad, asegurando la fidelidad, uniformidad e integridad de la información que constituye la base de la registración.

Los documentos redactados en primera generación en soporte electrónico u óptico indeleble, y los reproducidos en soporte electrónico u óptico indeleble a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, serán considerados originales y poseerán, como consecuencia de ello, pleno valor probatorio, en los términos del artículo 995 y concordantes del Código Civil.

Ninguna duda cabe que el acto administrativo podrá revestirse de esta nueva forma aportada por la modernidad que, sin mengua de la seguridad, aporte celeridad, mejor acceso a la información, mayores posibilidades de reproducción de los soportes con el mismo grado de certeza y en lo que respecta específicamente a lo registral, con un potencial publicitario de los derechos reales abiertos a la comunidad global, que evidencia hasta el absurdo la inconsistencia de oponer la posesión y la tradición al acto administrativo de registración como modo de adquirir el dominio de los bienes registrables.

---

Los originales redactados o producidos en primera generación en cualquier soporte una vez reproducidos, siguiendo el procedimiento previsto en este artículo, perderán su valor jurídico y podrán ser destruidos o dárseles el destino que la autoridad competente determine, procediéndose previamente a su anulación.

La documentación de propiedad de terceros podrá ser destruida luego de transcurrido el plazo que fije la reglamentación transcurrido el mismo sin que se haya reclamado su devolución o conservación, caducará todo derecho a objetar el procedimiento al cual fuera sometida y el destino posterior dado a la misma.

La eliminación de los documentos podrá ser practicada por cualquier procedimiento que asegure su destrucción total o parcial, con la intervención y supervisión de los funcionarios autorizados.

Facúltese al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a reglamentar las disposiciones del presente artículo".



## XIV. Conclusiones

Del menú de alternativas que se presentaban para mejor proteger el derecho real de dominio a través de su modo de adquisición derivada, a saber: el solo acuerdo de partes del derecho francés, el seguro de títulos del sistema anglosajón, y la tradición, solo vigente en Uruguay del modo que lo está en nuestro país y el acto administrativo de registración, con su presunción de legitimidad, los procedimientos sencillos para producirlo al alcance de los interesados directos y las vías de

impugnación expeditivas, hemos tratado de demostrar que, con la pretendida y frustrada reforma, no se trataba de reemplazar a la tradición, como modo de adquirir el dominio de los bienes registrables, por un simple asiento registral<sup>63</sup> como, desde el derecho privado se ha afirmado, sino por el acto administrativo que constituya en titular de dominio a quien reúna las condiciones para ello.

---

63 - Posición adoptada por JORGE ALTERINI. Puede verse al respecto la conferencia de dicho jurista en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Clase 16, Módulo III TT, sobre Actualización del Código Civil y Comercial.

Acto administrativo que, por presumirse legítimo<sup>64</sup>, otorga al titular del derecho una seguridad incomparable con la de la supuesta publicidad con la que se pretende caracterizar a la tradición. Acto administrativo que expresado a través de los medios electrónicos hoy disponibles adquiere una enorme proyección publicitaria.

Para ello hemos descripto aspectos sobresalientes del Régimen Jurídico del Automotor, por la experiencia ganada en sesenta años de vigencia, por seguir quedando como único régimen constitutivo relevante en nuestro ordenamiento y porque ha demostrado, con una organización administrativa diferencial, altos grados de eficiencia y eficacia y ha penetrado culturalmente en la población de tal manera que el buen uso de los procedimientos puestos a disposición en forma directa al usuario interesado ha reducido al mínimo la judicialización de los conflictos.

Es función de la Administración promover el pleno disfrute de los derechos de los habitantes y prevenir los conflictos como medio para lograr la paz social.

---

64 - "Cabe recordar que el acto jurídico es aquel que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas. En el ámbito del Derecho Privado cuando cualquier sujeto pretende hacer valer el acto jurídico debe alegar y probar su existencia y validez.

En cambio, en el marco del Derecho Público no es así porque la ley dice que el acto administrativo es en principio legítimo (artículo 12, LPA) y, por lo tanto, el Estado o quien intente valerse de él, no debe probar su validez porque el acto es por sí mismo válido. Cabe sin embargo aclarar que esta presunción es *ius tantum*, es decir que cede y se rompe si se probase la invalidez del acto o ésta es claramente manifiesta. De modo que se impone al destinatario del acto, la carga de probar la ilegitimidad de éste, si pretende su exclusión del mundo jurídico". BALBÍN, CARLOS F.: Tratado de Derecho Administrativo. La Ley, 2010, Buenos Aires, T° III, página 89.

Paz social, prevención de conflictos, pleno disfrute de los derechos, son ingredientes de un círculo virtuoso que requieren de la Administración del Estado acciones positivas que pongan a disposición de los habitantes las estructuras y los medios tecnológicos necesarios para proteger la propiedad subordinando su uso y goce al interés social.

Esta es otra forma de manifestarse la constitucionalización del derecho privado. El derecho público proyectando sus efectos sobre el privado para garantizar más eficazmente un derecho constitucional que, luego de la vida, la Constitución y los Tratados Internacionales mandan proteger<sup>65</sup>.

---

65 - "El derecho de propiedad es el principal derecho civil luego del derecho a la vida. Tal privilegio no está referido a un segundo lugar en importancia, o al primero después que queda asegurada la vida, sino a una cuestión histórica de desarrollo del sistema económico, político y cultural, y que puede resumirse en la sociedad capitalista.

Con lo dicho no se puede referir que el derecho de propiedad está por encima de otros derechos, o que tiene mayor jerarquía. Simplemente nuestra sociedad actual y su organización descansa sobre la protección del derecho a la propiedad. De manera que su desprotección atentaría contra la propia organización social...". PERRONE, NICOLÁS M. "Artículo 21. "Derecho a la Propiedad Privada", en la obra colectiva "La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en el Derecho Argentino". Director: ALONSO REGUEIRA, ENRIQUE M. Editorial La Ley, Buenos Aires, 2013, página 358.

## XV. BIBLIOGRAFÍA

**AGOST CARREÑO, OSCAR:** “Análisis Práctico del Régimen Jurídico Automotor”. 1ª Edición, Córdoba, Advocatus, 2011.

**AMESTOY, GUSTAVO:** “Acerca del Recurso Judicial Directo Previsto en el Régimen Jurídico del Automotor”. Revista de Derecho Administrativo N° 59, LexisNexis, páginas 231 a 260.

**AMESTOY, GUSTAVO:** “La función administrativa registral en materia de automotores y sus principales derivaciones (la aplicación concreta de un régimen legal)”.

**AMESTOY, GUSTAVO:** “La Registración de los Automotores en el Marco de la Organización Administrativa”. Revista de Derecho Administrativo N° 63, LexisNexis, páginas 247 a 265.

**AMESTOY, GUSTAVO:** “Procedimiento Administrativo en Materia Registral”.

**BALBÍN, CARLOS F. 2010:** “Tratado de Derecho Administrativo”. La Ley, 2010, Buenos Aires, T° III.

**BORDA, GUILLERMO A.:** “Tratado de Derecho Civil. Derechos Reales”. 2ª Edición, Editorial Perrot, 1978, Buenos Aires.

**BORELLA, ALBERTO OMAR:** “Régimen Registral del Automotor”. Rubinzal-Culzoni, 1993, Santa Fe.

**BUERES, ALBERTO (dirección):** “Código Civil y Comercial Comentado”. Editorial Hammurabi SRL, 2014, Buenos Aires.

**CASSAGNE, JUAN CARLOS:** “El acto administrativo. Teoría y Régimen Jurídico”. La Ley, 1ª Edición, 2012, Buenos Aires.

**COMADIRA, JULIO RODOLFO, MONTI, LAURA (colaboradora):** “Procedimientos Administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Anotada y Comentada”. La Ley S.A.E. e I., Tomo I. 1º, Edición 2002, 2ª Reimpresión 2007, Buenos Aires.

**COMADIRA, JULIO RODOLFO; ESCOLA, HÉCTOR JORGE; COMADIRA, JULIO PABLO:** Curso de Derecho Administrativo”. 1ª Edición. Editorial Abeledo Perrot, 2012, Buenos Aires.

**DÍAZ SOLIMINE, OMAR LUIS:** “Dominio de los Automotores”. Astrea, 1994, Buenos Aires.

**FARRÉS, PABLO:** “Firma Digital. Ley 25.506 Comentada y Concordada”. LexisNexis, 1ª Edición, 2005, Buenos Aires.

**GHERSI, CARLOS ALBERTO:** “Juicio de Automotores”. Editorial Hammurabi, 1985, Buenos Aires.

**GORDILLO, AGUSTÍN:** “Tratado de Derecho Administrativo”. T° 3. Fundación de Derecho Administrativo, 10ª Edición, 2011, Buenos Aires.

**GRUPO BANCO MUNDIAL (CORPORACIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL / BANCO MUNDIAL):** *“Diagnóstico: Sistema de Garantías Mobiliarias República Argentina”*. Informe producido a pedido del gobierno argentino. Agosto 2016, Buenos Aires.

**GUTIÉRREZ COLANTUONO, PABLO ÁNGEL, JUSTO, JUAN BAUTISTA (colaborador):** *“Administración Pública, Juridicidad y Derechos Humanos”*. Abeledo Perrot, 1ª Edición, Buenos Aires, 2009.

**HERRERA, MARISA; CAMELO, GUSTAVO; PICASSO, SEBASTIÁN (directores):** *“Código Civil y Comercial Comentado”*. 1ª Edición Infojus, 2015, Buenos Aires.

**IVANEGA, MIRIAM MABEL:** *“Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad”*. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2003, Buenos Aires.

**IVANEGA, MIRIAM MABEL:** *“Principios de la Administración Pública”*. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2005, Buenos Aires.

**LIEBAU, FLORENCIO E.:** *“Régimen Jurídico del Automotor”*. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1980, Buenos Aires.

**MOISSET DE ESPANÉS:** *“Automotores y Motovehículos. Dominio”*. Zavalía Editor, 1992, Buenos Aires.

**MUSTO, NÉSTOR JORGE:** *“Derechos Reales”*. Rubinzal-Culzoni, 1989, Santa Fe.

**PERRONE, NICOLÁS M.:** *“Artículo 21. “Derecho a la Propiedad Privada”, en la obra colectiva “La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en el Derecho Argentino”*. Director ALONSO REGUEIRA, Enrique M. Editorial La Ley, 1ª Edición, Buenos Aires, 2013.

**PRÓSPERI, FERNANDO FÉLIX:** *“Prenda de Automotores”*. La Ley, 2001, Buenos Aires.

**TAWIL, GUIDO SANTIAGO:** *“Acto Administrativo”*. Abeledo Perrot, 1ª Edición, 2014, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**VIGGIOLA, LIDIA E. Y MOLINA QUIROGA, EDUARDO:** *“Régimen Jurídico del Automotor”*. La Ley, 2002, Buenos Aires.

**ZANNONI, EDUARDO A.; MARIANI DE VIDAL, MARIANI; ZUNINO, JORGE E.:** *“Código Civil y Comercial”*. 1ª Edición, Editorial Astrea, 2015, Buenos Aires.

• **Revista**

**Ámbito Registral, Año XIX, Nº 77 del 14 de febrero de 2015, páginas 8 a 12:** *“Impuesto Automotor en la Provincia del Neuquén”*.

• **Jurisprudencia.**

**Fallos:** 145:307 (1925) - **Fallos:** 313:542 - Fallos: 317:387 - **Fallos:** 321:3024 - **Fallos 324:**418 (2201) - **Fallos 307:**1014 (1385).

**CÁMARA NACIONAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Sala I. Sentencia del 7/04/06 “Aliment AR S.A. -Inc.Med. EN-AFIP DGI-Resol 418/05 (RMCI) (AG 49) s/ Dirección General Impositiva”.**

**CÁMARA NACIONAL CIVIL, Sala D, Sentencia del 3/9/1991 “Perrín, Jorge Luis y otros v. Ministerio del Interior Policía Federal Argentina y otros/sumario”.**

**CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MAR DEL PLATA. “Brown, Diego Ernesto contra la Provincia de Buenos Aires, Materia a categorizar”.**

• **Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación.**

Tº: 171 Página: 179. Fecha: 5 de noviembre de 1984. Emisor: Héctor Pedro Fassi.

Tº: 237 Página: 204. Fecha: 15 de mayo de 2001. Emisor: Ernesto Alberto Marcer.

Tº: 238 Página: 80. Fecha: 17 de julio de 2001. Emisor: María Andrea Caruso (subprocuradora).

Tº: 240 Página: 225. Fecha: 27 de febrero de 2002. Emisor: Luis Alberto Montagnaro. (subprocurador).

Tº: 241 Página: 177. Fecha 30 de abril de 2002.

Emisor: Luis Alberto Montagnaro (subprocurador).  
Tº: 242 Página: 446. Fecha: 6 de septiembre de 2002. Emisor: Rubén Miguel Citara.

Tº: 248 Página: 146. Fecha: 29 de enero de 2004. Emisor: Horacio Daniel Rosatti.

Tº: 248 Página: 539. Fecha: 31 de marzo de 2004. Emisor: Horacio Daniel Rosatti.

Tº: 248 Página: 556. Fecha: 31 de marzo de 2004. Emisor: Horacio Daniel Rosatti.

Tº: 248. Página: 159. Fecha: 29 de enero de 2004. Emisor: Horacio Daniel Rosatti.

Tº: 253 Página: 227. Fecha: 17 de mayo de 2005. Emisor: Osvaldo César Guglielmino.

Tº: 261 Página: 162. Fecha: 15 de mayo de 2007. Emisor: Osvaldo César Guglielmino.

Tº: 265 Página: 157. Fecha: 2 de junio de 2008. Emisor: Osvaldo César Guglielmino.

Tº: 267 Página: 85. Fecha: 7 de octubre de 2008. Emisor: Osvaldo César Guglielmino.

Tº: 267. Página: 118. Fecha: 20 de octubre de 2008. Emisor: Osvaldo César Guglielmino.

Tº: 271 Página: 168. Fecha: 23 de noviembre de 2009. Emisor: Osvaldo César Guglielmino.

Tº: 272 Página: 140. Fecha: 17 de febrero de 2010. Emisor: Joaquín Pedro Da Rocha.

Tº: 274 Página: 239. Fecha: 27 de agosto de 2010. Emisor: Joaquín Pedro Da Rocha.

Tº: 279 Página: 147. Fecha: 8 de noviembre de 2011. Emisor: Elina Susana Mecle (subprocuradora)

Tº: 279 Página: 233. Fecha: 23 de noviembre de 2011. Emisor: Elina Susana Mecle (subprocuradora).

Tº: 279 Página: 265. Fecha: 1 de diciembre de 2011. Emisor: Elina Susana Mecle. (subprocuradora).

## REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Un servicio público  
con gestión privada  
orientado al usuario

A partir del proceso de modernización y despapelización, el registro ha alcanzado los niveles actuales de eficiencia en sus prestaciones y pone su infraestructura a disposición de otros organismos públicos y privados.

Entre ellos los principales aspectos positivos del sistema se destacan:

- ✓ La protección de los derechos de los propietarios de automotores y motovehículos, garantizando la seguridad jurídica de las transacciones entre las partes.
- ✓ La contribución al afianzamiento general de la seguridad jurídica, mediante la central única de inhibiciones.
- ✓ La provisión de información confiable sobre el parque automotor y de motovehículos, disponible para ser utilizada por organismos tanto públicos como privados.
- ✓ La eficiencia y celeridad de los trámites para el usuario.
- ✓ La facilidad de acceder a los trámites web, sin la necesidad de concurrir a una seccional.

- ✓ El asesoramiento profesional para resguardar el patrimonio de los usuarios. En todas las ciudades del país hay un registro seccional. Donde no hay internet, cajeros automáticos, escribanos, o juzgados, hay un Encargado que aconseja cómo vender o comprar un automotor, cómo instrumentar una prenda, cómo resguardar la responsabilidad del titular.
- ✓ La eficiencia como ente recaudador y fiscalizador de impuestos.
- ✓ La contribución a la creación de empleo, sin que el mismo implique una expansión de los planteles de la administración pública.
- ✓ La autonomía financiera, en tanto y en cuanto los fondos que sostiene al sistema no provienen del tesoro nacional.

En momentos en que la necesidad de modernizar el Estado, para hacerlo más eficiente y orientarlo hacia el ciudadano es un tema central en la agenda social y política, las transformaciones en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor aparecen como modelo posible de modernización orientada al usuario.



Asociación Argentina de  
Encargados de Registros de la  
Propiedad del Automotor



[www.aaerpa.com](http://www.aaerpa.com)

## FALLECIMIENTO DEL TITULAR REGISTRAL ANTES DE QUE ACEPTE EL ADQUIRENTE: ¿ES LA SOLICITUD TIPO 08 UN CONTRATO ENTRE AUSENTES?

Por **Dr. Javier Antonio Cornejo**



### I- INTRODUCCIÓN

Desde hace aproximadamente diez años, diversos dictámenes emanados de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios parecerían reflejar un criterio que vincula a la Solicitud Tipo 08 con un contrato, y que cuando éste es entre ausentes, se le aplica la caducidad de la oferta, en el supuesto de fallecimiento o incapacidad del proponente, antes que la misma haya sido aceptada.

Este criterio del órgano de aplicación ha sido reproducido por algunos fallos judiciales, como por ejemplo el caso “Finkelstein Edith A. s/ recurso de apelación” (Expte. Nº 11.688) de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata -fecha 29/12/2009-, o el caso “López Rita del Valle c/ DNRPA-Recurso judicial” (Expte.

Nº 109/2013) de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial de Córdoba -fecha 17/09/2013-.

Constituye eje de la presente ponencia, intentar establecer si los fundamentos expresados en las resoluciones judiciales y administrativas son efectivamente aplicables al particular Régimen Jurídico del Automotor, y a los principios y caracteres que lo sostienen o si, por el contrario, se puede formular una propuesta jurídicamente válida para darle otro marco cognitivo que permita arribar a una conclusión diferente, y que la misma brinde mayor seguridad jurídica a quienes adquieran derechos sobre automotores.

### II- FORMACIÓN DEL CONSENTIMIENTO EN LOS CONTRATOS

El “consentimiento” es uno de los elementos esenciales de un contrato, el cual debe manifestarse por ofertas o propuestas de una de las partes, y aceptarse por la otra. Sin embargo, esta escisión del consentimiento está vinculada con el proceso de formación del contrato, ya que cuando este concluye, asume por lo general la forma de una manifestación de voluntad común en la cual no es posible distinguir la oferta de la aceptación<sup>1</sup>.

Estos dos actos que conforman el consentimiento merecen un especial análisis cuando se trata de un contrato entre ausentes y, en dicho marco, el artículo 976 del Código Civil y Comercial de la Na-

<sup>1</sup> - Borda, Guillermo A.: Manual de Contratos, 15ª edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, año 1991, pág. 43.

ción (CCyCN) establece: “La oferta caduca cuando el proponente o el destinatario de ella fallecen o se incapacitan, antes de la recepción de su aceptación”.

En similar sentido, pero, con otras palabras, quedaba esto regulado en el anterior Código Civil de la Nación -en el ya no vigente artículo 1.149-, determinando la caducidad de la oferta ante el fallecimiento o incapacidad de quien la propone: “La oferta quedará sin efecto alguno si una de las partes falleciere, o perdiera su capacidad para contratar: el proponente, antes de haber sabido de la aceptación, y la otra, antes de haber aceptado”. Explica Borda<sup>2</sup>, haciendo un paralelo con el derecho comparado, que -por el contrario- en la legislación alemana subsiste la oferta a pesar de que el oferente fallezca o caiga en incapacidad. Este principio se basa en consideraciones fundadas en la seguridad del tráfico y la seriedad de los negocios, y en el rigor del sistema germánico.

De esta manera queda claro que, en los contratos entre ausentes, habrá consentimiento cuando quien formuló la oferta haya recibido la aceptación de la misma. Y esta aceptación, conforme lo establece el artículo 979 del CCyCN, se demuestra con cualquier declaración o acto del destinatario que revele conformidad con la oferta.

Por lo expuesto en el presente apartado, quien deba calificar si un contrato ha quedado perfeccionado a la luz de la formación del consentimiento, tendrá que analizar, entre otras cuestiones, que el oferente no haya fallecido o perdido su capacidad para contratar, con anterioridad a que se haya efectuado -y él recibido- dicha aceptación.

### III- ¿ES LA SOLICITUD TIPO 08 UN CONTRATO?

En el punto anterior, se explicaba de qué manera la oferta caduca cuando el que la hizo fallece o se incapacita, antes de recibir la aceptación. En este apartado, trataremos de determinar si ese análisis vinculado con la formación del consentimiento como un elemento del contrato, debe ser objeto de calificación registral al momento de determinar la toma

2 - Borda, Guillermo A.: Manual de Contratos, 15<sup>o</sup> edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, año 1991, pág. 46.

de razón de un trámite de transferencia de dominio de un automotor.

El Régimen Jurídico Automotor argentino le otorga una función constitutiva a la inscripción registral, apartándose de la función declarativa o publicitaria de la inscripción inmobiliaria. Este diferente encuadre legal es de trascendental importancia para el desarrollo de la presente ponencia, ya que nos permitirá dilucidar si la Solicitud 08 es o no un contrato.

Como explica Borella<sup>3</sup>, a semejanza del sistema germánico de inscripción inmobiliaria, la propiedad del automotor sólo se adquiere cuando se inscribe en el Registro lo peticionado en las Solicitudes Tipo 01 o 08 con las que se instrumenta el “acuerdo para la transmisión del dominio”, que en el derecho alemán se llama “Einigung o Auflassung”, totalmente diferenciados del contrato con el que se formalizó el negocio jurídico causal. Por lo tanto, una cuestión es el negocio jurídico causal, y otra el acuerdo transmissivo materializado en la Solicitud Tipo 08.

En los Registros que realizan una “inscripción causal”, como el inmobiliario argentino, los documentos que califica el registrador son los que contienen, precisamente, los negocios jurídicos en virtud de los cuales se transmite o constituye el derecho real (ejemplo, contrato de compraventa, donación)<sup>4</sup>. Sin embargo, la transmisión de automotores no es causal, sino que se caracteriza por el “acto abstracto de enajenación” o “acuerdo transmissivo abstracto”, en virtud del cual no se analiza ni califica la documentación causal (contrato de compraventa), sino que se califica la rogación efectuada en una Solicitud Tipo.

Por lo expuesto, no debería asociarse la Solicitud Tipo 08 con el contrato de compraventa, porque no lo es. La referida Solicitud no es el negocio jurídico, ya que este ocurrió fuera de la sede registral, y como algo ajeno a la calificación del registrador. Seguramente, las partes, antes de suscribir la 08, han entablado conversaciones, el adquirente habrá hecho una ins-

3 - Borella, Alberto Omar: Régimen Registral del Automotor. Rubinzal Culzoni Editores, pág. 51.

4 - Villaro, Felipe P.: Elementos de Derecho Registral Inmobiliario. La Plata, año 1980, pág. 33.

pección del vehículo, y han celebrado un contrato entre presentes, negocio jurídico que no se instrumenta ni materializa en la rogación.

#### **IV- RELEVANCIA DE ADOPTAR EL CRITERIO PROPUESTO EN LA PONENCIA: ES LA FORMA DE OTORGAR SEGURIDAD JURÍDICA A LOS ADQUIRENTES**

Como se expuso anteriormente, sostenemos que carece el encargado de Registro de facultad para determinar si la oferta fue aceptada en vida del oferente, toda vez que el contrato de transferencia en sí mismo como documento no es objeto de calificación, ya que sólo se le presenta para su análisis la rogación no causal instrumentada en una solicitud tipo.

Tomar un criterio opuesto al expresado en la ponencia implica -desde nuestro punto de vista- fundarse en un encuadre jurídico no aplicable al régimen registral del automotor. Pero al margen de ello, que en definitiva es una cuestión de interpretación legal, tomar dicho criterio tiene una relevancia jurídica y práctica trascendental que afecta la función misma y razón de ser de un sistema registral: no otorgaría seguridad jurídica a los compradores de automotores, siendo esta garantía una de las principales funciones del Estado hacia quienes adquieren derechos sobre dichos bienes, cumpliendo de esta forma con la consagración del derecho de propiedad, de raigambre constitucional.

En efecto, quienes asimilan la Solicitud Tipo 08 a un contrato, y consideran que el registrador debe calificar si no existió caducidad de la oferta, no están brindando a quien adquiere un automotor la seguridad que va a ser titular del mismo, por más que haya cumplido con todos los recaudos previstos en la normativa.

Para ejemplificar esto, imagine el lector un diligente comprador, que le solicitó al vendedor la exhibición de un certificado de estado de dominio vigente del que no surgen restricciones, realizó la verificación física de la unidad, y cumplió con todos los recaudos previstos. Como el vendedor no podía concurrir al Seccional, firmó ante escribano la Solicitud Tipo 08, y el comprador diligente concurrió al día siguiente al Registro a ingresar la transferencia.

Está claro que el Estado, a través del Registro Automotor que cumple una función constitutiva del derecho de dominio, debe garantizarle a ese adquirente que será titular del vehículo, ya que cumplió todas las exigencias y pasos previstos. Sin embargo, en este ejemplo que le traemos al lector, imagine que el vendedor de ese automotor era una persona de renombre público, y luego de haber firmado ante escribano la Solicitud Tipo 08, esa misma noche, fallece. Por su notoriedad, esa noticia es tapa de todos los diarios y portales del país, y eso lleva al registrador, que no comparte el criterio de la ponencia porque considera que la Solicitud Tipo 08 es el contrato, a observar el trámite de transferencia por considerar la oferta de venta caduca ante el fallecimiento del transmitente.

En ese ejemplo, seguramente el comprador se sentirá inmerso en una situación de inseguridad jurídica. Tendrá que tratar con los herederos y acreedores del vendedor, quienes podrán desconocer la venta, ya que ellos no intervinieron; o incluso puede no tener herederos el transmitente, y en ese caso tendrá que accionar contra el Estado.

#### **V- CONCLUSIÓN**

Consideramos que la Solicitud Tipo 08 no es el contrato de transferencia, sino sólo un instrumento rogatorio para ser presentado ante un organismo del Estado, que realiza una inscripción constitutiva no causal.

En consecuencia, no es norma pertinente para analizar dicha solicitud el artículo 976 del CCyCN, y por lo tanto, calificar la caducidad del contrato a la luz de la eventual aceptación de la oferta, es un control ajeno al encargado de Registro, quien no debe evaluar los elementos contractuales, sino sólo la validez rogatoria.

#### **BIBLIOGRAFÍA**

**AGOST CARREÑO, Oscar:** “Análisis Práctico del Régimen Jurídico Automotor”. Advocatus, Córdoba, 2011.

**BORDA, Guillermo A.:** “Manual de Contratos”. 15ª edición. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1991.

**BORELLA, Alberto Omar:** "Régimen Registral del Automotor". Rubinzal Culzoni Editores.

**CORNEJO, Javier Antonio:** "Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor". Ediciones CARCOS SRL, 1ª edición mayo de 2007; 2ª edición actualizada FUCER, 2017.

**DIAZ SOLIMINE, Omar Luis:** "Dominio de los automotores". Astrea, Buenos Aires, 1994.

**NEIRA, Lucía Virginia y Etcheverry, María Virginia:** "Validez de la certificación de firma en ST 08 del titular fallecido". Cuadernos del Ámbito Registral N° 5, 1ª edición junio 2011.

**RIVET, Helena María:** "Los Trámites en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Recaudos Generales". Ediciones Ámbito Registral, mayo de 2007.

**RUIZ, Ana Carolina:** "Alcance de la calificación registral en la transferencia de automotores por acto entre vivos. ¿La muerte del transmitente es objeto de calificación en sede registral? Revista Ámbito Registral N° 61, agosto 2012.

**VIGGIOLA, Lidia E. y MOLINA QUIROGA, Eduardo:** "Régimen Jurídico del Automotor". La Ley, 2002.

**VILLARO, Felipe P.:** "Elementos de Derecho Registral Inmobiliario". La Plata, 1980.



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

[www.faccara.org.ar](http://www.faccara.org.ar)

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA

Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

# PRESENTACIÓN DEL MANUAL PRÁCTICO PARA EMPLEADOS DE REGISTROS SECCIONALES - 2018

## A cuatro años de su implementación, en la era del Gobierno Digital

➤ Por **Dres. Alejandro Bonet y Alejandro Bonet (h)**

(\*)

### Introducción

Cuando se presentó el Manual en el Congreso del año 2014 nos propusimos crear una herramienta que ayude a simplificar, unificar, acelerar y coordinar el trabajo dentro de un Seccional, y mejorar la calidad de vida y de trabajo de las personas que prestan un servicio dentro de un Registro Automotor. Luego de cuatro años de aplicación verificamos su utilidad actualizándolo en el marco de todas las disposiciones que apuntan a una gestión completamente digitalizada.

### 1.- Origen y desarrollo

Nacido en un momento de crisis y para responder al desafío de reorganizar el Registro con personal nuevo, fue escrito por el mismo personal y corregido por el encargado titular y suplente. Su implementación generó una mayor precisión en la realización de todos los trámites. Se superó la anarquía interna del “yo lo aprendí así, yo lo hago de esta manera, esto siempre se hizo así, etc.”.

También cambió la concepción de la posesión del puesto de trabajo como exclusivo y propio. Áreas internas separadas en compartimentos estancos, ya que se logró la rotación periódica de los puestos de trabajo. Uno de los mejores resultados fue el ahorro de tiempo en la realización de los trámites.

Hemos tenido nuevos cambios de personal y pudimos comprobar cómo se incorporaba a una dinámica claramente estandarizada que permitía que, en poco tiempo, vaya comprendiendo la totalidad de los trámites y el circuito interno que recorre cada uno siguiendo puntualmente las indicaciones del manual. También constatamos su flexibilidad dado que permanentemente pudimos actualizarlo y adaptarlo a los cambios.

### 2.- Un cambio de paradigma cultural

La nueva etapa que se inició en la gestión de los Registros con la digitalización permanente de todos los trámites y la vertiginosidad de las disposiciones que

implementaban los cambios puso a prueba la modalidad de trabajo que nos habíamos propuesto llevar a cabo con la puesta en práctica del manual. Nos dimos cuenta de que todos estábamos al tanto del conjunto de lo que sucedía internamente en el Registro.

Eso permitió que estemos entrenados en una lectura conjunta de las disposiciones y en redactar entre todos los cambios que cada regulación nueva implicaba en los trámites.

### 3.- Las áreas más afectadas

Lógicamente, el área que tuvo la preeminencia en los cambios ha sido la mesa de entrada. Lo que ha permitido el uso del manual ha sido la “flexibilidad” en la atención al público. El haber capacitado a todo el personal a realizar todas las tareas ayudaba a responder a la demanda de los usuarios, según como se presente la mesa de entradas cada día, y a no desperdiciar el tiempo del personal.

Según el día podía suceder que tuviésemos tres y hasta cuatro personas atendiendo mesa de entrada y luego todos haciendo el control, el armado y el proceso. Un punto decisivo fue la ayuda que significó tener los modelos de observación de trámites que llegaron a superar los 150. Eso hacía que las observaciones puedan hacerse de manera inmediata y con el fundamento jurídico del Digesto, con la adaptación de las observaciones según la complejidad de los trámites, pero con una base firme que permitía no tener que arrancar de cero en cada caso.

### 4.- Una propuesta adaptable a cada Registro Seccional

Lo que hemos aprendido en estos cuatro años es que haciendo experiencia de nuestro trabajo cotidiano, y juzgando esa experiencia entre todos los

que formamos nuestro Registro Seccional, se puede lograr una modalidad de trabajo eficiente y eficaz en la que cada Registro, a la luz de la experiencia que han tenido otros, pueda hacer su propio manual de trabajo interno, adaptándolo a sus propias características en cantidad de legajos, personal, usuarios, y condiciones personales de los encargados y su equipo de trabajo.



### Conclusión

A la luz de esta experiencia queremos brindar un pequeño panorama de las distintas partes del manual que hemos reformulado desde la primera presentación que hicimos en el Congreso de AAERPA en 2014, y poner a disposición de los encargados de Registro de todo el país nuestra contribución para que cada uno lo aproveche según sus necesidades y características.

(\*) **Nota de la Redacción:** Ámbito Registral publica en estas páginas los conceptos de los autores sobre la presentación del Manual Práctico para Empleados de RR.SS. El Manual completo está a disposición de los lectores en el sitio web de AAERPA: [www.aerpa.com](http://www.aerpa.com)



# CAJA FUERTE

**DEFINICIÓN:** Se considera **Caja Fuerte** a los efectos del Seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 milímetros de espesor, cerrado con llaves del tipo "doble paleta", "bidimensionales" o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kilos, o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado.

Teléfono: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)  
Dirección: Piedras 335 piso 1º of. 5  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal: (C1070AAG)  
E-mail: [seguros@mazzeo-alterleib.com.ar](mailto:seguros@mazzeo-alterleib.com.ar)  
Web: [www.mazzeo-alterleib.com.ar](http://www.mazzeo-alterleib.com.ar)

# SISTEMA DE REGULARIZACIÓN DE TITULARIDAD Y PUBLICIDAD DE POSESIÓN REGISTRAL

## Análisis normativo. Cuestiones en torno a su implementación

Por **Dra. Florencia Parato**



### 1. INTRODUCCIÓN

La Disposición D.N. 317 del 31 de agosto de 2018 (con circular aclaratoria D.N. N° 56 del 3 de octubre de 2018 e instructivo de procedimiento circular DN N° 57 del 5 de octubre de 2018), instauró el denominado “Sistema de Regularización de Titularidad y Publicidad Registral”, en reemplazo del trámite de Denuncia de Compra previsto en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo V.

Con relación a este último, la experiencia registral ha demostrado su escasa registración, en detrimento de la seguridad registral, jurídica y vial. A modo de ejemplo, en el Registro Seccional Nro. 4 de Mar del Plata, en los últimos dos años, sólo se inscribió un trámite de Denuncia de Compra, sin que se haya podido regularizar la titularidad a nombre del denunciante, toda vez que el titular no se presentó para perfeccionar la transferencia y no contaba con denuncia de venta; situación que, estimo, debe replicarse en el resto de los Seccionales del país.

Con vigencia a partir del 8 de octubre del corriente año, la novedosa normativa busca normalizar la situación de hecho en la que se encuentra la titularidad de miles de automotores en nuestro país. El objetivo es regular la situación del poseedor; esto es, de quien detenta el automotor con “animus domini”, pero que no cuenta con la ST 08 correspondiente al contrato de transferencia firmada por el titular registral para inscribirlo a su nombre. Se establece, a través de la denuncia de Compra y Posesión, la posibilidad de regularizar su situación, con la facultad de circular mientras dure ese proceso, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos por la norma.

A la luz de las consecuencias que la implementación de estas previsiones traerá aparejadas, tanto en relación con la práctica registral como a la seguridad jurídica, propongo en las siguientes líneas, analizar, por un lado, las virtudes del nuevo régimen y, por el otro, detectar los focos de conflicto que pueden vislumbrarse, así como las cuestiones no tratadas en la normativa bajo estudio.

## 2. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA VIGENTE

### 2.1. Requisitos generales

En sede del Registro, el peticionante deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Título y Cédulas. De no contar con esta documentación, podrá denunciar su robo, hurto o extravío en ese mismo acto.
- b) DNI y constancia de CUIT, CUIL O CDI.
- c) Constancia de no registrar deudas del impuesto a la radicación de los automotores (patentes). Si la jurisdicción de que se trate contare con Convenios de Complementación de Servicios vigentes, en caso de existir deudas por ese concepto, las mismas deberán ser saldadas en el Registro Seccional.
- d) ST. 12 verificación física. Cualquier observación a la verificación que implique la petición de un trámite para subsanarla (asignación de RPA, Cambio de Tipo, Cambio de Motor, rectificación de datos, etcétera), conllevará la observación del trámite y la imposibilidad de subsanación al no contarse con la intervención del titular registral.

Para los casos en que el poseedor careciera de Título de Propiedad o bien de la cédula de identificación en condiciones de autorizar la circulación, deberá presentar la autorización del encargado, mediante nota simple del Registro Seccional o en la misma Solicitud Tipo "12" para verificar sin Título y/o Cédula, la cual será extendida a petición del interesado.

- e) Declaración jurada en la que se detallen las circunstancias en que adquirió el automotor, consignando nombre y demás datos que tuviere de quien le otorgó la posesión y fecha de tradición.
- f) Declaración jurada de que asume las responsabilidades inherentes al dueño del automotor, por los daños y gastos que se pudieren haber causado con aquel desde la fecha de la tradición o que se causaren en el futuro, mientras continúe su posesión.
- g) Todo otro elemento que acredite la adquisición, si lo tuviere (por ejemplo, un contrato de compraventa).
- h) Una Solicitud Tipo 08 D, completa, donde firmará la parte compradora.

### 2.2. Procedimiento de registración

La Denuncia de Compra y Posesión deberá iniciarse digitalmente, por medio del Sistema Integral de Trámites Electrónicos "SITE", solicitando un turno a través del sistema

informático en la página web ([www.dnrpa.gov.ar](http://www.dnrpa.gov.ar)). Si el solicitante no hubiere iniciado la precarga, lo hará el Registro Seccional al momento de su comparecencia en el mismo, a través de SITE R.S.

Los Mandatarios matriculados podrán diligenciar la petición del trámite mediante Solicitud Tipo "02" hasta que estén dadas las condiciones técnicas y operativas para que éstos puedan utilizar la Solicitud Tipo "TP" genérica.

No procederá la registración de este trámite cuando mediare denuncia de robo o hurto por parte del titular registral o de un adquirente que haya acreditado su carácter de tal en debida forma.

En el caso de registración previa de Denuncia de Compra, ello no resultará impedimento para la registración del trámite de Denuncia de Compra y Posesión. No obstante, y en atención a que el espíritu de la norma es principalmente la regularización de la titularidad registral, una vez registrada una Denuncia de Compra y Posesión no podrá, otro sujeto, denunciar nuevamente aquella situación, salvo que medie orden judicial.

Si se encontraba pendiente el trámite de convocatoria del automotor, deberá operar una Convocatoria Automática, en tanto el peticionario tiene el carácter de adquirente con ánimo de dueño. Sentado lo expuesto, no resultaría óbice para el presente trámite el hecho de no contar con Título ni Cédula.

Si no mediaren observaciones, el Registro Seccional enviará la Constancia Electrónica de Posesión al correo electrónico del denunciante y, a continuación, emitirá la Cédula de Identificación del Poseedor, la cual lo habilita a circular con una vigencia de 12 meses, pudiendo ser la misma renovada a solicitud del poseedor.

Asimismo, anotará la inscripción del trámite en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor, si hubiere sido acompañado. En caso de que el automotor tuviere asignado un Título Digital, se asentará la inscripción en el mismo. El Registro Seccional deberá comunicar la inscripción de la denuncia a las reparticiones oficiales, provinciales o municipales, que tuvieren a su cargo la recaudación del impuesto a la radicación, patente o tributo local de similar naturaleza.

Por último, el encargado del Registro Seccional enviará un telegrama, carta documento o carta certificada a fin de notificar al titular registral del trámite inscripto al domicilio que surja del legajo. También lo notificará al correo electrónico, si constare. Por ese medio, lo citará para que complete el acto de transferencia firmando la Solicitud Tipo "08 -D", con la conformidad conyugal cuando así corresponda, o para que manifieste las razones por las cuales se niega a hacerlo.

La inscripción de la Denuncia de Compra y Posesión generará la suspensión del trámite de Denuncia de Venta en lo que hace al pedido de prohibición de circular y secuestro del automotor, si aquella hubiese sido materializada con anterioridad a la formulación de la "Denuncia de Venta".

En cambio, si la Denuncia de Compra y Posesión se presentare con posterioridad a la Denuncia de Venta, pero antes de disponerse la prohibición de circular, se paralizará la prosecución del trámite de la Denuncia de Venta en lo que hace a los efectos mencionados (prohibición de circular y secuestro). Si la Denuncia de Compra y Posesión se hiciera efectiva después de haberse dispuesto la prohibición de circular, el presentante deberá abonar el arancel de rehabilitación para circular.

Materializado el secuestro del automotor, sólo será entregado con libre disponibilidad de circulación al adquirente una vez inscripto a su nombre el dominio, mediante orden judicial o habiendo inscripto la Denuncia de Compra y Posesión en los términos del presente Capítulo, y previo pago del arancel de rehabilitación para circular y de los gastos de estadía. Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, se podrá solicitar en los términos y condiciones del Capítulo anterior, Sección 1ª, constituirse en depositario del automotor secuestrado.

**2.3. Distintos supuestos: procedimiento y consecuencias**

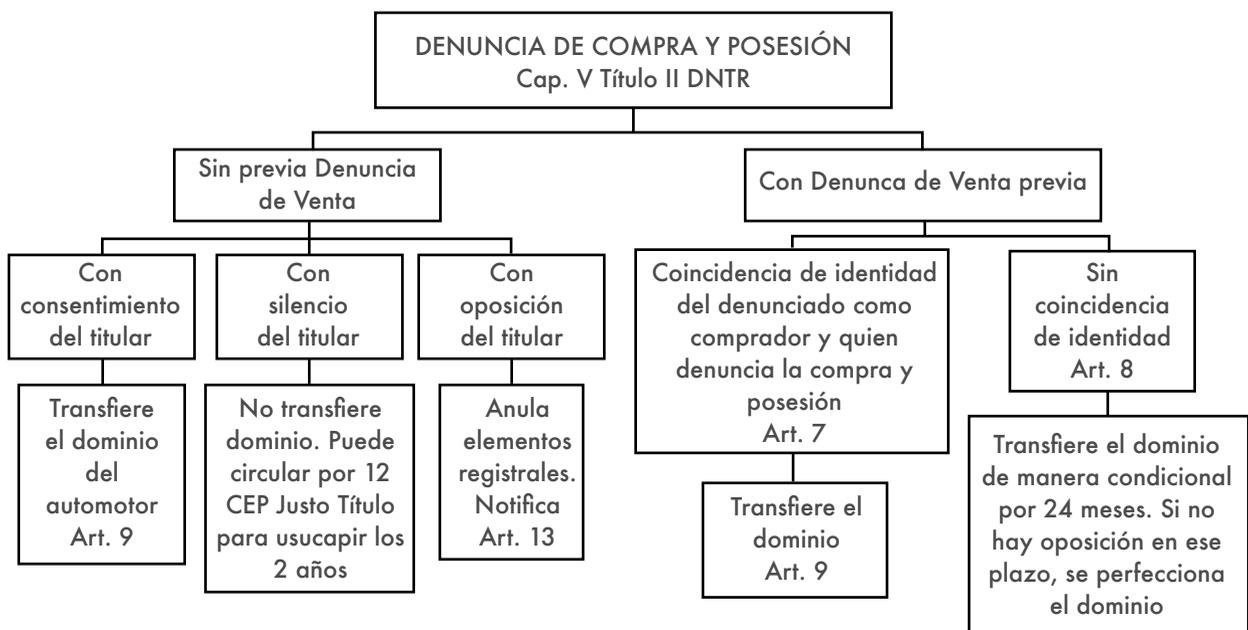
La inscripción de la Denuncia de Compra y Posesión generará distintos procedimientos y consecuencias jurídicas, según cuál haya sido el comportamiento del titular registral, y el encadenamiento de ventas que precedieron la misma, operando, solo en algunos casos, la transmisión del derecho real de dominio.

La primera división está dada por la existencia o no de denuncia de venta realizada por el titular registral.

Si no la hubo, se notificará al titular registral de la denuncia de compra, pudiendo el mismo consentir y firmar la S.T. 08, oponerse o no pronunciarse.

Si hubo previa denuncia de venta, difiere el procedimiento según coincida o no la identidad del denunciado como comprador en la denuncia de venta y quien denuncia la compra o posesión.

A modo sintético, los distintos supuestos que pueden darse a raíz de la inscripción de una Denuncia de Compra y Posesión son los siguientes:



**a) DENUNCIA DE COMPRA Y POSESIÓN SIN PREVIA DENUNCIA DE VENTA**

En este caso, se hace pública la posesión, se otorga cédula para circular y se emite una certificación para poder regularizar la situación judicialmente.

El Registro Seccional cita al titular a través de Telegrama, Carta Documento o Carta Certificada, con el objetivo de que complete la transferencia firmando la S.T. 08 con conformidad conyugal o manifieste su negativa.

**i. Con consentimiento del titular: transfiere el dominio**

Requiere que el titular registral concurra al Registro Seccional y suscriba la Solicitud Tipo "08", con conformidad conyugal si correspondiera. Si la transferencia se encontrase en condiciones de ser inscripta, se citará al denunciante de la compra y posesión para que abone los aranceles correspondientes y se procederá a la inscripción de la transferencia de dominio, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales.

Deberá presentar Certificado de Transferencia del Automotor de AFIP.

Cabe aclarar que no se exigirá nueva verificación física del automotor, aun cuando hubieran transcurrido más de 150 (ciento cincuenta) días de la verificación presentada con la Denuncia de Compra y Posesión.

**ii. Silencio del titular: Puede circular. No hay transmisión de dominio. Genera justo título para solicitar judicialmente la prescripción adquisitiva.**

Si el titular no asiste al Registro para formalizar el acto, no se incorpora el derecho real de dominio al patrimonio del adquirente, sino que continúa a nombre del titular registral.

El Registro expedirá cédula de poseedor y constancia electrónica de posesión.

Con la cédula, el poseedor se encuentra habilitado por un año a circular, pudiendo renovarla tantas veces como lo requiera, pero deberá presentarse en esa instancia una nueva verificación del vehículo y acreditar

que no posee deudas en concepto de impuesto a la radicación de los automotores.

En caso de robo, hurto o extravío de la Cédula, bastará que denuncie esa circunstancia en la sede del Registro Seccional.

Sin embargo, al no ser titular registral, no puede peticionar trámite alguno con relación al dominio cuya compra y posesión hubiere denunciado hasta tanto no se regularice la titularidad del mismo, excepto pedido de informes, duplicado de placas metálicas, convocatoria automática y renovación de la Cédula de Poseedor.

Por su parte, la Constancia Electrónica de Posesión constituye el justo título requerido para solicitar la prescripción adquisitiva de manera judicial a partir de los 2 años de posesión.

Sobre este tema, me remito a lo desarrollado en el apartado 4.

**iii. Oposición del titular: revoca documentación**

Cuando el titular registral se presente en el Registro Seccional respondiendo a la comunicación efectuada por el Registro y manifieste que no ha vendido el vehículo y que se encuentra aún en su poder, el encargado deberá anular e invalidar la totalidad de los elementos otorgados al denunciante de la compra y posesión, que lo habilitan a circular con el vehículo (v.g. Cédula de poseedor, placas de identificación), y efectuar las presentaciones y denuncias que deriven de dicha manifestación. Además, deberá notificar la circunstancia acaecida al denunciante, vía correo electrónico.

**b) DENUNCIA DE COMPRA CON PREVIA DENUNCIA DE VENTA**

En estos casos, debe tenerse en cuenta la limitación dada por el art. 26 de la Disposición D.N. 317/18, el cual prescribe que el trámite de Denuncia de Venta Electrónica no resultará suficiente a los efectos de peticionar el trámite de transferencia. Solo generará los efectos que a continuación se describen, únicamente, la denuncia de venta con firma certificada del titular registral.

**i. Con coincidencia de identidad del denunciado como comprador en la denuncia de venta y quien denuncia la compra o posesión: transfiere el dominio**

En este supuesto, opera la transferencia del dominio del automotor a través de la firma de la S.T. 08 D por parte del titular registral, el pago de los aranceles y costos de transferencia por parte del poseedor y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos.

**ii. Sin coincidencia entre quien denuncia la compra y posesión y quien figura como comprador en la denuncia de venta registrada: se inscribe transferencia condicional por 24 meses**

En esos casos, y en atención a que se han manifestado fehacientemente ambas voluntades (compra y venta), se instrumenta la transferencia con carácter



**3. LA TRANSFERENCIA CONDICIONAL (ART. 8º DISPOSICIÓN DN 317/18)**

**3.1. Naturaleza jurídica: dominio imperfecto revocable**

Tal como se explicó, la transferencia condicional tiene lugar en aquel supuesto en que el titular registral ya ha manifestado su voluntad de venta y se presenta con posterioridad un comprador -distinto del denunciado- a efectuar la Denuncia de Compra y Posesión.

1 - CCyC. Art. 1.964 - "Supuestos de dominio imperfecto. Son dominios imperfectos el revocable, el fiduciario y el desmembrado. El dominio revocable se rige por los artículos de este Capítulo, el fiduciario por lo previsto en las normas del Capítulo 31, Título IV del Libro Tercero, y el desmembrado queda sujeto al régimen de la respectiva carga real que lo grava."

A partir de la inscripción de la transferencia condicional, el "titular condicional" adquiere el derecho real de dominio imperfecto sobre el automotor, por ser este revocable, de acuerdo con las previsiones contenidas en el art. 1.964 y siguientes del Código Civil y Comercial<sup>1</sup>.

Ese carácter está dado por encontrarse sometido a condición resolutoria: la oposición del titular registral o de un tercero. En la circular DN N 56/18, la Dirección Nacional aclaró que: "una vez inscripta, quien petitionó como adquirente, y más allá de la condicionalidad, resulta ser el titular registral, propietario del dominio y con todas las facultades que ello implica".

**3.2. Requisitos**

El art. 9º de la Disposición DN 317/18, determina que, aunque el carácter de la transferencia sea condicional, de proceder, previamente se citará al peticionante para que abone los aranceles correspondientes a ese trámite. Cumplido ello, se procesará la transferencia, resultando de aplicación el procedimiento previsto con carácter general en el Capítulo II, Sección 1ª del Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales.

No se exigirá nueva verificación física del automotor, aun cuando hubieran transcurrido más de 150 (ciento cincuenta) días de la verificación presentada con la denuncia de compra y posesión.

No se producirá el efecto indicado en los artículos anteriores cuando la comunicación de venta hubiere sido efectuada por apoderado o representante legal del titular registral sin poder suficiente para transferir o por administrador judicial de una sucesión sin facultades para transferir.

Cuando el titular registral fuera de estado civil casado y hubiera denunciado la venta del dominio, a los efectos de transferirlo mediante la presentación de la Denuncia de Compra y Posesión deberá acreditarse la prestación del asentimiento conyugal.

En ese sentido se resalta la previsión del Código Civil y

Art. 1.965.- "Dominio revocable. Dominio revocable es el sometido a condición o plazo resolutorios a cuyo cumplimiento el dueño debe restituir la cosa a quien se la transmitió. La condición o el plazo deben ser impuestos por disposición voluntaria expresa o por la ley. Las condiciones resolutorias impuestas al dominio se deben entender limitadas al término de diez años, aunque no pueda realizarse el hecho previsto dentro de aquel plazo o éste sea mayor o incierto. Si los diez años transcurren sin haberse producido la resolución, el dominio debe quedar definitivamente establecido. El plazo se computa desde la fecha del título constitutivo del dominio imperfecto".

Comercial, especialmente los artículos 470 y 457, siendo entonces que el asentimiento debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos, amén de que puede expresarse en cualquier momento. Además, que su presentación está sujeta a las previsiones del DNTR en el Título I, Capítulo VIII, Sección 2ª, artículo 1º, y podrá efectuarse en la Solicitud Tipo que instrumenta la denuncia de venta aun cuando esta carezca de un espacio reservado al efecto. Se requiere que, con carácter previo a la inscripción, el encargado controle la existencia de un Certificado de Transferencia asociado al dominio, confeccionado por el titular registral (no se requerirá identidad entre el denunciante y quien resulta adquirente en el certificado). En este punto, la norma no tiene en cuenta justamente el supuesto que regula, dado que quien efectúa la Denuncia de Compra y Posesión no adquirió el automotor del titular registral, sino que su compra derivó de un encadenamiento de venta. Por ello, es improbable que pueda presentar el CETA. En consecuencia, debería AFIP instrumentar un modo para que el comprador pueda declarar la información relativa a la adquisición del bien registrable.

### 3.3. El carácter revocable del dominio

En este supuesto, la transferencia de dominio se formaliza, pero en carácter condicional, por el plazo de 24 meses. Los trámites posteriores que se inscribieren respecto del dominio también se inscribirán en ese carácter. Esa calidad deberá asentarse en el Título Digital, en la Hoja de Registro y en los informes y certificados de dominio cuya expedición se solicite.

El carácter condicional de la inscripción y la condición a la que se encuentra sujeta la registración deberán ser informados por el Registro Seccional al peticionante, quien deberá suscribir una nota por la que acepta y declara conocer las previsiones contenidas en el art. 8º de la Disposición DN 317/18.

Cumplida la inscripción, el encargado notificará esa circunstancia al anterior titular registral, así como a la persona denunciada como compradora, mediante telegrama o carta documento dirigida a los domicilios que surjan del Legajo B. Cuando del Legajo surgiera la dirección de correo electrónico de éstos, también se les cursará por ese medio esta notificación.

### 3.4. Facultades del titular condicional

El art. 1.966 del Código Civil y Comercial, establece que: "El titular del dominio revocable tiene las mismas facultades que el dueño perfecto, pero los actos jurídicos que realiza están sujetos a las consecuencias de la extinción de su derecho."

Así las cosas, al convertirse el poseedor, aunque condicional, en titular registral del dominio, el mismo se halla facultado para inscribir cualquier trámite tanto de administración como de disposición relativos al automotor.

Tal como se explicará más adelante, existen trámites -como por ejemplo el de Baja de Automotor con Recuperación de piezas-, a partir de cuya registración, resulta imposible materialmente para el Encargado de Registro revocar sus efectos. Es por este motivo que creo que la normativa yerra en permitir al titular condicional inscribir actos de disposición de imposible revocación. Sobre todo, porque opera en contradicción al carácter constitutivo de la registración que rige en materia de automotores (Art. 1 RJA).

### 3.5. Cumplimiento de la condición resolutoria: oposición

#### a) Exigencias

La condición se cumple con la oposición por parte del titular registral o un tercero que demuestre un mejor derecho dentro de los 24 meses.

El titular puede oponerse mediante acta suscripta ante el encargado de Registro o alguna comunicación postal fehaciente (v. gr. carta documento dirigida al Registro Seccional). Si quien así lo hiciera fuera un tercero con un mejor derecho sobre el bien, deberá acompañar indefectiblemente orden judicial que así lo demuestre.

#### b) Readquisición del dominio por parte del anterior titular registral

Si la oposición resulta viable, se producirá la revocación de los actos posteriores a la inscripción condicional, debiendo inscribirse la readquisición del dominio en favor del anterior titular registral<sup>2</sup>. No está previsto de qué manera procederá a inscribir tal situación el Registro Seccional.

#### c) Revocación: efecto retroactivo

2 - Art.1.968. CCyC. "Readquisición del dominio perfecto. Al cumplirse el plazo o condición, el dueño revocable de una cosa queda inmediatamente constituido en poseedor a nombre del dueño perfecto. Si la cosa es registrable y el modo suficiente consiste en la inscripción constitutiva, se requiere inscribir la readquisición; si la inscripción no es constitutiva, se requiere a efecto de su oponibilidad".

Art. 1.969.- Efectos de la retroactividad. Si la revocación es retroactiva el dueño perfecto readquiere el dominio libre de todos los actos jurídicos realizados por el titular del dominio resuelto; si no es retroactiva, los actos son oponibles al dueño".

3 - Art. 1.967 CCyC. "Efecto de la revocación. La revocación del dominio de cosa registrable tiene efecto retroactivo, excepto que lo contrario surja del título de adquisición o de la ley. Cuando se trata de cosas no registrables, la revocación no tiene efecto respecto de terceros sino en cuanto ellos, por razón de su mala fe, tengan una obligación personal de restituir la cosa".

El art. 1.967 del Código Civil y Comercial otorga efecto retroactivo a la revocación del dominio de cosa registrable<sup>3</sup>.

### Ahora bien, ¿qué sucede con los trámites cuya revocación resulta materialmente imposible?

Al respecto, la Circular Aclaratoria D.N. N° 56/18 precisó qué carácter condicional de la transferencia se hace extensivo a la totalidad de los trámites posteriores que se inscribieren respecto del dominio, independientemente de si modifican situaciones de hecho relacionadas con el mismo (v. gr. asignación de codificación RPA, cambio de motor).

En este entendimiento, el titular condicional podría, incluso, dar de baja el automotor. En este supuesto, como en otros tantos, ante el cumplimiento de la condición, sería materialmente imposible que el encargado de Registro cumpla con la revocación prescripta en la normativa.

### 3.6. Inscripción definitiva de la transferencia cumplidos los 24 meses

Vencidos los 24 meses sin que se produjere la condición indicada, la norma establece que la inscripción quedará firme a todos los efectos, debiendo el Registro Seccional asentar esta circunstancia en el Título Digital. Entiendo que también es necesario dejar constancia de ello en el Legajo B.

Lo que no está previsto es de qué forma se instrumentará la inscripción definitiva e incondicional de la transferencia.

A los fines prácticos, lo mejor sería que se hiciera mediante el sistema informático de manera automática (por ejemplo, incorporándolo al verificador de plazos de SURA).

De lo contrario, resultaría pertinente la creación de un trámite arancelado a cargo del interesado para solicitarla. Sin embargo, en el caso que se haga a rogación del titular condicional, debería esclarecerse qué sucedería en el ínterin entre el vencimiento del plazo de 24 meses y la inscripción definitiva del dominio.

## 4. NUEVO PANORAMA DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE AUTOMOTORES

### 4.1. Noción

De acuerdo con lo normado por los arts. 2.565, 1.897 y siguientes del Código Civil y Comercial, la prescripción adquisitiva consiste en un modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, en la me-

da que la posesión se extienda durante el tiempo fijado por la ley.

El encuadre legal, se encuentra dado por los siguientes artículos:

**Régimen Jurídico del Automotor<sup>4</sup>. Art. 4°.** - “El que tuviese inscripto a su nombre un automotor hurtado o robado, podrá repeler la acción reivindicatoria transcurridos DOS (2) años de la inscripción, siempre que durante ese lapso lo hubiese poseído de buena fe y en forma continua.

Cuando un automotor hurtado o robado hubiera sido adquirido con anterioridad a la vigencia del presente en venta pública o en comercio dedicado a la venta de automotores, el reivindicante deberá resarcir al poseedor de buena fe del importe pagado en la venta pública o en el comercio en que lo adquirió. El reivindicante podrá repetir lo que pagase, contra el vendedor de mala fe”.

**Código Civil y Comercial. Art. 1.898.-** “Prescripción adquisitiva breve. La prescripción adquisitiva de derechos reales con justo título y buena fe se produce sobre inmuebles por la posesión durante diez años. Si la cosa es mueble hurtada o perdida el plazo es de dos años. Si la cosa es registrable, el plazo de la posesión útil se computa a partir de la registración del justo título”.

### 4.2. Recaudos: Plazo, “justo título” y “buena fe”

De la lectura del art. 1.898 del Código Civil y Comercial surgen los recaudos para que sea viable la prescripción adquisitiva. Estos son:

#### a) Plazo

En materia de automotores, tanto el Régimen Jurídico Automotor como el Código Civil y Comercial son coincidentes con relación al plazo de dos años requerido para que opere la prescripción adquisitiva breve (art. 4° RJA y 1.898, CCyC).

#### b) Justo título

La Constancia Electrónica de Posesión emitida por el Registro al inscribir el trámite, constituye una certificación que da fecha cierta a la posesión y permitirá contar con una prueba central para un posible juicio de “usucapión”.

Se cumple, de este modo, con la registración del justo título, a partir de la cual comienza a contarse el plazo de posesión útil de 2 años requerido para adquirir el dominio por prescripción (conf. arts. 1.898, CCyC; y art. 4° del Régimen Jurídico Automotor).

4 - Decreto-Ley N° 6.582/58, ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. Decreto N° 4.560/73) y sus modificatorias Leyes Nos. 21.053, 21.338, 22.019, 22.130, 22.977, 23.077, 23.261, 24.673, 24.721, 25.232, 25.345, 25.677 y 26.348.

Cabe recordar lo normado en el Art. 1.903 CCyC en torno al comienzo de la posesión. Dicho artículo, textualmente establece: "Comienzo de la posesión. Se presume, salvo prueba en contrario, que la posesión se inicia en la fecha del justo título, o de su registración si ésta es constitutiva. La sentencia declarativa de prescripción breve tiene efecto retroactivo al tiempo en que comienza la posesión, sin perjuicio de los derechos de terceros interesados de buena fe".

### c) Buena fe

Al ser constitutiva la registración en materia automotor, la misma es necesaria para la demostración de la buena fe.

Al respecto, el Art. 1.895 Código Civil y Comercial establece que: "Respecto de las cosas muebles registrables no existe buena fe sin inscripción a favor de quien la invoca".

## 5. REFLEXIONES Y CONCLUSIONES

En términos generales, considero que es virtuosa la nueva normativa, en tanto posibilita a los usuarios poseedores de automotores -que cumplan con los recaudos exigidos por la norma- regularizar su situación ante el RNPA.

Sin embargo, a partir del análisis efectuado, surgen algunas dudas, reflexiones y propuesta, a saber:

1) En primer lugar, percibo que la posibilidad de circular con la cédula de poseedor puede generar un efecto contrario a la deseada regularización, pues podría ser vista como una "solución" menos onerosa que la transferencia, que permite el uso del automotor.

Está claro que esta consecuencia no deseada, implicaría tanto como desnaturalizar los fines de regularización que motivaron la Disposición en tratamiento.

Para evitarlo, la comunicación al público por parte de la Dirección Nacional y de los Registros Seccionales cobra especial relevancia, para que el usuario comprenda los inconvenientes que conlleva la falta de inscripción de la transferencia del dominio del automotor. Por ejemplo, al no cambiar el titular registral, cualquier medida judicial que pese sobre él de manera personal o sobre el

automotor, repercutirán en el derecho del denunciante de la compra y posesión, quien nada podrá hacer para evitarlo en sede del Registro.

2) En cuanto a la responsabilidad impositiva, la Disposición prevé la comunicación de la denuncia de compra y posesión a la responsable de recaudar impuesto automotor o tributo similar.

Sin embargo, al menos en la Provincia de Buenos Aires, aún no hay normativa que prevea las consecuencias de tal comunicación, ni trámite de denuncia de compra. ARBA deberá establecer el alcance del trámite que nos ocupa.

3) Por su parte, con relación a la denuncia de venta electrónica, se estipuló una limitación que coloca en una situación desventajosa a quien optó por efectuar la denuncia de venta a través de la web, al resultar ésta insuficiente para peticionar la transferencia a tenor de la actual normativa.

Esta situación, seguramente, será generadora de conflictos con los usuarios, dado que no se les informó de esta restricción al momento de inscribir el trámite. No permitir su equiparación generaría una distinta categoría dentro del mismo trámite de denuncia de venta y de sus efectos.

Opino que deberían igualarse los efectos de ambas formas de efectuar la denuncia de venta, o bien requerir en todos los casos la firma del titular registral.

4) Por último, propongo efectuar una modificación del Art. 8°, en la medida en que resultará materialmente imposible para los encargados de Registro la revocación de actos irrevocables por su naturaleza como, por ejemplo, la baja del automotor.

Es por ello que sostengo que no debería el "titular condicional" tener la facultad de inscribir actos de disposición relativos al automotor, justamente por la posibilidad de generar consecuencias irremediables que afecten el patrimonio del titular registral anterior, en caso de operarse la condición resolutoria. Solo debería poder inscribir actos de administración y conservación.

# Buena mecánica, buenos papeles.

Evite sorpresas. Compre su usado en una agencia  
asociada a la Cámara del Comercio Automotor.

Busque este logo:



Y si tiene dudas, entre en [www.cca.org.ar](http://www.cca.org.ar) o comuníquese al 5197-5014/5032 4535-2119/20/21 para verificar si la agencia donde comprará el vehículo está asociada a la CCA.

**Cámara del Comercio Automotor:**

Soler 3909 - Tel. 4824-7272 Fax: 4823-1837/4822-7453.

**Atención al Socio:** Julián Álvarez 1283 - Tel. 5197-5014/5032 4535-2119/20/21  
Fax: 4535-2095 **E-mail:** [cca@cca.org.ar](mailto:cca@cca.org.ar)

[WWW.CCA.ORG.AR](http://WWW.CCA.ORG.AR)

## VEHÍCULOS HÍBRIDOS Y ELÉCTRICOS - BIENES MUEBLES REGISTRABLES Su Tratamiento en el Régimen Jurídico del Automotor

Por **Ricardo Larreteguy Cremona**.



Desde hace varios años, en la Diplomatura sobre el Régimen Jurídico del Automotor que AAERPA dicta en la UCES, tratamos -soslayadamente- el tema de los vehículos eléctricos y su inclusión o no en el universo de bienes alcanzados por el Régimen Jurídico del Automotor (en adelante RJA).

A pesar de ello, no fue hasta el año 2016 que me empecé a preocupar por la cantidad de vehículos eléctricos (en especial motovehículos) que se venden fuera del RJA.

Existe una amplia variedad de motovehículos, de distintas marcas y potencias, a la venta en las diferentes plataformas de "e-commerce" y la mayoría

de ellas ostentan como "virtud" su no registración. Incluso, llegué a visitar un concesionario de la firma Lucky Lion, para conocer el producto y sus características en detalle.

Es así que me he impuesto analizar cuál es el ordenamiento jurídico que rige la propiedad de estos bienes impulsados por energía eléctrica.

### ANÁLISIS DEL BIEN

Los vehículos eléctricos pueden ser de distintos tipos en función de cómo esté constituido su conjunto motriz.

Pueden ser (la gran mayoría), un vehículo a baterías, que obtenga la energía de la red eléctrica para almacenarla en sus acumuladores, prescindiendo de cualquier medio de generación propio.

También encontramos a los vehículos híbridos enchufables. Que son unidades que cuentan con uno o varios motores eléctricos alimentados a baterías, pero que también cuentan con un motor térmico que puede ser utilizado alternativamente para mover la unidad, proporcionando la tracción necesaria a las ruedas.

La otra opción es el vehículo eléctrico de autonomía extendida. Éstos son unidades que, al igual que las anteriores, cuentan con motores eléctricos y motores térmicos. Pero los únicos encargados de traccionar e impulsar al vehículo son los motores eléctricos, mientras que el motor de combustión interna es el encargado, una vez que la carga de las baterías llega a un mínimo predeterminado por el fabricante, de generar la energía eléctrica necesaria para cargar las baterías y alimentar a los motores eléctricos.

## UNO O VARIOS MOTORES

Como vimos, los automotores híbridos, necesariamente, deben tener al menos dos motores, uno eléctrico y otro térmico.

Pero una de las características que tienen los vehículos eléctricos en general es que pueden estar dotados de varios motores, en algunos casos uno por cada rueda. Esto tiene sus ventajas, por el tamaño y potencia, por la capacidad de que durante el frenado estos mismos motores funcionen como generadores de energía, entre otras.

Esto es fundamental a la hora de realizar el análisis sobre si están o no alcanzados por el RJA ya que, hasta ahora, todos los bienes incluidos en el mismo cuentan con solo un motor encargado de propulsar la unidad registrada. Incluso el Digesto de Normas Técnico-Registrales establece que ningún automotor podrá tener registrado más de un motor (DNTR, Tít. II, Capítulo 3º, Sección 7ª, Art. 9º). Se impone realizar una modificación normativa que recepte estas nuevas alternativas.

## CONFUSIÓN INDUCIDA

Como dije, vengo analizando el encuadre de los vehículos eléctricos desde hace varios años, y la

única explicación que encuentro a la postura que argumenta que los vehículos eléctricos no se inscriben en el RJA es que quienes fueron pioneros en la importación masiva de motovehículos, recurrieron a "argucias" técnicas para que los mismos sean catalogados como bicicletas eléctricas; de esa forma no son bienes registrables.

Pero la realidad es que se trata de motovehículos cuya propulsión es diferente al resto de los bienes alcanzados por el RJA, pero ahí terminaron las diferencias. Incluso, los modelos que se comercializan hoy no cuentan con pedales para accionarlos "con tracción a sangre".

A modo de ejemplo, la empresa Zanella comercializa un modelo de motovehículo denominado E-Styler, que es idéntico a su modelo propulsado por motor térmico, pero se reemplaza al mismo con un motor eléctrico. Estas unidades sí se inscriben.

## LEY NACIONAL DE TRÁNSITO

Otro de los motivos que ha generado confusión en quienes se encargan de aplicar la Ley de Tránsito es que, hasta enero de 2018, la misma no preveía la existencia de un tipo de licencia para conducir este tipo de vehículos, ni automotores ni motovehículos.

Esto provocó disímiles reacciones a lo largo y ancho del país. Desde quienes se negaban a realizar un control de los vehículos eléctricos por no estar contemplados en la norma, permitiendo que circulen irrestrictamente y con ello fomentando su uso, hasta aquellas jurisdicciones que legislaron ese vacío legal, ya sea creando una categoría nueva de carnet de conducir o creando un registro local para este tipo de unidades.

## SEGUROS

El tema del seguro de esas unidades mal llamadas bicicletas eléctricas, merece un párrafo aparte.

Una de las marcas de motos eléctricas las comercializa con un seguro por responsabilidad civil por seis meses.

Comunicación SSN 5354/2016 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, donde recuerda a las entidades por ella controlada que, a los fines de asegurar vehículos incluidos en el Art. 5º del RJA, deberán verificar que los mismos se encuentren

inscritos previo a la emisión de cada póliza. Hace especial mención a los motovehículos.

## DECRETO 32/2018

Nuevas categorías de licencias para conducir e incorporación de vehículos eléctricos a las categorías existentes.

La actualización normativa llevada a cabo por el Decreto de marras a la Ley Nacional de Tránsito, y sus Decretos Reglamentarios, ha venido a subsanar parcialmente el problema de la circulación de los vehículos eléctricos de distintas categorías en la vía pública.

Para ello, se modificó el articulado del Decreto 779/1999 y sus anexos, definiendo a los motores eléctricos y según su potencia los equipara a los motores térmicos.

Resulta fundamental destacar que, tanto en su nueva redacción como en la originaria, la Ley Nacional de Tránsito, nada dice sobre la dispensa de los vehículos eléctricos (en particular los motovehículos) de cumplir con los requisitos para circular exigidos por el Art. 40.

## RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR

Ante la reticencia de algunos importadores o fabricantes, de someter las unidades por ellos comercializadas al Régimen Jurídico del Automotor, deviene necesario analizar los fundamentos tenidos en cuenta por el legislador al momento del dictado de la norma que lo crea.

De esa manera, tendremos un panorama completo de la norma y su alcance.

En la exposición de motivos, se advierte que se tornó necesario crear un sistema nuevo de adquisición del dominio de las cosas muebles, transformándolas en registrables, debido a que los automotores cuentan con una movilidad propia que no poseen otros bienes muebles y son representativos de un valor económico altamente superior a aquellos.

También toma en cuenta que el incremento en los hurtos se debía a la facilidad con que los mismos eran comercializados.

La creación del RJA dota a los bienes de una mayor seguridad de tráfico comercial, a la vez que permite individualizar fehacientemente al propietario de cada unidad.

El RJA inicialmente solo alcanzaba a los automotores según el detalle de su Art. 5º, pero, cuando fue necesario cobijar bajo el manto de la seguridad jurídica otro tipo de bien, como lo fueron los motovehículos en el año 1988 (Resolución 586/88 del secretario de Justicia de la Nación) y la Maquinaria Agrícola Vial e Industrial (Ley 24.673), se amplió el universo de bienes alcanzados sin generar conflictos de ningún tipo. Hoy, estos 3 tipos de registraciones conviven en armonía, bajo la misma normativa y bajo la misma organización administrativa, los Registros Seccionales.

Es por ello que, tomando el caso de los motovehículos eléctricos que han sido importados o fabricados como bicicletas eléctricas para de esa manera burlar la registración, forzando la norma para no aplicarla, entiendo que la tipificación del bien como bicicleta en lugar de motovehículo, ha obviado, deliberadamente, la inclusión del bien en el RJA. Con esta maniobra perjudica tanto a los compradores como a los terceros que puedan resultar damnificados por el uso de estas unidades en la vía pública. Incluso los propios fabricantes e importadores pierden al no contar con un mercado formal de unidades usadas.

Detengámonos un minuto a pensar en cuáles son las diferencias entre un motovehículo con motor térmico y uno con motor eléctrico y, más allá del tipo motor que usen, no encontraremos diferencias sustanciales. La forma es idéntica, las prestaciones son similares, incluso circulan en la vía pública generando riesgos para terceros.

Estas unidades se encuentran alcanzadas de pleno por la enumeración detallada en el Art. 5º del RJA, no existiendo ningún pretexto legal para que la propiedad de las mismas se regule por el Código Civil y Comercial como un bien común.

Volvamos al ejemplo de la firma Zanella Hnos. S.A. Ésta comercializa un motovehículo cuya denominación es Zanella Styler, en dos versiones, una con motor térmico, naftero, de 125 cm<sup>3</sup> de cilindrada, mientras que la otra versión cuenta con un motor eléctrico de 1.6 CV. Ambas se encuentran homologadas, aptas para circular en la vía pública y deben registrarse en el RJA. No existen grandes diferencias entre ambas, salvo el motor, la batería y la falta del caño de escape.

El pretendido vacío legal, usado de modo engañoso, provoca la desprotección del derecho de propiedad de quien adquiere la unidad eléctrica y deja a los terceros sin protección, ya que resultaría imposible determinar el propietario del vehículo que provocó el daño. Carecen de seguridad de tráfico comercial.

## CONCLUSIÓN

El RJA ha dado solución a problemas existentes al momento de su creación, pero la amplitud y solvencia del ordenamiento jurídico ha permitido que, sin variantes de magnitud en la norma madre, se haya ampliado en dos ocasiones el universo de bienes alcanzados por su cobertura legal.

El caso de los vehículos eléctricos es diferente a la incorporación de los motovehículos y la maquinaria (tiene menor entidad legal, no así su impacto en la ecología), ya que no se trata de un nuevo tipo de vehículo, sino, simplemente, es otra forma de propulsar las mismas categorías de unidades.

Ejemplo de ello es que continuamente vemos noticias en los medios de comunicación en que se ha “convertido” un vehículo tradicional en un vehículo eléctrico, el cual cumple las mismas funciones que antes.

Es difícil asimilar que en esta era, donde la sociedad ha evolucionado hasta el punto de que todos los vehículos deben estar homologados para circular en la vía pública, debamos contar con seguro que cubra a los terceros por cualquier daño que se pudiera provocar con la cosa; y que los estados nacional, provinciales y municipales, realizan importantes esfuerzos a fin de ordenar el tránsito, sancionar a los infractores, proteger la propiedad privada, dotar de seguridad comercial a estos bienes, etc, se vea que mucho de ese esfuerzo compartido sea en vano por causa de una argucia de un fabricante o importador.

Podremos discutir si los vehículos eléctricos deben contar con uno o varios motores identificados (o incluso que el o los motores carezcan de identificación pese a su alto valor), pero es imposible abstraerlos del universo de los automotores enumerados por el Art. 5º del R.J.A.

En consonancia con lo expresado en este trabajo, debo citar al subdirector de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor, Dr. Oscar

Agost Carreño, quien en una entrevista dijo; “...Las motos eléctricas deben registrarse como cualquier otro vehículo automotor. Son motos a los efectos legales y no hacen falta más leyes provinciales ni municipales en este sentido, porque la ley dice que cualquier vehículo que sea autopropulsado debe inscribirse, independientemente de la tecnología que lo propulse...” y agregó: “...quien decide si un bien es o no registrable es el Estado nacional, no una empresa...”.

## PROPUESTA

Solicitar a la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor que se dicte una norma aclaratoria a fin de que se aplique el Régimen Jurídico del Automotor a todos los vehículos de propulsión eléctrica, atento a que sus características son idénticas a aquellas unidades propulsadas por motores térmicos.

De esta forma se logrará dotarlos de seguridad de tráfico comercial, proteger al propietario del bien de cualquier perturbación ilegítima de su derecho y a los terceros que pudieran resultar damnificados por el uso de este tipo de unidades.

Coordinar con la Superintendencia de Seguros de la Nación para que establezca que los seguros solo podrán ser contratados por quienes ostenten la titularidad registral del bien.

Las unidades no podrán ser entregadas por el comerciante habitualista sin que el adquirente acredite que las mismas se encuentran inscriptas en el RJA y cubiertas por el seguro obligatorio que exige la Ley Nacional de Tránsito.

## ÚLTIMA REFLEXIÓN

Pretender mantener estas unidades eléctricas (o cualquier otro tipo de vehículos) fuera de la seguridad ofrecida por el RJA es condenar a estos bienes a volver al caos legal y comercial en el que se encontraban sumidos hasta el dictado del Decreto Ley 6.582/58. Sancionando a propietarios, adquirentes, acreedores prendarios, terceros, etc. a vivir bajo una norma general que no protegerá sus derechos como lo hace el actual sistema aplicado por los Registros Seccionales.



# GAP

## DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



**omega** DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales  
Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA  
Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento  
Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado  
Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo o certificado  
Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3  
Gercydas 2  
Siap  
Sira  
Acre  
Inhibidos  
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C  
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

# NORMATIVIZACIÓN DE CRITERIOS INTERPRETATIVOS

## Soporte para un servicio de excelencia

Por **Dras. Mónica Maina Mirolo y Lucía Neira**



### 1) Introducción

Existen una serie de normas que más allá de su claridad, en la práctica al aplicarse, van generando diversas interpretaciones entre los encargados de los Registros Seccionales. Por ello, y con el objetivo de lograr una atención lo más eficiente posible, y evitar que los usuarios deban diferenciar los requisitos a cumplimentar, según el Registro al que deban concurrir, proponemos elevar a consideración de la autoridad de aplicación el dictado de una norma CANJ que establezca la correcta interpretación y así sumar otra herramienta que coadyuve a prestar un servicio de excelencia, todo en el marco del Decreto 434/17 de modernización del Estado.

En ese sentido, es importante recalcar la utilidad que tuvieron en su momento las CANJ 9 y 10 del año 2003, que son consultadas a diario aún hoy. Por ello, y si bien los encargados de Registros tenemos la función calificadoradora y debemos aplicar la normativa dictada por la autoridad de aplicación, consideramos que en los temas que enumeraremos sería valioso contar con una norma que unifique los distintos criterios que existen. O, en caso de no ser posible, y de manera subsidiaria, proponemos lograr a través de la presente unificar los criterios entre los colegas para no perjudicar a los usuarios.

## 2) Cuestiones

a) Cambio de tipo de carrocería de furgón a familiar o transporte de pasajeros:

Reglamentado en el Tít. II, Cap. III, Secc. 2ª, art. 7º, consideramos que es necesario aclarar que no se exige acreditación de la compra de elementos que hacen al equipamiento interior de las unidades. Es decir que no se deben presentar facturas de vidrios, asientos, porta-paquetes, etc.

Este error deviene, por un lado, de aplicar a este cambio de tipo de carrocería el art. 10, que se refiere al cambio de tipo de automotor y que reza: "...A tales efectos, se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo "04", la documentación indicada en el artículo 7º, de esta Sección y, en el supuesto de incorporación de piezas, la que acredite el origen de la nueva parte."; y, por otro lado, por haber sido exigido este criterio en distintas auditorías.

Sobre este punto hay dictámenes del Departamento Normativo que aclaran la cuestión en el sentido que indicamos.

### b) CETA:

El valor de la operación consignado en el mismo no necesariamente debe coincidir con el declarado en la ST 08 respectiva. Los únicos motivos de observación son los establecidos en el Tít. 2, Cap. XVIII, Secc. 6ª, art. 6º:

- a) Controlar que se hubiere consignado el correspondiente código de identificación del Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) en la Solicitud Tipo que instrumenta el trámite;
- b) Verificar la autenticidad, vigencia y validez del Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) que fuera identificado por su código en la solicitud tipo pertinente, ingresando en el sitio web de acceso restringido a los Registros Seccionales y siguiendo las instrucciones que allí se indican;
- c) Verificar que los datos referidos al automotor, al transmitente y al adquirente que surjan de la consulta informática se correspondan con las constancias registrales;
- d) Si las comprobaciones indicadas en b) o c) arrojaran resultado negativo, observarán el trámite.

Sin perjuicio de ello, se considera que no configuran causales de observación aquellos supuestos en que existiendo diferencias menores en los datos identificatorios del bien o de las partes intervinientes el número de dominio o de las respectivas Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) resultaren exactos.

La CANJ 17/2010 al establecer que "el valor no necesariamente debe coincidir con el que surja de la tabla de valuación respectiva, ya que en él debe consignarse el efectivamente pactado entre las partes", parecería indicar que el mismo debe ser el consignado en la 08, pues éste es el precio que han pactado o estipulado.

No obstante, ya ha sido aclarado en numerosas oportunidades, tanto en tickets como en dictámenes y cursos, que carece de relevancia el monto consignado en el CETA y que no es motivo de observación.

### c) Verificaciones:

Creemos que es necesario dejar en claro que las excepciones a la obligatoriedad de la verificación se aplican siempre por sobre el principio general:

El principio general es el establecido en el Tít. I, Cap. VII, Secc. 1ª, art. 1º.

**Artículo 1º.** El requisito de verificación física de los automotores será exigible obligatoriamente en forma previa a la realización de los siguientes trámites:

- a) Inscripción Inicial de automotores y motovehículos importados y nacionales 0 kilómetro, en los términos de la Sección 5ª de este Capítulo.
- b) Inscripción Inicial de automotores y motovehículos armados fuera de fábrica.
- c) Inscripción de la transferencia de automotores inscriptos inicialmente a partir del 1º de enero de 1995.
- d) Inscripción de la transferencia de motovehículos importados inscriptos inicialmente a partir del 1º de enero de 2004.
- e) Inscripción de la transferencia de motovehículos de fabricación nacional inscriptos inicialmente

- a partir del 1º de enero de 2004 de más de 125 cm<sup>3</sup>.
- f) Inscripción de la transferencia de automotores y motovehículos, en caso de no presentarse el Título del Automotor.
  - g) Inscripción de la transferencia de automotores y motovehículos peticionada en el Registro de la futura radicación.
  - h) Inscripción Inicial de automotores y motovehículos subastados, en los términos de la Sección 5ª, de este Capítulo.
  - i) Anotación de recupero total o parcial, en todos los casos.
  - j) Inscripción de alta de motor o de su block.
  - k) Inscripción de cambio de chasis o cuadro.
  - l) Solicitud de asignación de codificación de motor, chasis o cuadro.
  - m) Registración del alta de carrocería o del cambio del tipo de carrocería, excepto en los casos en que se solicite simultáneamente la inscripción inicial del automotor 0 kilómetro con el alta de carrocería, siempre que ésta haya sido facturada por una concesionaria oficial.
- Y las excepciones son las establecidas en la Secc. 4ª:
- por absorción) de la sociedad titular de dominio con otra sociedad.
  - e) Los trámites registrales referidos a automotores clásicos, siempre que acompañen, junto con la documentación que corresponda según el tipo de trámite de que se trate, la respectiva "Constancia de Origen y Titularidad".
  - f) La inscripción de una transferencia para la cual la verificación sea obligatoria, cuando la solicite el adquirente en forma simultánea con la denuncia de robo o hurto.
  - g) Registración del alta de carrocería siempre que esta se practique simultáneamente con la inscripción inicial del automotor 0Km. y la carrocería haya sido facturada por una concesionaria oficial.
  - h) La inscripción de una transferencia, para la cual la verificación sea obligatoria, cuando se la solicite en forma simultánea con la solicitud de baja del automotor y siempre que se despache favorablemente el trámite de baja.
  - i) La inscripción de la transferencia a favor del comerciante habitualista que haga uso para tal inscripción del beneficio arancelario establecido en el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor.
  - j) La inscripción de una transferencia en favor del tomador de un contrato de leasing como consecuencia de haber efectuado la opción de compra.

**Artículo 1º.** No será exigible la verificación del automotor en los siguientes trámites:

- a) La inscripción de declaratoria de herederos o de la adjudicación de la propiedad del automotor a uno o más de ellos o del cónyuge supérstite, dispuesta en la sucesión del titular registral o de su cónyuge.
- b) La venta, cesión, adjudicación u otro tipo de transferencia entre condóminos.
- c) La cesión, adjudicación u otro tipo de transferencia entre cónyuges con motivo de la disolución de la sociedad conyugal.
- d) La transferencia que se opere como consecuencia de la fusión (por creación nueva o

Estas excepciones se aplican siempre que se presente, es decir que, si estamos ante, por ejemplo, una transferencia con cambio de radicación, pero entre condóminos o por una sucesión no se exige verificación.

### **d) Cédulas autorizados a conducir:**

Entendemos que las cédulas autorizado no es necesario que se acompañen al trámite de transferencia, pero existen dos interpretaciones de los arts. 5º y 6º del Tít. 2, Cap. IX, Secc. 3ª:

**Artículo 5º.** En todos los trámites en los que corresponda la expedición de una nueva Cédula de Identificación por modificarse los datos contenidos en la presentada para peticionarlos (v.gr. cambio de motor, reposición de placas metálicas, rectificación de datos, cambio de domicilio, cambio de uso, etc.), para que esa modificación conste en la Cédula de

Identificación para Autorizado a Conducir deberá solicitarse su nueva expedición en la forma dispuesta en el artículo 2º de esta Sección, acompañando la anteriormente expedida.

De igual modo, cada vez que el trámite peticionado requiera de la presentación de la Cédula de Identificación para su anulación y destrucción por parte del Registro (v.gr. transferencia, baja de motor, baja de automotor), deberá presentarse también la Cédula de Identificación para el Autorizado a Conducir que se hubiere expedido. En los supuestos indicados precedentemente, será aplicable respecto del robo, hurto o extravío de esta Cédula y respecto de su destrucción por parte del Registro lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 6º.** En cualquier momento el titular registral podrá solicitar se deje sin efecto la o las autorizaciones dadas para usar el automotor.

A ese efecto deberá comunicar al Registro esta circunstancia mediante el uso de una Solicitud Tipo "02" a la que deberá acompañarse la o las Cédulas de Identificación para Autorizado a Conducir oportunamente expedidas, si las tuviere en su poder, siendo aplicable a ellas lo previsto para el robo, hurto o extravío de la Cédula de Identificación. Si el autorizado no se la hubiere entregado, se dejará constancia de ello en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "02" e igualmente caducará el derecho a su uso. El Registro anulará y destruirá la Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir presentada, salvo la parte de ésta que contenga el número de control, la que se agregará al Legajo.

Esta comunicación no deberá ser presentada de solicitarse la inscripción de una Transferencia o de una Denuncia de Venta de un automotor respecto del cual se hubiere expedido una Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir. Ello, por cuanto la Transferencia o la Denuncia de Venta importan la revocación automática de la o las autorizaciones otorgadas oportunamente sin que para ello resulte necesario el cumplimiento de ningún otro recaudo por parte del interesado.

En todos los casos se procederá a su revocación en el Sistema Infoauto.

Nótese que las diversas interpretaciones se dan al momento de la entrega de los trámites de transferencia, cuando algunos Registros exigen la presentación de las CAC a fin de proceder a su destrucción, o

bien la declaración de extravío de las mismas, según lo establecido en el art. 5º citado ya que interpretan que lo exceptuado en el art. 6º es la presentación de la "comunicación de la intención de revocarlas" y no así las cédulas físicas que si deben ser presentadas, con la consecuente demora y molestia a los usuarios que quieren retirar su trámite.

#### **e) Circular DN 53/98:**

Consideramos de suma utilidad incorporarla al Digesto.

Esta circular fija el criterio de DN aplicable a los trámites de inscripción de transferencia por subastas en general cuando, respecto al automotor a transferir o de su titular, constaren anotaciones de medidas cautelares.

#### **f) Certificado de estado de dominio por orden judicial:**

Algunos Registros permiten la presentación de O2 E, mientras otros requieren la presentación de una ST 02, la que, al no certificarse firma porque se trata de una minuta de la respectiva manda judicial, debe ser abonada por el presentante; y se fundamentan en el hecho de que este trámite no se encuentra entre los enumerados en la O2E. Entendemos que sería razonable que se plasmara normativamente la posibilidad de que sean presentados mediante O2E, toda vez que se trata de un "informe", con bloqueo registral, y evitar de esta manera la erogación del importe correspondiente a la ST.

#### **g) Transferencia con 08 Digital:**

Ya sea con precarga realizada por los usuarios, o en el supuesto de que las partes concurren al Registro, entendemos que debe interpretarse que ante errores formales en la carga de datos, no existe impedimento de salvarlos en el correspondiente rubro "Observaciones" si constan las firmas de ambas partes.

El Tít. II, Cap. II, Secc. 13º, art. 2º establece en los art. 2º y 3º: "... se les hará entrega de una impresión en papel simple... para que los peticionarios controlen que los datos sean correctos...".

Asimismo, la Circular DN 42/2017 establece que, de detectarse errores en la precarga, los mismos deberán ser corregidos antes de la impresión de la ST 08D.

El instructivo elaborado por el Departamento Calidad de Gestión (Circular DN N 33/2017) establece

en el punto 6° que los encargados deberemos “verificar los datos volcados en cada una de las solapas y de ser correctos guardar cambios”, y en el punto 9°: “de expresar el usuario que no existen observaciones y habiendo el Encargado controlado la carga de datos..., recién en esa instancia se podrá imprimir formularios”.

No obstante lo expuesto, y teniendo como principio rector la simplificación y agilización de los trámites registrales, si detectásemos post admisión e impresión errores formales, como por ejemplo en la carga del domicilio, o un dígito de un número, entendemos que el trámite no debería ser observado, ya que ello trae como consecuencia que el usuario deba volver a la sede del Seccional a salvar el error; lo que implica una molestia y un mayor dispendio administrativo y de personal, ya que debe ser atendido más de una vez por el mismo trámite.

Por otra parte, no debemos olvidar que continúa en vigencia el art. 10, de la Secc. 1ª del Cap. 1, Tít. 1.

De la misma manera, si se tratare de Transferencia por 08 D, presentada por mandatarios matriculados, en el supuesto de que contare con un juego de Solicitudes Tipo “08” en soporte papel y del antiguo formato, con las firmas de ambas partes debidamente certificadas, y optare por efectuar la precarga de la totalidad de los datos exigidos a través del SITE para que sean volcados en la Solicitud Tipo “08-D”, si se produjere un error en ese vuelco, pero que está correcto en la ST papel del anterior formato, entendemos que no debemos exigir la presentación de la nota dirigida al encargado de Registro relacionada con la Solicitud Tipo que se trate, efectuando las aclaraciones, salvando las enmiendas que correspondan y solicitando que se hagan las correcciones pertinentes en el sistema informático y en la documentación que se expida como consecuencia del trámite, ya que el error se encuentra plasmado en una solicitud que solo tiene el carácter de “minuta”.



## **h) Partición privada en juicio de divorcio:**

El artículo 500 del CCyC remite en cuanto a las formas de partición a la prescripta para la partición de las herencias.

A su vez, el art. 2.369 reza: “Partición privada. Si todos los copartícipes están presentes y son plenamente capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes. La partición puede ser total o parcial”. Y agregamos: siempre que no haya incapaces, estén todos de acuerdo y no se opongan terceros, conforme el art 2.371.

Por otra parte, el CCyC no exige escritura pública para este acto, consagrando así la libertad de formas. De esta manera, creemos que sería sumamente útil, ya que es motivo de consultas reiteradas, plasmar normativamente la posibilidad de que los excónyuges presenten la ST 08 juntamente con un testimonio de la sentencia de divorcio a lo que podría agregarse copia del acuerdo privado con firmas certificadas, si existiere.

## **i) UIF:**

Creemos necesario dejar sentado también en cuanto a las operaciones simultáneas o sucesivas en cabeza de un mismo titular en el año calendario; que para determinar si corresponde o no presentar documentación respaldatoria (art. 7°, Resolución UIF 460/2015), deben computarse las compras y restarse las ventas que arroja el informe de compra venta (Circ. D.R.S. N° 18/2015); como también que si la sumatoria de las operaciones alcanza el monto indicado por la norma, trae como resultado la obligación de respaldar; pero esa obligación se limita a presentar la documentación respaldatoria del importe correspondiente a ese automotor, y no de las restantes operaciones que ha efectuado en el año.

## **j) LCA / LCM:**

El Decreto 32 del 10 de enero de 2018, modificatorio del Decreto 779/95, reglamentario de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial 24.449, estableció que los automotores cero km deberán contar con la respectiva Licencia de Configuración de Modelo (LCM) y la Licencia de Configuración Ambiental (LCA).

Esta modificación aparejó el dictado de diversas normas (Circular DN 04, Circular DN 15, DN 125/18, Circular DTR y R 6.

La realidad es que, hasta el día de la fecha, la autoridad de aplicación, Comisión Nacional de Seguridad Vial, y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, no han reglamentado el procedimiento. De todas maneras, los supuestos se presentan en las sedes de los Registros, y por más que se trata de una materia ajena, es importante conocer y tener las herramientas necesarias para dar respuesta al usuario.

Con relación a la LCA consideramos importante destacar que:

Automotores homologados antes del 22/01/2018: son todos aquellos en los que los cuatro últimos dígitos de la LCM son anteriores al 2018. Destacar que del certificado de origen no surge la fecha de homologación, pero, si la LCM es 2017 o anterior, se considera que la LCM contiene la LCA.

Por lo expuesto no debemos tener en cuenta ni la fecha de fabricación, ni de nacionalización ni de habilitación.

Sólo analizaremos la LCA en aquellos supuestos en que la LCM sea de 2018 en adelante.

Con respecto a la LCM, el procedimiento a aplicar sigue siendo el establecido por el DNTR y la DN 867/08, debido a que lo establecido en la DN 125/18 aún no se encuentra vigente a excepción de los arts. 1º, 2º, 8º y 9º. Es decir que el automotor se inscribe sin otorgar placa ni cédula, hasta que presenten el Certificado de Seguridad Vial. Según lo establecido en la DTR y R 6 se otorga una placa provisoria a los fines de circular hasta el lugar donde deberán realizar la revisión técnica.

El usuario se presenta al Registro con esta situación y, a los fines de asesorarlo, guiarlo y ayudarlo, debemos indicarle que debe enviar un mail a la ANSV ([seguridadvehicular@seguridadvial.gob.ar](mailto:seguridadvehicular@seguridadvial.gob.ar)) solicitando se le informe a dónde dirigirse a efectuar la revisión técnica necesaria para que le otorguen el Certificado. Lo que hasta el día venimos observando es que se emiten informes técnicos de la CNTSV que, según indicaciones de la Dirección Nacional a través de diversos tickets, equivalen al Certificado de Seguridad Vial.

### **k) Titular fallecido:**

En este punto consideramos oportuno que la DN plasme normativamente el criterio a aplicar en el supuesto de que el encargado tome conocimiento fehaciente del deceso del titular registral; ya que sabemos a través de distintos Dictámenes que DN considera que, si la ST 08 ha sido suscripta por el vendedor y por el comprador antes de la muerte del oferente, procede la transferencia; toda vez que la oferta ha sido aceptada antes del deceso aludido (art. 976 CCy C).

### **l) Autorización a favor de los herederos a transferir a nombre de quien ellos indiquen:**

No obstante lo dispuesto por el DNTR, Tít. II, Cap. II, Secc. 4º, art. 1º, el cual establece que en la Comunicación Judicial deberá constar "la identificación del automotor y los datos completos de la persona a cuyo favor debe efectuarse la inscripción", es común que se presenten oficios "autorizando a los herederos a vender".

Conforme Dictamen 1.571/09: "... no existe obstáculo alguno para que el Juez que interviene en la sucesión autorice a determinada persona a vender un bien del acervo hereditario, ya sea a determinada persona o a favor de quien el autorizado viere o estime convenir, debiendo suscribir la Solicitud Tipo la persona expresamente autorizada en el oficio o testimonio...".

En ese supuesto, en el que el heredero actúa como "autorizado por el juez", corresponde cobrar la certificación de firma con acreditación de personería.



**CORREO  
ARGENTINO**

¿PENSÁS EN LOGÍSTICA?  
PENSA EN CORREO ARGENTINO

- FLEXIBILIDAD
- INTEGRACIÓN
- RECEPCIÓN
- WAREHOUSING
- PICKING

- LOGÍSTICA  
INVERSA
- SOPORTE
- DISTRIBUCIÓN
- VALOR AGREGADO

SOLUCIONES EN  
**LOGÍSTICA  
INTEGRAL**

Atención exclusiva  
0810-444-0280 / 011-5941-3333  
[www.correoargentino.com.ar](http://www.correoargentino.com.ar)

 **CORREO  
ARGENTINO**  
LOGÍSTICA



México 3038 (1223) Capital Federal. Tel. 4956-1028, 4931-3470/ 8459 / 8595 /8741. Fax 4932-6345